

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

# LA MONEDA COMO OBJETO DEL DERECHO MEXICANO Análisis Doctrinario y Legislativo







## UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

### DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

#### INDICE

	ray.
INTRODUCCION	4
CAPITULO PRIMERO: LA TEORIA JURIDICA DE LA MONEDA	
1.1 Concepto Juridico de Moneda	6
1.1.1 Concepto de Moneda	6
1.1.2 Nacimiento y Evolución del Concepto Moneda	15
1.1.3 Características de la Moneda	21
1.1.4 Funciones de la Moneda	23
1.1.4.1 Instrumento de cambio	24
1.1.4.2 Patrón o medida de valor	25
1.1.4.3 Instrumento de reserva y movilización de valor	. 27
1.1.4.4 Instrumento de liberación	32
1.1.5 Diferentes clases de moneda	36
1.1.5.1 Moneda metálica	36
1.1.5.2 Moneda de papel	42
1.2 Teorias Monetarias	49
1.2.1 Teorias sobre la naturaleza de la moneda	49
1.2.1.1 Teoría societaria de la moneda	50
1.2.1.2 Teoría estatista de la moneda	51
1.2.2 Teorías sobre el valor de la moneda	53
CAPITULO SEGUNDO: LA SOBERANIA MONETARIA DEL ESTADO	
2.1 Concepto de Soberanía Monetaria	56
2.2 La Soberanía Monetaria en el ámbito nacional	59
2.2.1 El Derecho Monetario	65
2.2.2 El Patron Monetario	74

2.3 La Soberanía Monetaria en el ámbito internacional.	86
2.3.1 El Sistema Monetario Internacional	89
2.3.1.1 Moneda Internacional	96
CAPITULO TERCERO: EL DERECHO MONETARIO MEXICANO.	
3.1 La Moneda en el Derecho Mexicano	109
3.1.1 Análisis de la Ley Monetaria	111
3.1.2 La Moneda en el Derecho Público Mexicano	121
3.1.3 La Moneda en el Derecho Frivado Mexicano	127
3.1.4 Régimen Jurídico de la Moneda Extranjera en Méxic	o 133
CAPITULO CUARTO: EL SISTEMA MONETARIO NEXICANO.	
4.1 El Sistema Monetario	136
4.2 Unidad Monetaria Mexicana	138
4.2.1 Evolución Histórica	140
4.3 Sujetos del Sistema Monetario Mexicano	152
4.3.1 Congreso de la Unión	154
4.3.2 Secretaria de Hacienda y Crédito Público	155
4.3.3 Banco de México	155
4.3.4 Casa de Moneda	161
4.3.5 Sistema Bancario	163
4.4 La Política Monetaria dentro de las Finanzas Públi	cas165
4.4.1 Concepto	165
4.4.2 La Emisión de Moneda como Recurso Fiscal del Esta	do166
4.4.3 La Estabilidad Monetaria	168
CONCLUSIONES	172
ANEXO	175
BIBLIOGRAFIA	186

#### INTRODUCCION

El Plan de Estudios de la Licenciatura en Derecho de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Acatlán" de la Universidad Nacional Autónoma de México, desafortunadamente no contempla la moneda, salvo pequeñas referencias indirectas:

En el curso de Derecho Civil II (Obligaciones) cuando se habla del Pago como medio de extinguir las obligaciones, se hace referencia a la moneda nacional, distinguiéndola de la extranjera; se nos dice para qué sirve la moneda (de manera limitada) pero no se explica qué es.

A su vez, en el curso de Derecho Mercantil II (Títulos y Operaciones de Crédito) se enseñan las diferentes manifestaciones del Crédito creadas por el Derecho, además de esbozarse la estructura del Sistema Financiero Mexicano, pero jamás se aclara qué es el dinero, lo que -consideramos-auxiliaría enormemente a la comprensión de los temas que se desarrollan en dicha materia.

En las clases de Derecho Constitucional se enuncian las facultades del Congreso de la Unión, explicándose algunas, quedando las demás para posteriores cátedras. En nuestra opinión, los cursos del Derecho Financiero y de Derecho Constitucional Financiero (en especial éste último) deben incluir un análisis jurídico de la moneda, empezando por su

fundamento: la Soberanía Monetaria del Estado. Nos permitimos proponer su inclusión, por lo menos en un primer acercamiento, pues lo ideal sería la creación de un curso especial de Derecho Monetario.

El capitulado del presente trabajo obedece a esta inquietud. El primer capítulo trata de delimitar una Teoría Jurídica de la Moneda, (diferenciándola del dinero) para llegar al punto de intentar explicar su naturaleza jurídica. El segundo capítulo se ocupa de la Soberanía Monetaria Estatal, de su alcance y posibles limitaciones, tanto a nivel nacional como internacional. El tercer capítulo expone de manera general cómo el Derecho Mexicano regula el fenómeno monetario, con normas Jus Públicas y/o Privadas. El último capítulo es una reseña del Sistema Monetario Mexicano, donde se enlistan sus elementos que lo conforman, además de citarse brevemente la Política Monetaria dentro de las Finanzas Públicas.

Hablar de la moneda no está exento de riesgos; por decirlo en palabras de Sir Winston Churchill, "No hay esfera del pensamiento humano donde le resulte más fácil a un hombre mostrar una astucia superficial y apariencia de gran sabiduría, que en la discusión de problemas del circulante y las divisas". Y no le falta razón; nuestra intención ha sido aclarar dudas y comenzar el estudio sistemático del Derecho Monetario. El punto final de nuestro trabajo tiene, en parte, cierto matiz de punto de partida.

#### CAPITULO PRIMERO

#### TEORIA JURIDICA DEL DINERO

- 1.1. Concepto jurídico de la moneda
- 1.1.1. Concepto de moneda

Todo estudio debe comenzar por delimitar su objeto, y el nuestro será la moneda, pero tomándola exclusivamente en su aspecto jurídico, aunque no dejaremos de mencionar, dada su importancia, las facetas económicas, sociológicas e históricas que el análisis de la moneda implica, si bien privilegiando el enfoque jurídico.

El vocablo "moneda" proviene del latín moneta (de incierto origen etrusco), que es el participio pasado femenino del verbo moneo, que quiere decir avisar, advertir, predecir. Al respecto Henri Guitton y Gérard Bramoullé se preguntan si la idea de advertencia tiene algún nexo puramente accidental e histórico, ya que el templo donde se acuñaban las monedas en Roma estaba dedicado a la Diosa Juno, que era también conocida como Juno Moneta, es decir, la diosa que adivina, que avisa, que sabe anunciar los acontecimientos, (se cuenta que predijo un terremoto), así al ser una diosa prudente y sabia, la acuñación de moneda le era encomendada.

Es cierto que Guitton y Bramoullé aceptan que dicho

<sup>1</sup> La Monnaie; pág. 6; Ed. Dalloz; París, Francia.

nexo no parece muy convincente, pero insisten en considerar que al ser la acuñación de moneda una actividad de suyo difícil, ésta exigia cualidades supremas, tales como la prudencia y la sabiduría, aunada a la previsión (en su sentido mágico "adivinación"), y por ende las piezas acuñadas debían ser en sí mismas "avizoras", de acuerdo a la naturaleza de la diosa bajo la cual se fabricaron.

Así, estas piezas, llamadas monedas, deben estar investidas de seguridad en lo futuro (deben avizorar, adivinar el futuro) para no ser dañinas, -ya desde los griegos se conocían las catastróficas consecuencias de la acuñación exagerada de moneda-. Esta seguridad en las monedas debía dotársela un poder sabio y prudente, que era el de Juno. Al respecto nos preguntamos: ¿acaso en nuestros días no deseamos que la moneda que utilizamos a diario sea segura, estable, firme, "sabia y prudente"? Es claro que las características mencionadas no las otorga Juno a la moneda actual, sino que es el Estado quien garantiza su valor.

Por su parte, la palabra dinero proviene del latín "denarius" (denario), nombre de una moneda romana que en su cuño tenía la representación del templo de la diosa Moneta, (la diosa Juno mencionada). Si bien la Etimología nos ayuda a conocer el origen y desarrollo de una palabra (que denota un concepto), no nos aclara cabalmente cuál es la naturaleza del objeto de nuestro estudio, y que para llegar a esta comenzaremos por mencionar los elementos que distinguen a la

moneda, para así, al final del presente estudio poder señalar su naturaleza.

Es innegable que la moneda es un objeto fundamental en el Derecho, ya que la vida cotidiana del abogado gira alrededor del término "moneda" (o dinero, conceptos que delimitaremos más adelante) y de las innúmeras transacciones o instituciones basadas en este término, tales como daño, interés, pago, precio, impuesto, crédito fiscal, masa hereditaria, etcétera. Este vocablo es muy importante, dada su gran utilización, pero es cubierto generalmente por la complejidad de la operación de la que forma parte, por ello perdemos de vista su esencia fácilmente. No vemos el árbol por ver el bosque.

La primera distinción que tenemos que hacer es entre dos términos, cuyo uso indistinto nos conduce a la confusión, es decir, le damos un significado idéntico, cuando en realidad lo tienen diferente. Aunque es pertinente aclarar que si bien la mayoría de los autores consultados utilizan los términos como sinónimos, sí existe en la doctrina la diferenciación a que hacemos referencia.

Así, F. A. Mann' afirma que "...hay necesidad de distinguir entre el dinero en su forma concreta y la concepción abstracta del dinero". De esta forma, dinero

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El Aspecto Legal del Dinero; pág. 29; Fondo de Cultura Económica.

viene a ser el concepto abstracto e ideal, y la concreción específica, su materialización es la moneda. Esta diferencia la señala magistralmente José Bonet Correa, al afirmar:

"Por una parte, el dinero es la medida de valor patrimonial de las demás cosas y servicios y, por lo tanto, de un contenido ideal y abstracto; por otra parte, el dinero se concreta materialmente bajo la forma de moneda, que representa aquella unidad o poder patrimonial, y al darse o recibirse funciona como medida de valor económico, de instrumento de cambio y como objeto de pago, porque en todo momento es depósito y titular de una cantidad (decimal o convencional).

Del planteamiento anterior destaca ya el dinero como un fenómeno de indole normativa, toda vez que se trata de una medida de valor patrimonial, aceptada en la generalidad, por lo que constituye una verdadera norma ordenadora de éste. Así, el dinero surge de la convención social y es acatado en virtud de la aceptación general, aunque en este punto debemos manifestar que jurídicamente sólo será dinero aquello que la norma legal establezca como tal, y no lo será como afirman los economistas todo aquello que se acepte como dinero. Esta discusión se retomará más adelante.

De la misma manera, afirma Eduardo Trigueros Saravia, que mientras "...el dinero es simplemente un valor jurídico,

Bonet Correa, José; <u>Las deudas de dinero</u>; Ed. Civitas; pág 244; citado por Vázquez Pando, Fernando Alejandro; <u>Derecho Monetario Mexicano</u>; pág. 4.

la moneda es una mercancía que existe realmente".(Cabe aclarar por el momento que el considerar a la moneda como mercancía es uno de los puntos que más conflictos ha creado en este campo, y por ello, preferimos no entrar en él, sino cuando hablemos de Derecho Mexicano.)

Si bien encontramos en la doctrina esta distinción, cabe la pregunta si podemos hacerla en el campo legislativo. Del análisis de nuestro Derecho Positivo se desprenden una diversidad de disposiciones, que al referirse a la moneda usan expresiones distintas, tales como suma, numerario, efectivo, e incluso el mismo término dinero. El uso indistinto de estos vocablos en realidad obedece, más que a un problema doctrinal, a las diversas épocas en que se expidieron las correspondientes disposiciones, pero todas éstas se refieren al mismo fenómeno, aunque cada materia contempla de manera especial a la moneda, pero este punto se analizará en el Capítulo Tercero del presente estudio, cuando hablemos del Derecho Positivo Mexicano.

Por el momento podríamos limitarnos a preguntar sobre efectos prácticos de la distinción entre dinero y Al respecto debemos decir que cuando hablamos đе valor jurídico dinero hacemos referencia a un cuya 10 que estamos materialización es la moneda. por ante idéntico objeto, pero frente a distintas manifestaciones de

La devolución de los depósitos bancarios constituidos en oro; Banco Nacional de México; pág. 34.

él. Por lo anterior, consideramos que en nuestra legislación deben tomarse como sinónimos los términos citados, pese a la diferenciación doctrinal existente.

Podríamos continuar nuestro análisis mencionando alguna definición del término moneda, pero nos enfrentamos al grave problema de la enorme diversidad de éstas, máxime que no todas son claras y completas, pues unas destacan sus funciones, mientras otras se limitan a señalarlas, de tal modo que nos aclaran para qué sirve la moneda, pero no nos dicen qué es.

La Jurisprudencia mexicana no es afortunada al intentar definir el dinero; además de hacerlo de manera indirecta, lo hace considerándolo sinónimo de moneda:

Como vemos, la anterior definición es muy limitada, ya que sólo se refiere a la moneda metálica. Dentro de la legislación mexicana no encontramos alguna disposición que la defina, por lo que acudimos a la doctrina (pese al reducido número de estudios jurídicos dedicados a este tema)

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> <u>Jurisprudencia</u> no. 224, Tercera Sala, III Volumen, 4a. parte; Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Sexta Epoca, Cuarta Parte.

y sólo citaremos las definiciones que consideramos más completas, comenzando por los autores mexicanos, quienes han preferido destacar su característica de medio de pago, salvo Eduardo Trigueros Saravia, quien se inclina por acentuar la de medio de cambio.

Así, tenemos que para Antonio Carrillo Flores "...por moneda se entiende, conforme al sentido jurídico riguroso de la palabra, solamente la cosa o el conjunto de cosas que por disposición del Estado están obligadas las personas a recibir, aun en contra de su voluntad, como pago de las obligaciones".

Para Germán Fernández del Castillo, "Dinero es el conjunto de objetos que contienen una expresión numérica con referencia a una unidad de valor fijada por el Estado y, destinados por éste para servir como medio general de cambio." Para Eduardo Trigueros Saravia "...la moneda es jurídicamente un instrumento de cambio, si se quiere, el instrumento de cambio por excelencia".

Francisco Borja Martínez señala el siguiente concepto jurídico de moneda: "...unidad de valor marcada por el Estado para que, a través de los signos que la representan,

<sup>6</sup> Carrillo Flores, Antonio; <u>El Sistema Monetario</u> Mexicano; pág. 54.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Fernández del Castillo, Germán; Notas para la Teoría Jurídica del Dinero en México; pág. 167.

<sup>\*</sup> Opus Cit; pág. 9.

funja como medio general de pago en su territorio; a ese propósito el orden jurídico confiere a tales signos "curso legal", esto es, poder liberatorio de obligaciones pecuniarias".

Fernando Alejandro Vázquez Pando opina que "...desde un punto de vista jurídico, la moneda es el conjunto de cosas que por disposición del Estado representan fracciones. equivalencias o múltiplos de la unidad del sistema monetario, mismas que tienen el poder liberatorio que el mismo Estado les asigna para solventar obligaciones pecuniarias, motivo por el cual el acreedor está obligado a recibirlas en pago dentro de los límites del poder liberatorio asignado a cada una de ellas".10

Como acabamos de ver, la escasa doctrina mexicana (en realidad la literatura jurídica monetaria es muy limitada en todo el mundo) se dedica a decirnos para qué sirve la moneda, pero no nos aclara qué es. Por esta razón acudimos nuevamente al español José Bonet Correa, quien afirma que "...el dinero es un bien jurídico sancionado normativamente por una comunidad social en cuanto moneda, que se instituye como una unidad de cuenta con poder adquisitivo y que es un instrumento de cambio y medio de pago en las relaciones

Borja Martínez; Francisco; El Sistema Monetario Mexicano; págs. 187-188.

<sup>10</sup> Vázquez Pando, Fernando Alejandro; Opus Cit; pág. 14.

patrimoniales".11

Este concepto presenta la distinción entre dinero -como abstracción jurídica- y la moneda -como concretización o materialización del dinero- además de anotar su función de medición (unidad de cuenta), el poder adquisitivo, su función de medio de cambio y de pago, sin hacer ninguna mención al material en que se fabrique la moneda.

Asimismo, consideramos que el elemento que en un primer acercamiento nos dirá qué es la moneda, es la asignación por parte del Estado, mediante ley, de la naturaleza monetaria a determinado bien; es claro que más adelante estudiaremos este punto con mayor detenimiento, pero por el momento compartimos con F. A. Mann, la opinión de que "...en el campo del derecho, la calidad de dinero debe atribuirse a todos los bienes que, emitidos por la autoridad de la ley y denominados con referencia a una unidad de cuenta, deberán servir como medios universales de intercambio en el Estado emisor". 12

Con los elementos anteriores nos es posible entrar a analizar el concepto jurídico de moneda.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Opus Cit; citado por Fernando Alejandro Vázquez Pando; <u>derecho Monetario Mexicano</u>; pág. 14'

Mann, F. A.; Opus Cit.; pág. 32.

#### 1.1.2 Nacimiento y Evolución del Concepto de Moneda.

La Moneda surge como consecuencia de la necesidad humana de contar con elementos de cambio eficientes. Por ello, estamos ciertos de que la moneda es una categoría histórica que surge y se desarrolla gracias al esfuerzo humano. No nace espontáneamente, antes al contrario, su nacimiento y desarrollo ha sido largo y penoso, y es necesario conocerlo, aunque sea brevemente, para adentrarse en su esencia.

El hombre como ser gregario siempre ha vivido en colectividad, sólo que no ha tenido el mismo grado de organización. Propiamente el Homo Erectus es ya el primer hombre, quien comienza a usar el fuego no sólo como instrumento sino como medio de socialización (existe la teoría de que el lenguaje oral se desarrollo gracias a las reuniones realizadas alrededor de la fogata, que servían para narrar hechos trascendentales en la vida colectiva, que en un principio eran representados teatralmente pero con el paso del tiempo se acompañaron de diálogos y relatos verdaderos). En esta época la caza organizada hace nacer grupos sociales más allá de lazos consanguíneos. Asimismo, la característica de este hombre es ser Homo Faber, hombre constructor, es decir, ya fabrica sus instrumentos para la caza, la defensa y el consumo, pero no existe un plusproducto, un excedente después de haber cubierto sus necesidades inmediatas. Se producía para el autoconsumo, por ende no podía existir el cambio.

Dentro de esta comunidad primitiva surge lo que va a transformar las relaciones humanas de manera trascendente: la división del trabajo. En un principio como una división natural: asignación de trabajo acorde al sexo y a la edad de los miembros del grupo. Este desarrollo aunado al descubrimiento de la agricultura y a la domesticación de animales, llevó a la primera división social del trabajo, con la que se presenta cierta especialización en la producción, al surgir tribus ganaderas y agricultoras con lo que el cambio entre éstas era consecuencia obligada y natural.

Ahora bien, puede pensarse que el cambio ya existía dentro de la comunidad primitiva, pero nos inclinamos a pensar en el sentido de que el cambio sólo pudo darse entre comunidades hacia el exterior, es decir, de un grupo hacia otro, toda vez que en el interior de la comunidad se vivía bajo un régimen de comunismo primitivo donde los miembros de ésta aportaban su fuerza de trabajo, y cuyos productos se repartían acorde con las necesidades individuales. Pero al existir comunidades donde ya comienzan a darse excedentes (el plusproducto) pero también existen necesidades que la propia producción no puede cubrir, el cambio entre comunidades se da como una necesidad de supervivencia colectiva.

Con lo anterior vemos cómo las relaciones sociales se van complicando cada vez más, máxime que la segunda gran división social del trabajo se da con el nacimiento y desarrollo de los oficios, y el cambio se generaliza no sólo al exterior sino al interior de la comunidad, pues el hombre (como individuo) comienza a hacer aquello para lo cual tiene habilidad, y deja de participar en el trabajo colectivo (el hombre como parte del grupo), pero obtiene productos de su trabajo individual que cambiará por productos del trabajo de otros. Por ejemplo, aquél que deja de participar en la siembra para dedicarse a hacer vasijas, podrá obtener parte de la cosecha si las cambia por algunas de las piezas que hava fabricado.

Es evidente que el cambio no se daba tal y como ahora lo conocemos, pues la historia monetaria nos presenta al trueque como la primera forma de intercambiar productos. El trueque o cambio en especie se caracteriza por el hecho de que cada uno de quienes cambian (o truecan) recibe un bien que desea como contraprestación por la cesión de otro bien que le sobra. Así, quien necesitara trigo y tuviera ganado podría cambiar éste para cubrir su necesidad. Pero el trueque tiene enormes dificultades prácticas en el proceso de cambio, razón por la que se le abandona; dichas dificultades son:

1.-Dificultad de coincidencia de los deseos respectivos de quienes truecan: Para llevar a cabo el trueque es necesario encontrar a una persona que desee exactamente el bien que otro desea cambiar, y que su vez desee dar a cambio un bien que el primero requiera. Debe encontrarse una relación donde ambos cambistas vean ventajas en ceder su bien por el ofrecido.

- 2.-Dificultad de concordancia en valor de los bienes susceptibles de trueque: Suponiendo que se encontrara con quien realizar el trueque, podía suceder que un bien ofrecido no equivalía ni en cantidad ni en calidad al bien que se presentaba como contraprestración. Por ejemplo, si un cambista desea trigo pero a cambio le dan una vaca, le exigirán una cantidad considerable de trigo que puede parecerle excesiva, dado el valor de la vaca.
- 3.-Carencia de una medida de valor respectivo de los bienes cambiados: Es decir, en un cambio eventual, el valor que le den los cambistas a las mercancías que se intercambian, lo asigna la necesidad de ambos, y no guarda relación alguna con posibles cambios anteriores o posteriores. Por ejemplo, si alguien cambiase trigo por un hacha, y más tarde la cambiase por pieles, la cantidad de pieles que se entreguen no necesariamente corresponderá a la cantidad de trigo del primer cambio. No existe una escala de valores entre las mercancías.
- 4.-Imposiblidad de separar las operaciones simultáneas del trueque tanto en el espacio como en el tiempo: Al

realizarse una operación de trueque, se da y se recibe al mismo tiempo un bien, se "compra" y se "vende" al mismo tiempo. Con el uso del dinero, se entrega un bien a cambio de moneda que no necesariamente va a ser usado para adquirir otro bien en ese momento y lugar. El poseedor de esas monedas podrá guardarlas para cuando las necesite, lo que no siempre podría hacer si se tratara de una mercancía, ya sea por ser perecedera o por tener algún valor de uso, que al inutilizarla podría mermarse o al usarse igualmente éste disminuiría.

Con lo anterior, vemos cómo del desarrollo del cambio, el dinero surge de la evolución del propio cambio; que ha sido, por tanto el proceso social que ha hecho que una mercancía determinada funja como medio de cambio, en función de equivalente general. Ante los problemas que presentaba el trueque era necesario encontrar un bien de aceptación general que pudiese representar el valor de todas las mercancías para servir en el cambio: este objeto ideal era el dinero.

Estamos ciertos que el nacimiento del concepto dinero implica un desarrollo del cambio a niveles de comercio perfectamente distinguible, aunque ensayos monetarios los encontramos en etapas del comercio primitivo, al ser utilizadas mercancias con valor de uso, pero que gozaban también de valor de cambio (conchas de nácar, granos de cacao, ganado, etc.)

El nacimiento del dinero se presenta con el cambio, pues se da un bien a cambio de otro; el invento del dinero es un gran avance en la historia de la Humanidad, (Montesquieu opinaba que era signo de civilización el usar moneda), y el segundo gran avance en esta materia, después de la invención del dinero, es la creación de la moneda que presupone cierta estandarización de éste. El tercer gran avance es la creación del papel moneda, según veremos más adelante.

Si bien encontramos a lo largo de la historia ejemplos de mercancías diversas usadas como monedas (algunas tan sorprendentes como conchas de mar, cauris en Polinesia, cacao entre los aztecas, arroz en Corea, panes de té en el Tibet, almendra amarga en Persia y en la India, barras de sal en Etiopía, etc.) estos bienes aparte de su valor como medio de cambio tenían un valor de uso, es decir, podían ser utilizados aparte de ser cambiados, lo que era, en gran medida, la negación de su naturaleza monetaria.

La moneda (en concreto) nace prácticamente con el concepto dinero (en abstracto), pero no manifiesta en forma completa sino hasta que existe un objeto plenamente determinado que funge como medio de cambio único y es aceptado de manera general, además de no tener otro uso aparte del monetario. Así, en "...en forma de moneda aparece el dinero por vez primera en el siglo VII a. c." 13 en

<sup>11</sup> Weber, Max; Historia Económica General; pág. 211.

Lidia, como unos lingotes con forma de frijoles, llevando solamente como marcas algunas líneas y tres punzones. Estaban hechas de una aleación de oro y plata que los griegos llamaban "electrum".

No queremos decir que sea la primera vez que aparece el uso de la moneda, antes al contrario, el uso de un bien como moneda es anterior, la importancia de esta fecha estriba en que la fabricación de un objeto con la exclusiva y única finalidad de ser utilizado como moneda, se da por primera vez.

#### 1.1.3 Características de la Moneda.

Al principio de la presente exposición, afirmamos que será moneda aquel conjunto de objetos que por disposición de ley se les asigne tal naturaleza. Es decir, habrá una ley que fijará lo que será moneda. Pero es necesario mencionar qué atributos recibe este conjunto de objetos al serle asignada la naturaleza monetaría. En este sentido. Henri Guitton y Gèrard Bramoullé 14 consideran que las características de la moneda son las siguientes:

- 1.-Un instrumento de uso obligatorio.
- Un instrumento universal, indeterminado y no afectado.
  - 3.-Un instrumento relativo a un espacio dado.
  - 4.-Un instrumento de efectos inmediatamente

<sup>14</sup> Opus cit.; pág. 6 y ss.

instantáneos.

Cuando hablamos de un instrumento de uso obligatorio nos referimos al hecho de que en toda relación de cambio, contra la entrega de un bien debe darse a cambio de manera forzosa la moneda. Así, el acreedor, por llamarlo de alguna manera, no puede rehusar el aceptar moneda como contraprestación a lo que entrega, en virtud de que la ley así lo establece. Más adelante hablaremos de los conceptos de curso legal y curso forzoso, tan importantes para comprender al papel moneda.

La segunda característica de universalidad, indeterminación y no afectación, consiste en la posibilidad de adquirir con la moneda cualquier tipo de bienes sin determinación prefijada, es decir, no existe la obligación de cambiar la moneda por un bien únicamente. Como ejemplo a contrario sensu podemos mencionar a los cupones de mercancías, los que sólo pueden canjearse por los objetos señalados en ellos.

La tercera característica de ser un instrumento relativo a un espacio dado no es del todo absoluta, ya que al referirse a que sólo tendrá el papel de mediador en el cambio la moneda dentro de un espacio territorial específico, y que al salir de éste será necesario utilizar el medio existente en el territorio en donde nos encontremos, es fácil encontrar monedas que si bien son de

uso local, tienen enorme uso internacional, (el ejemplo más claro lo tenemos con el dólar norteamericano). Pero esta no es la generalidad, siendo lo común que las monedas sólo tengan aceptación (por lo menos legal) dentro del territorio del Estado emisor.

La cuarta y última característica de ser un instrumento de efectos inmediatamente instantáneos se refiere al hecho de que al entregarse la moneda, ésta extingue por completo la deuda existente en el momento de recibirla el "acreedor". En una relación de cambio al ceder un bien por moneda el valor del primero se cubre con la segunda y se concluye la relación sin requerir otro u otros elementos ni necesidad de ratificación o garantía alguna. Por ello sus efectos son instantáneos.

#### 1.1.4 Funciones de la Moneda

Cuando hacemos mención de las funciones de la moneda, queremos referirnos a las actividades que se cumplen, que se realizan con la misma. Es claro que toda moneda, para ser verdaderamente tal, debe cumplir con todas las funciones que mencionaremos, o no será moneda, es decir, si cumple con su función de instrumento de cambio pero no con la de reserva de valor, no hablaríamos de moneda sino de una mercancía digna del trueque.

Las funciones de la moneda son:

- 1) Instrumento de cambio.
- 2) Patrón o medida de valor.
- 3) Instrumento de reserva y de movilización de valor.
- 4) Instrumento de liberación.

Dada su importancia las analizaremos por separado.

#### 1.1.4.1 Instrumento de cambio.

El cambio que realizan los hombres para cubrir sus necesidades, no sería tan fácil de no existir un denominador común (cuando hablamos del trueque mencionamos su graves inconvenientes). La moneda es un intermediario general de aceptación universal que sirve de base a todas las operaciones comerciales (lo que implica gran importancia para el Derecho), además cuando el objeto de la relación no tenga apreciación pecuniaria y no pueda darse cumplimiento, entra en la relación y soluciona el problema.

Al respecto es importante mencionar que para cumplir eficazmente su función de instrumento de cambio, deberá existir en circulación una cantidad suficiente de moneda. Si ésta es escasa los cambios se dificultan, y cuando éstos aumentan la cantidad de moneda debe igualmente crecer. Pero el peligro que se enfrenta es el emítir un volumen exagerado de moneda en relación a los cambios, lo que puede llevarnos a un proceso inflacionario cuyas consecuencias son siempre graves para la población en general.

Con el uso de la moneda los problemas del trueque desaparecen, pues el detentador de un bien al venderlo, puede adquirir con las monedas recibidas, el bien o bienes cuando le plazca, sin limitaciones de tiempo o lugar, inclusive puede almacenarlas con fines de ahorro.

Ahora bien, la expresión "mediador" en los cambios no es totalmente aceptable, pues parece implicar simultaneidad en los dos momentos del proceso de cambio (compra y venta) lo que -como ya dijimos- no siempre sucede.

#### 1.1.4.2 Patrón o medida de valor.

Esta función podríamos delimitarla simplemente como una comparación de valores, pues si en el trueque nos enfrentamos al problema grave de la inexistencia de una escala de valores entre los bienes intercambiados, con la moneda tenemos este patrón al cual se referirán todos los cambios, por realizarse éstos en relación a la unidad común que es precisamente la moneda. Si utilizamos nuevamente la etimología veremos con mayor claridad esta evolución: el vocablo "dracma" que denota una moneda griega (de las más antiguas) comenzó siendo una unidad de peso, toda vez que de la palabra griega "drakhme", cuvo dracma, viene significado es puñado o manojo, que en operaciones de trueque primitivas eran puñados de clavos (mercancía utilizada por los griegos en los trueques por su aceptación general); así con el tiempo las mercancías comenzaron a valuarse en puñados, en dracmas, lo que derivó en el surgimiento de una medida de valor independiente de la materia que lo constituía.

Lo mismo sucedió con otras monedas que comenzaron siendo medidas de peso y con la evolución del cambio se desligaron de su existencia material y se convirtieron en medidas ideales de valor. Esto ocurrió con el denario, que viene del latín "dinarius" (de donde viene la palabra dinero) que quiere decir: diez ases de bronce (diez "atados" en el sentido de unidad de peso) ya que el "as" era una unidad romana de peso; con el dólar, cuya etimología es muy interesante, pues la palabra dólar viene del alemán primitivo "taler", del latín "talentum", (del griego "talanton" que significa balanza) unidad de peso, cantidad de valor representado por ese peso y unidad monetaria, pues existió el tálero como moneda, al ser acuñado en plata en 1519, en el valle de Joachimstal, en el norte de Bohemia, y recibiendo el nombre de thaler, abreviatura de Joachimsthaler.

En el reinado de Carlos V el tálero se confunde con el "duro", moneda que dominó el mundo español, que en América recibió los nombres de piastra, pieza de a ocho reales, tálero, o (suavizado) dolera.

Con la Libra su origen como unidad de peso lo encontramos más fácilmente, ya que su antecedente es la

libra romana de 327 gramos; más tarde Carlomagno crea la libra de plata de 491 gramos, dando origen al sistema de Tours o libra turonesa que pasará el Canal de la Mancha con la invasión normanda a la isla británica; hasta 1489 Enrique VII crea la libra esterlina, ya como pieza verdadera con 16 gramos de oro llevando la efigie real, por lo cual popularmente se le conoce como "soberano".

Nuestra moneda, el peso, también tiene una historia digna de estudio, pero preferimos dedicarle un apartado especial, toda vez que el cuarto capítulo del presente trabajo está destinado al Sistema Monetario Mexicano.

El fenómeno que describimos en los párrafos anteriores, es común a diversas monedas, en cuyos nombres vemos representados unidades de valor consistentes en primigenias unidades de peso. De esta forma veremos cómo uno de los avances en materia monetaria se da cuando deja de pesarse el bien dado en intercambio como moneda, y se comienza a contar las unidades entregadas, que ya representan en sí un valor determinado.

#### 1.1.4.3 Instrumento de reserva y movilización de valor

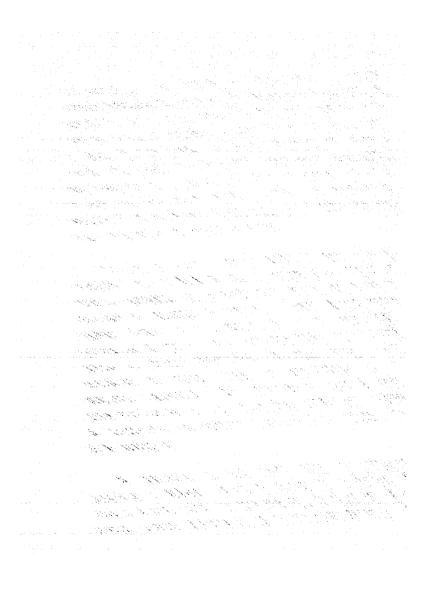
La tercera función de la moneda es no menos importante que las anteriores, pues nos presenta a la moneda como el instrumento ideal para el ahorro (la acumulación de valor) sin que el transcurso del tiempo altere el valor de lo almacenado. Es claro que no todo bien puede conservarse por períodos prolongados sin sufrir merma en su valor: algunos se corrompen por ser perecederos, otros se atrofían por el no uso, lo que no sucede con la moneda: ésta se conserva indefinidamente.

Con la moneda pueden satisfacerse, aunque sea en forma indirecta, casi todas las necesidades del ser humano. Todos los bienes tienen apreciación pecuniaria, no obstante su diverso valor; si se desea adquirir uno de gran valor, no existe problema en acumular monedas para alcanzar el monto total del valor del bien deseado.

Asimismo, su función de reserva de valor, lleva inmersa la de movilización de valor; es decir, merced a la moneda es posible transportar sin dificultad valores sin mover los bienes, podemos transportar un bien inmueble (nos referimos a su valor) a otro sítio donde nos convenga, como también dividirlo sin perder parte de su valor al separarlo.

Podemos afirmar que esta función de reserva de valor trasciende el tiempo, pues va más allá del pasado y del futuro, es decir, conserva el pasado y anticipa el futuro.

Conserva el pasado porque permite mantener vivo el valor (no afectado a determinado bien) de los objetos no consumidos anteriormente, sin temer que por su no



utilización o no consumo se deterioren o pierdan irremisiblemente. Es cierto que la posesión y acumulación de moneda no es el único medio posible para cumplir esta función, ya que un inmueble, acciones de una sociedad, joyas u obras de arte pueden igualmente conservar su valor a través del tiempo, pero para una conservación momentánea, más "líquida", con inmediatez continua, la moneda tiene una ventaja que difícilmente perderá, aunada a la apreciación pecuniaria de los bienes antecitados que no hacen más que fungir como medios de reserva de moneda.

Anticipa el futuro, pues el hombre no sólo vive del presente y así el hecho de que la moneda tenga aceptación general, presupone que la tendrá en el futuro, por lo que se convierte en portadora de valor en el tiempo. De esta manera podemos diferir la satisfacción de ciertas necesidades, convencidos de que el dinero acumulado podrá ser utilizado cuando nos parezca conveniente. De igual forma, estos excedentes del pasado pueden ser aprovechados por su detentador simplemente o bien colocados en manos de quien pueda canalizarlos a otras actividades productivas, además de proporcionar una ganancia (rendimiento o interés) por dicha colocación.

Es importante en este punto hacer la aclaración siguiente: si hablamos de que la moneda, en su función de reserva de valor puede ser colocada para la obtención de un interés, estamos hablando ya de la actividad bancaria, de

banca, que consiste, de manera muy general, en la intermediación del dinero, en el comercio del dinero, lo que nos hace decir, junto con Ignacio Soto Sobreyra y Silva, "...que a diferencia de otras profesiones, ésta es relativamente joven porque su objeto o sea el dinero no siempre ha existido, ya que a diferencia de otros bienes económicos, éste es un invento humano, porque no es un objeto que tenga ciertas características esenciales para que lo sea,... (y) ...En consecuencia, cuando no ha habido dinero, no puede existir el banquero".

Lo anterior porque "El dinero es el objeto del comercio bancario..., por lo tanto sin ese objeto, que es su objeto, (sic) no puede existir este comercio, o sea que en el trueque no hay banca, por lo que a medida que el dinero se perfeccione se perfeccionará este comercio, aún cuando en forma imperfecta hayan existido los banqueros". 16

En realidad los banqueros surgen en la historia con la función original de cambistas de moneda, ya sea para pagar los tributos en el templo o como requisito para comerciar en determinada ciudad o provincia, y en virtud de la importancia económica que adquieren, sus actividades se ampliaron, del simple cambio de monedas a su guarda por razones de seguridad, dando pie al nacimiento de los títulos

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Soto Sobreyra y Silva, Ignacio; <u>La Nueva Ley</u> <u>Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito</u>; págs. 1-2.

<sup>14</sup> Idem: pág. 7.

de crédito, que de suyo, tienen una historia particular. Cabe aclarar que la moneda, la banca y los títulos de crédito tienen una historia común, que si bien puede estudiarse por separado, es también obligado conocer los puntos donde coinciden, toda vez que el desarrollo de uno da pauta al desarrollo de otro, e incluso a su nacimiento. Por los fines que perseguimos nos limitaremos a mencionar los orígenes de la moneda, aunque citaremos, en lo que nos auxilie, antecedentes del Derecho Bancario y del Derecho Mercantil en lo relativo a los títulos de crédito.

Asimismo, el uso de la moneda ayudó enormemente al desarrollo del crédito, pues gracias a éste la concesión de préstamos se hizo posible, en virtud de poder convertir valores patrimoniales en efectivo, y así las garantías (parciales y/o totales) en operaciones de crédito se realizan con mayor facilidad, pues en la época del trueque se veían impedidas. Es claro que el crédito, entendiéndolo en sentido etimológico (del latín credere, confianza) pudo tener relativa y primitiva existencia antes de la moneda, pues podríamos pensar que los cambistas no entregaran al mismo tiempo los bienes trocados, pero esta aseveración no puede tan absoluta, pues sólo quedaría en lo anecdótico, ya que es claro que la moneda facilitó la existencia del crédito.

#### 1.1.4.4 Instrumento de Liberación

La función que más claramente distinguimos de la moneda, es la de ser un instrumento con el cual liquidamos deudas, las pagamos. La moneda otorga a su poseedor, en sentido económico, un poder de compra, y en sentido jurídico, medio de liquidación o extinción de obligaciones, y esto en virtud de que la Ley le otorga la facultad de ser el único medio para cumplir con los contratos y las obligaciones. Estamos ciertos que la moneda es en este punto un instrumento legal que asegura el cumplimiento de las obligaciones (pecuniarias) y sirve de patrón de valor para aquellas que no tienen un objeto pecuniario. Es claro que cuando una persona no cumple con lo pactado, puede hacerlo si bien no realizando lo convenido (ya sea un dar, un hacer o un tolerar) podrá liberarse de la obligación pagando una suma de dinero suficiente para compensar su incumplimiento.

La moneda es un instrumento de liberación debido a su ultrafungibilidad que le permite servir como medio de pago de todo tipo de deudas y sustituir cualquier bien o servicio. La moneda no cabe en la división entre bienes genéricos y específicos, pues presenta gran homogeneidad (sólo puede contarse) por ende no es susceptible de diferenciarse por su "calidad", y aun dentro del supuesto de compararse monedas diversas, ya que debido a la convertibilidad entre éstas, hablamos de una relación meramente cuantitativa entre moneda nacional y extranjera.

Cuando se habla de moneda se hace referencia a un bien que no puede agotarse o desaparecer, no se consume, al gastarse (cuando se paga) se transfiere su poder liberatorio de poseedor a poseedor por mera tradición, sin extinguirse. Es el bien fungible por antonomasia

Si bien dijimos que sólo será dinero lo que por disposición de ley así se establezca, sólo dejarán de ser moneda lo que igualmente por mandato de ley pierda tal carácter. Así, la simple reunión de atributos físicos de un objeto, que pudieran hacernos pensar que trata de una moneda, no bastan para otorgarle tal naturaleza, pues (repetimos) para ser moneda, una ley debe conferirle ese carácter. En México, la ley Monetaria, en su artículo segundo señala cuáles son las únicas monedas circulantes en Territorio Nacional. Cuando una moneda desaparece del citado ordenamiento deja de ser, por ese simple hecho, moneda.

La homogeneidad del dinero es tan grande que todas las deudas pecuniarias siempre son compensables, pese a utilizar monedas diferentes; y además son divisibles, lo que no depende de la posibilidad de división física de las monedas, sino de la naturaleza de las obligaciones. El tema de las obligaciones pecuniarias se retomará más adelante.

En opinión de Max Weber, la función de la moneda como "...medio legal de pago es la más antigua. (en sus orígenes)...el dinero nada tenía que ver con el cambio, la

adquisición de esta peculiaridad suya se hizo posible desde el momento en que una economía sin cambio conoció también prestaciones económicas que, sin basarse en el cambio requerían, sin embargo, un medio de pago: tributos, regalos a los jefes, precio de la novia, dote, composición, multas, castigos; en suma, prestaciones que exigían determinados medios de pago."17

Con base en lo anterior, es válido preguntarse si todo aquello que utilizamos para pagar nuestras deudas goza de la naturaleza de ser dinero. Para responder tenemos que mencionar la diferencia de tratamiento que da la Economía y el Derecho al Dinero, debido a que "Desde el punto de vista legal,... el dinero es aquel objeto que por mandato de Ley constituye....el medio legal de pago, y por tanto permite a cualquier deudor pagar una deuda con un valor monetario cierto, mediante la disposición de la cantidad apropiada de ese dinero.

Desde el punto de vista económico, sin embargo, la definición del dinero, es mucho menos precisa y, en general, mucho más amplia. El dinero para un economista está constituído por aquellos objetos -con o sin utilidad- que sirven como medios de pago y que tienen al menos una cierta capacidad de reserva de valor. Desde esta perspectiva la esencia del dinero radica en su aceptabilidad general como

<sup>17</sup> Weber, Max; Opus Cit.; pág. 207.

medio de pago".18

En la práctica tenemos a nuestro alcance diversos medios de pagar nuestras deudas, tales como la letra cambio, el pagaré o el cheque. La pregunta sería en e1 sentido de si estos títulos de crédito son dinero. ī.a respuesta, desde un punto de vista estrictamente jurídico, v dado que el presente estudio tiene ese enfoque. -categoricamente negativa: los títulos de crédito no son dinero, pero sí representan dinero, por lo que se aceptan como medios de pago. Así, un cheque no es dinero, tan sólo representa cierta cantidad de éste depositado en un banco. que se transfiere para cubrir un adeudo. Lo mismo sucede cuando hacemos uso de la tarjeta de crédito, pues suscribimos un pagaré, que de momento senos acepta como pago, pero sólo al cubrir el monto de la promesa de pago de dinero, nos habremos verdaderamente librado de la obligación. adelante volveremos a este punto.

Una vez expuestas las funciones de la moneda, sólo nos resta decir al respecto, que todo sistema jurídico monetario debe regular el cabal cumplimiento de estas funciones, además de señalar -requisito sine qua non- explícitamente, cuáles son los bienes que el Estado reconoce como dinero asignándoles esta naturaleza.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Bazdrech, Carlos; <u>Conceptos Fundamentales de la Teoría Económica</u>; págs. 13-14.

## 1.1.5 Diferentes clases de moneda

Al decir clases de moneda, haremos referencia a las diferentes formas que adquiere ésta en la realidad, hablaremos de su existencia material.

## 1.1.5.1 Moneda metálica

Cuando utilizamos la palabra moneda viene siempre a nuestra mente la pieza metálica, por ello esta clase de moneda es casi el símbolo de ésta; es la más conocida, además de ser la más antigua. Ya mencionamos que se considera a Lidia el primer lugar en el mundo donde se acuñó moneda en el siglo VII antes de nuestra era. Heródoto, padre de la Historiografía, así lo menciona en el primero de sus nueve libros de la Historia, llamado Clio.

La asociación entre dinero y metal es muy antigua, toda vez que desde el momento en que el hombre comienza a realizar cambios, se da cuenta que determinados bienes son más fáciles de intercambiar que otros, ya sea por su dificultad de conservación o manejo, o por requerir grandes cantidades para ser atractivos al cambio. Por ello los metales se van convirtiendo en los objetos perfectos para utilizarse como instrumentos de cambio, pero con base en la experiencia se concluye que hay metales más aptos para los fines monetarios.

Si bien el hierro se utilizó en acuñar monedas, éste se oxida rápidamente perdiéndose las marcas hechas en las piezas; el plomo es demasiado blando; el cobre se usó muchísimo en la acuñación (los "aes" romanos eran de cobre hasta el año 269 a.c. cuando se hicieron de plata) pero las fluctuaciones del valor del metal hicieron peligroso su uso monetario, ya que había disparidad entre el valor nominal de la moneda (el que tiene marcado en la pieza) y el intrínseco (el valor del material del cual está hecho); el platino se acuñó por el gobierno soviético en 1924 pero se abandonó por ser demasiado caro.

Así, el oro y la plata ganaron el privilegio de ser los metales más utilizados como moneda, al extremo de identificar riqueza con estos metales. La belleza y características propias del oro y la plata hacen lógico su uso monetario. Así lo expresa Carlos Marx, en El Capital, "si bien el oro y la plata no son dinero por obra de la naturaleza, el dinero es por naturaleza oro y plata, lo demuestra la congruencia que existe entre sus propiedades naturales y sus funciones". 19

El oro y la plata poseen una superioridad sobre los demás metales en virtud de:

1.- Facilidad de transporte, ya que ningún otro metal

Marx, Carlos; El Capital; pág. 52; t. I; citado por Ramírez Gómez, Ramón; La Monada, el Crédito y la Banca a través de la concepción marxista y de las teorías subjetivas; pág. 35.

(ni objeto) puede tener tanto valor en pocas porciones de sí, por lo que pueden llevarse grandes sumas sin requerir mucho espacio ni cuidados especiales.

- 2.-Duración indefinida, por sus propiedades químicas estos metales son resistentes a casi toda combinación con el aire, agua o cualquier otro cuerpo, por lo que pueden permanecer mucho tiempo sin alteración alguna, lo que les permite ser reserva de valor.
- 3.-Identidad de calidad, pues no importa el lugar del planeta de donde se haya extraído el metal, siempre será idéntico a sí mismo, variando únicamente su pureza.
- 4.-Dificultad de falsificación, debido a que la plata y el oro son reconocibles por su color, su sonoridad, su tacto, que los hacen plenamente identificables.
- 5.-Divisibilidad perfecta, que no debe entenderse sólo en el sentido mecánico de la palabra, (el oro y la plata son extremadamente manejables, ya sea como láminas o alambres, pues el oro puede reducirse a láminas de 0.0000035 de pulgada y la plata 0.00001) sino también en el económico, en virtud de poderse dividir un lingote de estos metales en diversos pedazos, sin que cambie su valor, pues éste continuará de manera proporcional a su peso, además de que estos fragmentos vueltos a reunir tendrán el mismo valor del lingote original.

Ahora bien, no es lo mismo utilizar los metales preciosos como instrumentos de cambio a emplearlos amonedados, pero fue necesario el paso del tiempo para

lograr esto último.

En un principio, se utilizaron los metales de forma un tanto natural, pues se daban como lingotes, barras o en bultos conteniendo polvo de metal. Por esta razón era necesario pesarlos e incluso ensayarlos para constatar su valor. Ante la incomodidad de dicha operación comenzaron a utilizarse lingotes que eran marcados y garantizados en su ley (cantidad de metal fino contenido en la pieza, ya que el oro y la plata puros son un tanto blandos, lo que se subsana agregando otros metales como aleaciones) con antelación al cambio por alguna autoridad o persona digna de confianza. En este punto, el inicio de la moneda como institución, se identifica, como ya lo mencionamos, en el siglo VII a.c. en Lidia, -aunque existen versiones de que en la India circularon ciertas monedas, incluidas una división decimal-. 20

Este hecho marca el fin de la época donde se pesaba la moneda, para empezarse a contar las unidades monetarias entregadas. Finalmente el último paso es hacerlas no como lingotes, sino por razones que veremos más adelante, en forma de pequeños discos de metal.

La forma de la moneda no responde a razones de estética o de comodidad, sino a la defensa de su integridad como pieza metálica, pues una constante en la historia de la

<sup>26</sup> Galbraith, John Kenneth: El Dinero; pág. 18.

moneda, es que las piezas de metales preciosos, se raspaban o mutilaban para quedarse con pequeñas partes del metal y obtener poco a poco ganancias ilícitas, por ello se adoptó la forma de disco, ya que una pieza redonda es dificilmente mutilable sin darse cuenta quien la va a recibir, además de abandonarse la práctica de marcar las monedas con agujeros o raspaduras para garantizarlas, (ya que los ladrones de metal sólo tenían que seguir raspando en las marcas para obtener el metal) se tomó la costumbre de realzar los grabados hechos en las piezas para evitar que se limaran, ya que si se hacía, eran evidentes las marcas dejadas por tal acción. Sólo así podía garantizarse la integridad del metal fino de las monedas.

Una moneda tiene las siguientes características: su peso es la cantidad de metal contenido en total; su ley es loa cantidad de metal precioso dentro de su peso; el anverso es la cara que se considera principal de la moneda, que también recibe el nombre de haz; el reverso es la cara opuesta de la moneda; el diámetro de las monedas recibe el nombre de módulo; el cospel es el disco de metal sin troquelar; el canto es el contorno de la moneda en su espesor, el que era continuamente limado, y para evitarlo se labró, recibiendo este labrado especial el nombre de cordón o cordoncillo; el exergo es el espacio reservado para la inscripción; la gráfila es la orla de puntos, línea o líneas que ostentan las monedas en cualquiera de sus caras o en ambas; el listel o reborde, que es una "ampliacion" del

canto sirve para proteger los relieves y permite apilar las monedas; leyenda es la inscripción circular que rodea a la impresión hecha en la moneda; la milésima es la fecha de acuñación; la ceca, es el signo o "firma" de la casa de moneda donde se fabricó la pieza. El signo de la Casa de Moneda de México de "Mo", que aparece en todas las monedas por ella acuñadas, aunque no se destinen a la circulación en nuestro país.

La historia de la moneda es verdaderamente apasionante, digna de estudios exhaustivos, y ha sido una sucesión constante entre falsificadores, ladrones de metal, gobernantes corruptos, que escasos de recursos retiraban de la circulación sus monedas, las fundían y las volvían a acuñar pero con menor ley aunque preservaban su valor nominal, lo que redundaba en enormes beneficios para ellos, pese a que era un verdadero engaño. Cuando hablemos del valor de la moneda y del patrón monetario mencionaremos por qué se abandonó la acuñación de monedas con metales preciosos.

La moneda metálica cubrió las necesidades del hombre durante muchos años, pero en la evolución de su historia, la moneda de papel ha ido ganando terreno hasta desplazar a las moneda metálica, que si bien no desapareció, se utiliza para pagos pequeños.

## 1.1.5.2 Moneda de papel

La moneda metálica se aceptó en el mundo comercial sin problema alguno, por las ventajas que su uso implica; pero no existe invento humano que no se perfeccione con el paso del tiempo. Existe la opinión (que tiene mucho de cierto) sobre el comienzo del uso de la moneda de papel por cuestiones de seguridad. Va que cargar las monedas de un lado a otro para comprar lo requerido era arriesgado, por lo que se depositaban estas monedas y quien las quardaba emitía un documento que amparaba tal depósito. Si bien podemos encontrar cierta similitud entre el nacimiento de los títulos de crédito (la historia de la letra de cambio es ilustrativa al respecto) y el desarrollo del papel moneda, olvidaríamos la postura (con mayor aceptación) que afirma que el uso del papel moneda es consecuencia de la carencia de recursos monetarios de los gobiernos, ya sea por revoluciones, guerras o crisis económicas, por lo cual crean objetos cuyo valor asignado es mayor al del material del que está fabricada.

El uso de la moneda de papel la encontramos por primera vez en China, al usarse moneda con mayor valor nominal que intrínseco, lo que constituye un gran adelanto en la historia de la moneda.

"El mérito de haber realizado el gesto decisivo corresponde al emperador Wou-ti, de la familia de los Han,

aproximadamente un siglo antes de la era cristiana. (Y) Con el proposito de financiar (su) ... costosa política. Wou-ti concibe una idea que le permitirá adquirir nuevos recursos monetarios: con una aleación de plata y estaño manda fabricar piezas ovales, cuyo valor establece arbitrariamente en 300 piezas de cobre... Esta medida implica va conferir a una moneda un valor nominal superior a su valor intrínseco. Una vez que se ha tomado este camino, ¿Por qué detenerse? Wou-ti concibe la idea de reemplazar los pedazos de metal... por signos que no han de costarle nada, o casi nada. Manda cortar cuadrados de piel de gamo blanco de un pie de lado (36 centímetros): luego la seda reemplaza al gamo, pues es más barata aún. ¿Qué curso atribuve el sello oficial a estos símbolos monetarios, llamados p'i-pi ó li-fu? Sencillamente. equivalen a 40,000 piezas de cobre. De ese modo la inflación nace al mismo tiempo que la moneda de piel de gamo, o la moneda de seda, prefiguración del papel moneda. Wou-ti reserva al gobierno el derecho de emitir estas monedas de facilidad, y castiga de muerte a los monederos falsos, entre los cuales hay numerosos funcionarios..."21

El papel se usó algunos siglos más tarde en China "...bajo el imperio de los T'sang, alrededor del año 650 de nuestra era: deseosos de arbitrar recursos y para paliar la penuria del cobre, los T'sarg emiten billetes de valor sobre papel. Son los llamados pao-th'ao: cada billete de forma rectangular, vale 10,000 yuan de cobre. Los billetes traen

<sup>11</sup> Sedillot, René: El ABC de la Inflación; págs. 42-43

ya las clásicas menciones: "Los falsificadores serán castigados con pena de decapitación. Se recompensará a los denunciantes." No se conocen detalles sobre la acogida que se dio a esta moneda. Pero es fácil adivinar cuál fue su destino final."22

En nuestros días la moneda metálica interviene cada vez menos en transacciones, salvo las de pequeño valor. Esto obedece a un proceso histórico, pues desde la época donde se utilizaban monedas de metales preciosos, su alto valor impedía pagar sumas reducidas, por lo que se acuñaron piezas de metales no tan finos (o simples aleaciones de éstos) dando nacimiento a un doble conjunto de monedas circulantes: por un lado, el que llamaremos principal, constituído por las piezas de oro y plata; por el otro de las monedas de baja denominación y metales no preciosos, reservadas a pequeñas transacciones, que reciben el nombre de moneda de vellón.

Pero, aun con el anterior sistema metálico, la moneda de papel ha tenido enorme desarrollo y aceptación. Por ello es necesario mencionar las diferentes clases de ésta que la doctrina identifica, a saber:

1.-Moneda representativa, que como su nombre lo indica es un billete que se emite por la cantidad exacta de metal precioso depositada en alguna institución autorizada. Es

<sup>11</sup> Idem; pág. 43.

ya las clásicas menciones: "Los falsificadores serán castigados con pena de decapitación. Se recompensará a los denunciantes." No se conocen detalles sobre la acogida que se dio a esta moneda. Pero es fácil adivinar cuál fue su destino final."22

En nuestros días la moneda metálica interviene cada vez menos en transacciones, salvo las de pequeño valor. Esto obedece a un proceso histórico, pues desde la época donde se utilizaban monedas de metales preciosos, su alto valor impedía pagar sumas reducidas, por lo que se acuñaron piezas de metales no tan finos (o simples aleaciones de éstos) dando nacimiento a un doble conjunto de monedas circulantes: por un lado, el que llamaremos principal, constituído por las piezas de oro y plata; por el otro de las monedas de baja denominación y metales no preciosos, reservadas a pequeñas transacciones, que reciben el nombre de moneda de vellón.

Pero, aun con el anterior sistema metálico, la moneda de papel ha tenido enorme desarrollo y aceptación. Por ello es necesario mencionar las diferentes clases de ésta que la doctrina identifica, a saber:

1.-Moneda representativa, que como su nombre lo indica es un billete que se emite por la cantidad exacta de metal precioso depositada en alguna institución autorizada. Es

<sup>22</sup> Idem; pág. 43.

decir, se limita a representar exactamente unidades de metal fino que se encuentran en manos de la institución que emite el billete, así los metales finos circulan sin moverse de lugar. Su forma primaria la encontramos en los recibos que los orfebres o plateros daban por las barras de metal que recibian para amonedar, o por las monedas que les entregaban en depósito (que percibia cierto interés) y este recibo circulaba. Un ejemplo de esta moneda son los Certificados de Oro y Plata emitidos en los Estados Unidos bajo la Ley Sherman y que circularon hasta 1933. Esta moneda no ofrece mayores dificultades

2.-Moneda fiduciaria, al respecto encontramos definiciones de ésta donde se menciona que era un billete emitido por un banco por una cantidad superior a su cobertura metálica, y que circulaba en virtud del crédito del banco emisor. Por lo anterior se le encuadra dentro de la moneda de papel, pero Arthur Nussbaum, hace la pequeña aclaración al opinar que "La moneda fiduciaria puede ser acuñada o de papel".23 con lo cual, nos dice que toda moneda que circule con valor nominal superior al valor del material con que se fabrique, o bien superior a la cobertura en éste, será moneda fiduciaria. dinero de Consideramos acertado el comentario de Nussbaum, pero diremos que el ejemplo más representativo de la moneda fiduciaria corresponde a la moneda de papel, y en especial al billete

Nussbaum, Arthur; Derecho Monetario Nacional e Internacional; pág. 88.

de banco convertible en metalico.

Históricamente este billete ha pasado por tres momentos, en el primero no tiene el carácter de moneda, pues carece de curso legal, ya que es emitido por algunos bancos con cierta libertad, ya sea con autorización estatal o sin ella, y los particulares no están obligados a aceptarlos. El Banco de Estocolmo en 1656 fue el primero en emitir este tipo de billetes. En la segunda fase el billete obtiene el carácter de moneda, conjuntamente con la moneda metálica, tiene curso legal, pero la moneda principal sique siendo la metálica, conservándose la convertibilidad de los billetes por ésta.

Al respecto, debemos distinguir dos conceptos importantes, pues al inicio de la circulación de los billetes, "el régimen jurídico distinguía los conceptos de "curso legal" y "curso forzoso". El primero,..., consiste en el poder liberatorio, en la obligatoriedad de aceptación para el pago de deudas pecuniarias, que el Estado confiere a la moneda; el segundo privaba a los tenedores de ciertos tipos de moneda del derecho a convertir éstos en otras monedas fundamentales de oro o de plata. Actualmente, al ser inconvertibles todos los signos monetarios, ambos conceptos suelen emplearse referidos exclusivamente al mencionado poder liberatorio."<sup>24</sup>

<sup>14</sup> Borja Martinez, Francisco; Opus Cit.; pág. 188.

La tercera etapa de los billetes de banco, es fundamental: se presenta cuando la moneda se convierte en la moneda principal por disposición de ley, que ya no será convertible a metal, gozando de poder liberatorio ilimitado, mientras que la moneda metálica lo tendra restringido. Además la emisión del billete estará a cargo de un sólo banco bajo estricto control estatal, que será el Banco Central del Estado emisor. Las etapas no tienen equivalencia cronológica en todo el mundo, pero podemos decir que todos los países han atravesado más o menos de la misma manera estas fases.

Esta etapa corresponde al papel moneda, de vital importancia en nuestros días.

3.-Papel Moneda, la aparición de éste, casi siempre se ha registrado cuando los bancos que emitieron billetes no pudieron hacer frente al compromiso de convertir éstos en metal. Este hecho implica una crisis que exige la intervención estatal, que se manifiesta por la atribución a un sólo banco la emisión de papel moneda, el Banco Central, con la prohibición expresa a los demás bancos de emitir cualquier tipo de billetes, y por ende, estos billetes se convierten ya no en la moneda principal sino en la moneda misma. A su vez, las piezas metálicas quedan confinadas a transacciones de reducido valor.

Si bien cada país tiene su propia historia monetaria.

podemos afirmar que el papel moneda nace del billete de banco convertible, que por disposición del Estado se convierte en la única moneda verdadera, con las características inherentes a ella.

El papel moneda tiene como garantía de su valor las siguientes indicaciones: expresión del país y de la institución que lo emite; fecha en que lo hace; firma de los responsables de la emisión; la cantidad en número y letra de su importe; su número de serie (que viene a ser la única distinción del billete dentro de su uniformidad que deben guardar como documento emitido en serie); también aparecen representaciones artísticas y/o políticas donde se ocultan "errores" intencionales y contraseñas para detectar falsificaciones.

Es innegable que desde un punto de vista técnico, el desenvolvimiento del papel es un invento trascendental, ya que sus ventajas son grandes: estandarización total de la moneda, absoluta divisibilidad, gran facilidad de transporte y almacenamiento, pero algo importante es que su uso reduce los costos de producción de los instrumentos de cambio, ya que no se desvían recursos adicionales en la fabricación de monedas de mayor valor intrínseco, además de remontar el peligro de las variaciones del valor del material con que se fabricaba la moneda, tal y como llegó a acontecer con el cobre, el oro y la plata.

Pero si bien tiene ventajas, hay que reconocer que el papel moneda permitirá a su vez el desarrollo de las hiperinflaciones, algo desconocido en sociedades que usaban moneda convertible, y que ahora es desgraciadamente muy frecuente.

## 1.2 Teorías monetarias

El tema de las teorías monetarias corresponde a la Economía estudiarlo, pero consideramos importante hacer mención aunque sea brevemente de las principales teorías que buscan explicar la naturaleza y el valor de la moneda. Hacemos la aclaración que el criterio de selección obedeció a que los autores consultados llegan a cierto consenso en la identificación de las teorías más representativas.

Como ya mencionamos, el presente apartado se dividirá en dos: teorías sobre la naturaleza de la moneda y posteriormente sobre el valor de la moneda.

# 1.2.1 Teorías sobre la naturaleza de la moneda

Al decir naturaleza de la moneda, nos referimos a la razón por la cual determinados objetos son considerados moneda y otros no. Al respecto encontramos dos teorías opuestas entre sí de particular interés para nuestro estudio.

## 1.2.1.1 Teoría societaria de la moneda

Esta teoría es propuesta principalmente por economistas, pero también algunos juristas la apoyan. (Arthur Nussbaum, Friedrich Carl von Savieny en su obra "Derecho de las Obligaciones" de 1851 es propiamente el primer abogado quien se encarga de hacer estudios jurídicos sobre la moneda), quienes afirman que es la práctica comercial o la confianza del pueblo, los que en todo caso, en situaciones de crisis o emergencia tienen el poder de convertir ciertas cosas en dinero, ya que "...la experiencia nos enseña que en situaciones de emergencia, entran en circulación medios de cambio no emitidos por el poder público. los cuales deben inevitablemente ser reconocidos por los tribunales como moneda. así sea sólo para amparar los pagos hechos de buena fe con tales instrumentos durante el período de emergencia", 25 y de que "En países que tienen gobiernos débiles o que se encuentran en condiciones económicas atrasadas, la moneda extranjera puede llegar a ser un elemento preponderante como moneda "local". prescindiendo de la buena o mala disposición del gobierno de que se trate".26

"Puede decirse, en conclusión, que en el fenómeno de la moneda, la actitud de la sociedad, diferenciada de la del

<sup>25</sup> Nussbaum, Arthur; Opus Cit.; pág. 9.

<sup>26</sup> Idem; pág. 10.

Estado, es de fundamental importancia. Podría agregarse, dentro del terreno de la teoría jurídica, que el proceso social que da vida a la moneda, no es exactamente una evolución del derecho derivado de la costumbre ya que no engendra nuevos cánones jurídicos".

Esta teoría sería legalmente sostenible si pudiera explicar la relevancia que las crisis tendrían para definir legalmente el dinero, además de no conciliar su postulado con el monopolio estatal actual en materia de emisión de moneda. Asimismo, no señala cómo una moneda jurídicamente constituida como tal, perdiera su carácter de moneda, "por la voluntad de la comunidad". No es determinante el hecho de que hayan circulado objetos varios en situaciones de emergencia, por ejemplo, en Francia durante la ocupación alemana y en la postguerra circularon los cigarrillos como moneda, pero dentro de esa comunidad bajo crítica situación continuaba existiendo una moneda sancionada imperativamente por el Estado.

## 1.2.1.2 Teoría Estatista de la moneda

Esta teoría fue desarrollada por vez primera por G. Friedrich Knapp, cuya obra publicada en 1905, lleva precisamente el nombre de la teoría, y afirma que sólo son dinero los bienes a los que la ley haya atribuido tal carácter, es decir, por la autoridad del Estado. Así vemos

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Idem; pág. 12.

como esta teoría es derivación del concepto de la soberanía monetaria del estado (tema que desarrollaremos más adelante) y que invariablemente el moderno Derecho Constitucional establece.

Para comprender la teoría estatista de la moneda debemos analizar dos aspectos: en primer lugar afirma que sólo los medios de cambio circulantes constituirán dinero, en términos legales, si han sido creados por la autoridad de un órgano del Estado o "...de otra autoridad suprema que ejerza temporalmente o de facto el poder soberano del Estado. (Así)...el dinero existe sólo por la autoridad del Estado,...además si en el curso de una guerra asumen el poder los rebeldes dentro de cierto distrito, y mediante la fuerza irresistible imponen una moneda a los habitantes. ésta es dinero legal: aunque los insurgentes no formen un gobierno reconocido, ejercen la supremacía de facto en todas las cuestiones del gobierno que vuelven la obediencia a su autoridad en asuntos civiles y locales no sólo necesaria sino obligatoria". 24

En segundo lugar, afirma que sólo el dinero perderá su naturaleza legalmente, en virtud de una disposición de la autoridad estatal. Es decir, si es dinero lo que la autoridad establezca, dejará de serlo cuando la autoridad lo determine, y del mismo modo como se le atribuyó tal carácter perderá la naturaleza monetaria: mediante una ley que

<sup>28</sup> Mann, F.A.: Opus Cit.: págs. 42-43.

abroque una anterior o bien un decreto que modifique la ley vigente.

## 1.2.2 Teorias sobre el valor de la moneda

Este tema es fundamentalmente económico y escapa a nuestro trabajo, pero será contemplado por la importancia que reviste. El valor de la moneda exige estudios exhaustivos para llegar a conclusiones válidas, por lo que nos limitaremos a enunciar brevemente lo que nos auxilie en nuestro estudio.

Así, las diversas teorías económicas formuladas para explicar el valor de la moneda pueden dividirse en dos grupos, donde no necesariamente hay consenso, pues dentro de ellas existen matices que las distinguen, pero pese a ello, podemos separarlas en las dos corrientes que mencionaremos, siendo la primera aquella que considera a la moneda como un signo, una unidad abstracta, vacía de todo contenido, conocida como la teoría nominalista; en oposición a ésta tenemos la postura valorista (o metalista) según la cual la moneda posee un valor propio. Esta teoría considera a la moneda como una mercancía que puede tener leyes propias.

Cuando hablemos del patrón monetario veremos como cada postura tiene su apreciación jurídica, pues cuando prevaleció el patrón oro en el mundo, la corriente más aceptada era el metalismo, pero con el paso del tiempo al

abandonarse los patrones metálicos, el nominalismo fue fácilmente ganando terreno, (en México actualmente prevalece el nominalismo), cuya expresión jurídica F.A. Mann simplifica magistralmente: "El principio nominalista significa que una obligación monetaria implica el pago de tantos bienes muebles, que son circulante legal en el momento del pago, que sumados de acuerdo con el valor nominal indicado en ellos produzcan una suma igual al monto de la deuda". 29

Por el momento v con fines completamente terminológicos, distinguiremos algunas expresiones utilizadas en esta materia. El primero es el valor intrínseco de la moneda, constituído por el valor del material con el que se fabrica la moneda: el valor nominal es el asignado por la (0 facial) autoridad independientemente del material del signo que lo represente; el valor numismático es aquel que adquiere la pieza metálica como obra artística o bien por su rareza, otorgado por un coleccionista experto: el valor adquisitivo corresponde a la cantidad de mercancías que pueden adquirirse con la moneda.

Para nosotros, "Hoy es jurídicamente indiscutible que el dinero no vale por la materia que lo contiene, sino por su relación con la unidad de valor jurídicamente determinada. Este valor, como toda relación jurídica.es fijado privativamente por el Estado, quien puede libremente

<sup>29</sup> Idem; pág. 115.

hacerlo en relación con la misma materia que acuñada sirve de moneda o con otras diversas. Es por esto que se dice que el dinero representa un valor relativo fijo y garantizado por el crédito del Estado". 36

Ahora bien, la cuestión de si la moneda es o no una mercancia corresponde igualmente a la Economía, y depende de la postura económica que se adopte. Si bien cada regimen jurídico puede solucionar este punto de discusión, cuando abordemos el Derecho Mexicano, retomaremos esta interrogante, y trataremos de resolverla, pero apegados a Derecho Mexicano.

Trigueros Saravia, Eduardo; Opus Cit.; pag. 9.

## CAPITULO SEGUNDO

# LA SOBERANIA MONETARIA DEL ESTADO

## 2.1 Concepto de Soberania Monetaria

Para delimitar conceptualmente a la soberanía monetaria estatal debemos comenzar por señalar su origen: la propia soberanía del Estado. Es claro que la soberanía es estudiada por la Ciencia Política, en especial por la Teoría del Estado, por lo que nos limitaremos a mencionarla sin entrar en detalles.

"La soberanía es la cualidad específica del poder del Estado y consiste en el derecho de mandar en última instancia en forma inapelable -autodeterminación- o de hacerse obedecer en el territorio estatal, fijando las normas a las cuales circunscribe su actuación -autolimitación- y afirmando su independencia respecto de los demás Estados, sin más límites que los que crea el derecho internacional...."

Al respecto, para la determinación de la soberanía debemos auxiliarnos del derecho internacional público, pues a éste corresponde, en última instancia, la regulación del émbito de validez de las normas internas estatales. Por ello, citamos al eminente internacionalista Max Sorensen, quien afirma que "La soberanía como concepto del derecho

<sup>&</sup>quot; Serra Rojas, Andrés; Ciencia Política; pág. 400.

internacional tiene tres aspectos fundamentales: externo, interno y territorial.

El aspecto externo de la soberanía es el derecho del Estado de determinar libremente sus relaciones con otros Estados, o con otras entidades, sin restricción o control por parte de otro Estado. Este aspecto de la soberanía se conoce también con la denominación de independencia. A este respecto se refieren principalmente las normas del derecho internacional. La soberanía exterior, desde luego presupone la soberanía interior.

El aspecto interno de la soberanía consiste en el derecho o la competencia exclusiva del Estado para determinar el carácter de sus propias instituciones, asegurar y proveer lo necesario para el funcionamiento de ellas, promulgar leyes según su propia naturaleza y asegurar su respeto.

El aspecto territorial de la soberanía consiste en la autoridad completa y exclusiva que un Estado ejerce sobre todas las personas, y cosas que se encuentren dentro, debajo o por encima de su territorio.

En el presente estudio, cuando hablemos del ámbito nacional, nos referiremos de manera conjunta tanto al

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Sorensen, Max; <u>Manual de Derecho Internacional Público</u>; pág. 264.

aspecto interno como al territorial de la soberanía, mencionados por Sorensen, correspondiéndole el primer apartado del capítulo en desarrollo: al aspecto externo le corresponderá el segundo apartado.

Así, la soberanía, como poder unitario de un Estado, se manifiesta de diversas maneras, si bien ésta radica en el pueblo se ejerce a través de los órganos estatales. Para nosotros, sólo nos interesará su aspecto financiero, aquel que la doctrina española, y en especial Sáinz de Bujanda³, denomina "Poder o Soberanía Financiera", concebida como atributo del Estado para gozar de una actividad financiera global: obtener ingresos, manejarlos y gastarlos de manera soberana, es decir, el Estado, en virtud de esta facultad, puede allegarse recursos de diversas maneras, administrarlos como mejor convenga a los fines que tenga pre-señalados y erogarlos de acuerdo a las necesidades que existan.

Dentro de esta soberanía financiera encontramos la facultad del Estado de regular todo lo concerniente a su moneda, desde establecerla, protegerla, o llegado el caso, imponerla coactivamente cuando no sea aceptada por quienes deban hacerlo por estar sujetos a la soberanía del Estado en cuestión.

Este derecho aparece prácticamente en todas las

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Citado por: De la Garza, Sergio Francisco; <u>Derecho</u> Financiero Mexicano; pág. 209.

constituciones vigentes en el mundo, y es reconocido por el derecho internacional público, ya que tanto la Corte Permanente de Justicia Internacional (órgano substituído por la Corte Internacional de Justicia en 1946, que tomó su función) al resolver el conflicto de los préstamos serbios y brasileños, en su sentencia del 12 de julio de 1929, afirmó: "...es en efecto, un principio generalmente aceptado que un Estado tiene derecho a regular su circulante". v la Organización de las Naciones Unidas, en la Carta que la estructura, señala en su artículo 2 fracción 7: "El dinero. como los aranceles. la tributación o la admisión de extranjeros, es una de esas cuestiones que debe considerarse en principio como algo que cae esencialmente dentro de la jurisdicción interna de los Estados".34

Para una mejor comprensión de lo anterior analizaremos con más detalle este tema.

## 2.2 La Soberanía Monetaria en el ámbito nacional

Ya mencionamos en el capítulo anterior como, ante la incomodidad de tener que pesar y/o ensayar las piezas metálicas ante cada operación de cambio, se buscó la manera de crear signos monetarios cuya integridad (y valor) se encontrara garantizada, y por ende no fuera necesario verificar la calidad y/o cantidad del metal contenido en las

Mann, F.A.; El Aspecto Legal del Dinero; pág. 531; Idem Vázquez Pando, Fernando Alejandro; Derecho Monetario Mexicano; pág. 20.

monedas. Por esta razón, comenzaron a ser marcadas por quienes tuvieran cierta autoridad en el territorio donde se realizare la acuñación.

Así, ab origine el garantizar la exactitud de la moneda fue confiada al Soberano (por mucho tiempo al rey, y en nuestro días al Estado), quien acuñaba y certificaba el valor de las piezas monetarias. Este hecho, en su evolución nos lleva del valorismo (la moneda vale por el material en que se fabrica) al nominalismo (la moneda vale por determinación estatal, de acuerdo al acto concreto de acuñación o emisión), constituyendo un gran avance en materia económica, porque da origen a sistemas monetarios uniformes, referidos al idéntico valor de las piezas en circulación.

Esta certidumbre en el valor de la moneda sólo puede satisfacerse con la organización de un sistema monetario creado jurídicamente por el Estado, único organismo capaz de otorgarle valor a la moneda, con lo que se logra su absoluta liberación del valorismo, protegiendola con medidas legislativas tendientes a lograr este fin.

La soberanía monetaria no se limita a la simple regulación del fenómeno monetario, sino que incluye también la exclusividad estatal de la acuñación de moneda y emisión de billetes (papel moneda). En nuestros días, la moneda es puesta en circulación sólo por el Estado, lo que sucede en

todo el mundo, aunque si bien existen variantes en cuanto a la forma de hacerlo, es una constante la atribución estatal de acuñación y emisión de moneda.

La escuela económica liberal ha criticado esta facultad exclusiva del Estado, basándose en la experiencia histórica, ya que gobiernos apurados y poco escrupulosos, abusando de su potestad monetaria alteraron constantemente el valor de sus piezas retirándolas de la circulación para fundirlas, y volverlas a acuñar pero con menor cantidad de metal fino en ellas aunque conservando su valor facial original o incluso aumentándolo; (podemos pensar que el nominalismo tiene cierto origen "fraudulento").

Este hecho fue muy común en la Edad Media, al grado de criticarse el poder del soberano en esta materia, tanto por literatos (como Dante, quien en el canto XXX del Infierno de su genial Divina Comedia, nos cuenta del castigo a los "monederos falsos":la hidropesía.) como por pensadores de todo tipo, laicos o religiosos, por ejemplo Nicolás de Oresme, quien en su "Tratado de la primera invención de las monedas" de 1360, primera obra importante relativa a la moneda de que se tiene noticia, sostiene que la prerrogativa de acuñar moneda debe estar en manos del príncipe, "...por ser el representante de la comunidad que goza de prestigio y autoridad mayores...(pero)...Este concepto de la función de la autoridad monetaria lleva a Oresme a una condenación extraordinariamente vehemente de la adulteración de la

acuñación. El príncipe -dice- no tiene derecho a entrometerse en la riqueza de sus súbditos alterando la proporción, peso o materia de que está hecha la moneda. La ganancia obtenida con la adulteración es peor que la usura, pues es extorsionada a los súbditos del príncipe contra su voluntad..."

pero inaceptable dejar en manos privadas la acuñación de moneda, porque ésta serviría sólo a los intereses particulares de los acuñadores o emisores y no a los intereses colectivos como se encuentra establecido por Ley en todo el mundo.

Es cierto que tenemos ejemplos de acuñaciones privadas en la historia monetaria, hechas por grupos de comerciantes que ante la falta de circulante creaban sus propios medios de cambio, pero carecian de curso legal, pues sólo se aceptaban en el reducido número de personas que acuñaban estas piezas para fines mercantiles, igualmente restringidos. Estos ejemplos los encontramos en Europa, aunque también en México, durante el Virreinato, ya que la Nueva España sufria una angustiosa carencia de moneda, pese a la paradójica producción de enormes cantidades de oro y plata que eran amonedados, pero enviados a manos de la Corona, que de manera intencional conservaba esta situación. (más adelante entraremos en detalles), por ello "...la falta de moneda menuda obligó a los comerciantes de Nueva España a elaborar monedas por su cuenta, siendo responsables de su

<sup>35</sup> Roll, Eric; <u>Historia de las Doctrinas</u> Económicas; pág. 47.

circulación. El cuartillo, transferido por el pueblo en "cuartilla", se dividió en dos partes, llamadas cada una "tlaco", voz mexicana que significa mitad, y ésta a su vez se dividió en dos pilones....Los tenderos fabricaban "tlacos" y pilones: de madera, de suela, de plomo, de cobre, de jabón, los que tenian valores, figuras y marcas, y con tales monedas no se podía comprar sino en las tiendas que las fabricaban, a menos que existieran sociedades entre tales tenderos."36

distinguír, por un lado, la concepción tradicional del Estado liberal, donde se encomendaba a éste. en materia monetaria, la única función de fijar y asegurar valor de la moneda metálica, cobrando exclusivamente derechos por amonedación v ensave de los metales que los particulares podían llevar a las Casas de Moneda del Estado. (que incluso llegaron a concesionarse a particulares, como sucedió en nuestro país), dejando la Política Monetaria a la influencia de la libre concurrencia; y por el otro lado la del Estado intervencionista donde concepción mantenimiento de la estabilidad monetaria se ha convertido así en uno de los objetivos esenciales de la hacienda pública moderna... El mantenimiento del equilibrio monetario constituía también para los clásicos, uno de los objetivos primordiales de la hacienda pública. Pero para ellos bastaba con que el Estado se abstuviera de entorpecer los mecanismos

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Palazuelos Bassols, Roberto; <u>La Moneda y su Legislación</u> en <u>México</u>; pág. 21; citado por: López Rosado, Diego; <u>Historia</u> del <u>Peso Mexicano</u>; págs. 35-36.

naturales para que tal equilibrio se alcanzara; el peligro principal era el déficit presupuestario que llevaba al Estado a hacer funcionar la imprenta de los billetes, es decir a provocar inflación. En cambio, para los hacendistas modernos solamente la intervención positiva del Estado puede asegurar el equilibrio monetario que los fenómenos naturales tienden a poner en peligro; esta intervención varía según las circunstancias económicas, según la coyuntura; en ocasiones, si es preciso, puede tomar la forma de un déficit presupuestario, recurriéndose a la imprenta de billetes. Hay un profundo acuerdo sobre los objetivos pero desacuerdo respecto a los medios."

De esta forma, vemos que las medidas financieras que adopte el Estado van a influir directamente en la economía dentro de su territorio, y restringiéndones a la materia de nuestro estudio, estamos ciertos que "La potestad monetaria estatal es una de las más acabadas manifestaciones del poder de imperio en cuya virtud se ejerce la actividad financiera y tiene una larga historia. Su significación es indudable si se tiene en cuenta que mediante la moneda el estado regula y controla directamente el intercambio de bienes y servicios y las transacciones públicas y privadas en general. 128

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Duverger, Maurice; <u>Instituciones Financieras</u>; pág. 15.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Villegas, Héctor, B.; Curso de Finanzas. Derecho Financiero y Tributario; tomo I; pág. 67.

# 2.2.1 El Derecho Monetario

Si ya dijimos que el Estado, en goce de su soberanía monetaria puede regular todo lo relativo a la moneda, es ahora conveniente analizar la forma en que se manifiesta dicha prerrogativa. Debemos hablar ahora del Derecho Monetario!

Hablar de moneda en el campo del Derecho es -ya lo mencionamos- muy común, pues encontramos en prácticamente todas las relaciones jurídicas alguna apreciación pecuniaria directa, o bien, ante el incumplimiento de la obligación, la moneda soluciona el conflicto de intereses. Pese a lo anterior, el Derecho Monetario no es citado muy a menudo, e incluso su existencia misma es puesta en duda constantemente: un ejemplo de esta negación es el casi nulo tratamiento de la moneda en los planes de estudio en las escuelas de Derecho de nuestras Universidades, (en México existen cursos de Derecho Monetario sólo a nivel postgrado). algo que nos parece lamentable, dada la importancia que tiene para el Derecho esta figura, además de que el conocimiento del Derecho Monetario auxiliaria enormemente la formación de jóvenes abogados, por la interrelación de instituciones jurídicas que deben estudiarse en esta materia, tal y como señalaremos más adelante.

Para hablar de la existencia del Derecho Monetario, tenemos que justificar verdaderamente su autonomía, la que (de origen) enfrenta el problema de que el Derecho es un todo compuesto por diversos elementos interrelacionados entre sí, "...por lo que dentro de la unidad no es posible aceptar la autonomía de manera absoluta, que implicaría la existencia de entidades diferentes, con sus propios principios, instituciones, reglas, normas, etc., es decir, un ente distinto, con su propia existencia.

La verdad es que se ha abusado del término "autonomía" puesto que con él se han querido justificar las divisiones que por necesidades didácticas, legislativas y profesionales se hacen de esta ciencia, ya que la proliferación de normas jurídicas por la ampliación de los campos de su objeto, requiere la división del trabajo y su consecuente especialización, lo cual se facilita con la agrupación de las normas en razón de la identificación de sus elementos afines.

Por tanto, resulta conveniente precisar que cuando se habla de una "rama autónoma del Derecho" se pretende identificar un conjunto uniforme de principios, instituciones, normas, procedimientos, etc., dentro de una unidad, lo que nos coloca lisa y llanamente frente a una rama del Derecho,...<sup>189</sup>

Con base en lo anterior, como encontramos en el Derecho

Disciplinario de la Función Pública; Tesis Doctoral; págs. 7-

Monetario sus propios principios, instituciones y normas, sí podemos hablar de su autonomía.

Ahora bien, otro problema que se nos presenta es el de su definición, ya que no podemos decir que el Derecho Monetario es el conjunto de normas cuyo objeto es la moneda, porque encuadraríamos prácticamente todas las relaciones jurídicas existentes, lo que sería un absurdo, ya que el continente estaría inmerso en el contenido.

Es claro que no todas las relaciones jurídicas donde interviene la moneda, serán por ese simple hecho del campo del Derecho Monetario, pero lo que sí entrará en el Derecho Monetario será la manera como la moneda intervenga en la relación.

El carácter especial del Derecho Monetario estriba en que éste es la ordenación jurídica de los fenómenos que la moneda provoca, ya que -según dijimos anteriormente- las funciones de la moneda, siendo de un contenido evidentemente económico en su mayoría, se ven protegidas y reguladas por el Derecho Monetario, aunque también por otro tipo de normas, tanto de Derecho Público como del Privado, lo que hace un tanto difusa su existencia.

En un intento de definir al Derecho Monetario Jean Carbonnier opina que éste es "el conjunto de las reglas de derecho, público o privado, que rigen la apropiación y la

circulación de la moneda, como también la avaluación (sic) de los intereses en moneda".40

Al respecto surge una pregunta: ¿el Derecho Monetario es Público o Privado? Hablar en este trabajo de lo inexacto que puede resultar la oposición entre Derecho Público y Privado escapa a los objetivos que perseguimos, por ende daremos por no cuestionada esta duplicidad por razones totalmente expositivas.

Ahora bien, estamos ciertos de que existen disposiciones del Derecho Monetario que lo hacen pertenecer al campo del Derecho Público, tales como aquellas que establecen la exclusividad estatal en la emisión de moneda, la estructuración del sistema monetario y la atribución a determinado objeto del carácter de moneda. Las normas de Derecho Público antecitadas no tienen ninguna cercanía con el Derecho Privado, y por el contrario, dentro de éste no tenemos ninguna norma que no tenga algún matiz de Derecho Público, es decir, todas las normas de Derecho Privado pierden su "pureza" ante el hecho de que la moneda sea una institución de enorme interés para el Estado, por lo que reserva su regulación con normas de orden público.

En el Derecho Monetario si bien hay normas de Derecho Privado, éstas se ven limitadas por las de Derecho Público,

<sup>40</sup> Carbonnier, Jean; <u>¿Existe un Derecho Monetario?</u>; pág. 660.

a guisa de ejemplo mencionamos que la norma que establece la obligación del acreedor a recibir moneda de curso legal, (Derecho Privado), se ve supeditada a aquella que fija cuál será la moneda circulante (Derecho Público). De esta manera, el Derecho Monetario, pese a contener normas de Derecho Privado, la influencia del Derecho Público es notoria y determinante, razón por la cual Carbonnier distingue en su definición de Derecho Monetario entre normas Públicas y Privadas.

No olvidemos que originalmente los estudios del Derecho Monetario se hicieron en el campo del Derecho Privado, buscando proteger los intereses del acreedor de los desequilibrios monetarios, y así, el primer estudio jurídico sobre la moneda es el "Derecho de las Obligaciones" de F.C. Savigny de 1851, quien analiza la función de la moneda en el cumplimiento de las obligaciones, además de lo anterior, otro argumento en favor del privatismo del Derecho Monetario es la supletoriedad de las normas de Derecho Privado a las de Derecho Público.

Pero debemos aclarar que este privatismo en el Derecho Monetario es muy relativo, toda vez que si bien existe cierto origen Privado de éste, la acuñación de moneda se ha encontrado siempre directamente en manos del Estado por la importancia que conlleva (aunque excepcionalmente llegó a concesionarse a particulares), es por ello que Eliyahu Hirschberg llama a la acuñación de moneda "la primera

industria nacionalizada del mundo", 11 por lo que en las relaciones de Derecho Monetario ha existido un matiz público que con el paso del tiempo ha ido aumentando, para escapar del Derecho Privado y entrar de lleno al Derecho Público, fenómeno que no es exclusivo del Derecho Monetario. pues vemos cómo otras ramas del Derecho también se acercan notablemente al Derecho Público dejando su origen Privado, "...v uno se expondría a graves errores no viendo en eso más que una manifestación suplementaria de este deslizamiento del Derecho Privado hacía el público que caracteriza el siglo XX jurídico. La impregnación del derecho privado monetario por el público es tradicional y de ninguna manera patológica, pues está fundada sobre la naturaleza de las cosas: todo el derecho monetario, (Privado o Público), tiene por base la soberanía monetaria del Estado".42 Por ello. el Reichsgericht alemán (Tribunal Supremo) en una resolución del 29 de noviembre de 1923 expresó que el Derecho Monetario pertenecía al Derecho Público.

Ahora bien, podemos señalar dos rasgos esenciales que distinguen al Derecho Monetario de cualquier otra rama del Derecho. Estas son, en primer lugar, la naturaleza especial de la moneda, ya que no sólo es un bien en sí, sino que su verdadera finalidad es reemplazarlos. Su ultrafungibilidad le brinda un carácter sui genéris; y en segundo lugar, la

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Hirschberg, Eliyahu; <u>El Derecho Monetario</u>; <u>Definición</u>. <u>Crisis, Problemas</u>; pág. 323.

<sup>42</sup> Carbonnier, Jean; Opus Cit.; pág. 661.

naturaleza de las reglas del Derecho Monetario, ya que éste no se manifiesta simplemente como un conjunto de normas de Derecho Público o Privado que se refieren a la moneda, sino que "El derecho monetario,..., tiene el supremo particularismo de no ser un derecho material, substancial, un conjunto de reglas de fondo, sino más bien un derecho de aplicación de todos los otros derechos". Es por aeí decirlo, un Derecho conflictual, similar por este hecho al Derecho Internacional Privado.

Asimismo, por su carácter de Derecho conflictual, (de aplicación cuando existe oposición entre normas de distintos ordenamientos) se puede ver por qué no ha tenido un desarrollo al menos similar en todo el mundo. El orden y la estabilidad monetaria inhiben el desarrollo de este Derecho, la inflación y todo desorden monetario constituyen el caldo de cultivo y el motor del Derecho Monetario. No es gratuito que los principales estudios jurídicos sobre la moneda se hayan hecho en países víctimas de graves inflaciones, tales como Alemania y Francia, ya que la inflación germana de la década de los veintes es de las más grandes de la historia; y en el caso de Francia, tenemos que este país gozó de enorme estabilidad monetaria de 1803 a 1914, desde la acuñación del franco-germinal (llamado así por ser creado bajo la ley del 7 germinal del año XI, de acuerdo al calendario revolucionario, y ésta era una moneda revaluada. además de que siete días después Napoleón crea el moderno

<sup>43</sup> Idem; pág. 663.

Banco de Francia), hasta la primera postquerra, pues al término de la Gran Guerra el franco comienza a sufrir enormes pérdidas de su valor, lo que orilló a continuos esfuerzos por estabilizarlo, con diversa influencia en el campo del Derecho.

La cuestión ahora es ubicar al Derecho Monetario dentro del Derecho Financiero, pero debemos delimitar primero a éste.

El Derecho Financiero es aquel que regula el aspecto jurídico de la actividad financiera del Estado, en sus tres momentos: percepción de recursos, manejo de éstos y su aplicación o gasto, pero es cierto que no tenemos una disciplina estructurada homogéneamente que contemple la totelidad de las normas relativas a la actividad financiera estatal.

Pero existe el intento de estructurarlo con ramas de mayor especificidad, donde encontraríamos al Derecho Monetario, aunque los resultados no han sido del todo positivos. En este tópico, si bien aceptamos que no es posible hablar desde un punto de vista científico del Derecho Financiero, disentimos del Dr. Luis Humberto Delgadillo, en el sentido de que al negarle autonomía a disciplinas conexas al Derecho Financiero, incluye al

Derecho Monetario "lo que consideramos no aplicable, (cuando menos en el caso del Derecho Monetario) toda vez que encontramos en los argumentos expresados anteriormente bases suficientes para hablar de su autonomía, con las salvedades también apuntadas.

Para ubicar al Derecho Monetario dentro del Derecho Financiero acudimos a la doctrina, encontrando apovo en como Carlos María Giuliani autores renombrados, tales del Derecho Fonrouge, quien al hablar del contenido Financiero afirma, entre otros puntos que ante "...la los problemas monetarios han exigido agudización de soluciones fuera del Derecho tradicional permitiendo hablar de un derecho monetario".45 Asimismo, Enrique Aftalión, et al. opina que "El Derecho Financiero es.... el que se refiere a la percepción, gestión y erogación de los medios económicos conferidos al Estado y a los entes públicos para el desarrollo de sus actividades. Trata en suma, del examen de toda la actividad del estado desde el punto de vista "dinero"

Los temas fundamentales del Derecho Financiero son los siguientes:

1. - Recursos del Estado. - . . .

<sup>44</sup> Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto; <u>Principios de</u> Derecho Tributario; Pág. 24.

<sup>65</sup> Giuliani Fonrouge, C.M.: <u>Derecho Financiero</u>; tomo I; págs. 42-43.

- 2.-El Presupuesto de Gastos.-...
- 3.-Régimen Monetario.cambiario......

Los autores mencionados aceptan al Derecho Monetario como parte del Derecho Financiero, pero surge la pregunta en el sentido de saber en qué momento de la actividad financiera estatal podemos encuadrar a la moneda. respuesta es acorde a la naturaleza sui generis de ésta, va que podemos contestar diciendo que en los tres momentos la hace su aparición, en virtud de que tanto la percepción, el manejo y el gasto de los recursos del Estado, se manifiestan en términos monetarios, de donde se deriva su importancia en las Finanzas Públicas. (la moneda puede ser. llegado el caso, un recurso fiscal para el Estado), pero dada la trascendencia de este tema, nos limitaremos a analizarlo sólo en los apartados correspondientes del presente trabajo, ya sea en lo relativo a Derecho Positivo Mexicano, como en el punto de la Política Monetaria Mexicana.

## 2.2.2 El Patrón Monetario

El concepto de patrón monetario ha sufrido modificaciones importantes en cuanto a su significado, ya que en el siglo XIX y principios del XX se tomaba como

<sup>46</sup> Aftalión, Enrique; García Olano, Fernando; Vilanova, José; Introducción al Derecho; págs. 578-579.

sinónimo de unidad de valor, pues se entendía como un determinado peso de metal precioso contenido en las monedas. Asimismo, se refería a la cantidad de metal fino a que equivalía la unidad monetaria creada por el Estado. Cuando se hablaba de patrón único se hacía referencia al monometalismo, doble patrón era el bimetalismo.

Con el paso del tiempo, el patrón monetario fue dejando de ser una unidad monetaria contenida físicamente en los signos que circulaban, convirtiéndose en una verdadera equivalencia teórica. De manera general podríamos decir que el patrón monetario es la ordenación jurídica de la moneda dentro de un país determinado.

La clasificación de los patrones monetarios es doble, es decir, por un lado, patrones de base metálica y por el otro patrones de base papel.

Dentro de los sistemas metálicos, debemos decir que de ellos existen diversas variedades, que muchas veces no se encontraron establecidas con la pureza que utilizaremos para describirlos, por tal motivo nos limitaremos a enunciar sus características principales. Asimismo, si bien el oro y la plata son los metales "monetarios" por antonomasia, no siempre fueron los únicos usados, pese a su casi exclusiva utilización, por tal motivo, enunciaremos primero la forma de los patrones monetarios sin mencionar el metal de referencia, y al final hablaremos del patrón oro, aclarando

que éste es el más importante, con mayor número de variantes y combinaciones. Por ejemplo, cuando se habla de monometalismo puro viene a la mente con más frecuencia el patrón oro simple, aunque, repetimos, no es el único caso de monometalismo, pero sí el más representativo.

Históricamente, el primer sistema fue el de la moneda pesada, (en oposición a contada) caracterizándose por el hecho de que la moneda no se mide por unidades sino por el peso del metal conque se fabrica, que muchas veces no estaba acuñado, sino que se manejaba en trozos o barras de valor variable.

Posteriormente, al acuñarse el metal se llegó a utilizar uno solo, cuyas piezas gozan de libertad de acuñación y poder liberatorio ilimitado, es decir, cualquier persona puede acudir a las casas de moneda o cecas, con metal fino y pedir que le acuñen monedas, las que serán idénticas en todo momento y tendrán circulación sin limitación alguna. El inconveniente de este sistema consiste en que si el metal de base al patrón (o sistema) es de gran valor se dificulta pagar pequeñas sumas, y viceversa, si el metal tiene poco valor será difícil cubrir grandes pagos.

El sistema de pagos mixtos (o patrones paralelos), nació en la Edad Media y consiste en la acuñación libre de dos o más metales en proporciones variables de acuerdo al valor de cada uno, sucediendo que el metal de menor valor

circulaba, desplazando a los demás de mayor valor, con lo que se daba cumplimiento a la llamada ley de Gresham, (Canciller de la reina Isabel de Inglaterra en el siglo XVI), cuyo enunciado es : "la moneda mala expulsa a la buena", es decir, la moneda de mayor valor se atesora dejando en circulación la de menor valor. Este principio se conocía ya desde los griegos.

Entre los inconvenientes de este sistema tenemos que en cada transacción había que especificar el metal que se utilizaba como referencia, lo que hacía que diversos bienes tuviesen diferentes precios dependiendo del metal en que se pagasen, con la incomodidad resultante. Esta incoherencia estaba unida con las constantes variaciones del valor de los metales que hacía fluctuar el precio de los bienes, pero sin relación entre sí. lo que acarreaba un verdadero caos.

Ante los problemas de este sistema se desarrolla el bimetalismo completo o perfecto, cuya diferencia con el anterior estriba en que sólo dos metales son utilizados (generalmente el oro y la plata), gozando ambos de libertad de acuñación y poder liberatorio ilimitado, pero con la variante de que la ley establece una relación de cambio entre ellos, que oscila entre las fluctuaciones de valor de los metales, modificación que debe hacerse también mediante ley.

Una subclase de éste es el bimetalismo incompleto, que

consiste en que sólo uno de los metales goza de acuñación libre y poder liberatorio ilimitado, dejando al otro en un papel secundario. El defecto principal del bimetalismo estriba en que sólo funciona cuando no hay alteraciones en el valor de los metales, porque si las hav, el sistema sufre graves distorsiones, por ejemplo, "Cuando la cotización del oro es superior a la oficial, si la acuñación de moneda en ambos metales es libre, la gente puede hacer negocios con las monedas. Con las de oro compra plata-metal, que hace acuñar en monedas de plata; éstas las cambia a la paridad legal por monedas de oro y se gana una diferencia. Puede también exportar las piezas de oro para aprovechar las paridades extranjeras."47 Si la acuñación de monedas no es libre la ganancia se limita a la acumulación del metal (plata, por ejemplo) en barras, lo que puede otorgar ganancias dedicándolo a otros fines no monetarios.

En este punto, debemos aclarar lo siguiente: el bimetalismo incompleto se confunde con el llamado patrón monometalista compuesto, ya que ambos tienen las mismas características, como veremos más adelante.

El monometalismo es la evolución natural de los patrones monetarios. Se distingue porque sólo un metal goza de libertad de acuñación, con poder liberatorio ilimitado y existe una relación legal entre la moneda metálica base del

<sup>47</sup> Sédillot, René; <u>Historia de las Principales Monedas</u>; pág. 41.

# ESTA TESIS NO DEBE salir de la bibliotec**a**

sistema y la de cualquiera otra existente.

Casi exclusivamente han existido dos clases monometalismo: el de oro y el de plata, (el de platino fue usado en Rusia a principios del siglo pasado, pero se abandonó por la rareza y alto precio del metal). En la Edad Media privó el uso de la plata, pero a raíz de que en Inglaterra surge el patrón oro, éste se convierte en el más importante de todos los existentes, al grado de ser durante varias décadas (siglo XIX y principios del XX) el patrón universal. pero se le abandona en todo el mundo entre 1929 v 1936, (en especial 1931), a consecuencia de la crisis financiera que se vivió en esos años. En nuestros días ningún país lo conserva en la práctica, pero el oro aún se atesora por los bancos centrales como reserva monetaria, aunque no con el privilegio de que disfrutó en años anteriores, pues comparte en desventaja este papel con las divisas.

"El patrón oro, que ha sido el instrumento de la supremacía inglesa y al que se fueron adaptando todos, ha surgido del azar, por virtud de medidas rutinarias, sin plan preconcebido. Se ha producido así: los chelines de plata, base del sistema, se han desgastado por el uso y no dan el peso. Por eso, en 1774 se limita su poder liberatorio o de conversión a 25 libras; en 1861 se acuñan otras nuevas, más ligeras, cuyo poder liberatorio se reduce a 2 libras. Se desmonetiza el chelín y solamente el oro (y el papel)

cuentan como moneda para los intercambios comerciales. El Banco de Inglaterra solamente cambiará oro por sus billetes, desde el lero de mayo de 1821: es el patrón oro, ""

Era un sistema sencillo, con una simpleza seductora, pues exigía del Estado una intervención limitada, para sólo respetar las reglas de la oferta y la demanda de oro que se presentaren. Este sistema era la expresión en materia monetaria del liberalismo económico, tan en boga en el siglo pasado.

En términos generales lo resume Antonio Carrillo Flores afirmando que "cuando los precios (en cualquier país) fuesen inferiores a los del resto del mundo, afluiría allí el oro, naturalmente, a comprar más mercancías y servicios, pero al hacerlo provocaría, también naturalmente, una expansión monetaria y del crédito,... y esta expansión a su vez provocaría una elevación en los precios y una disminución relativa en la de los países exportadores de oro. El proceso, también automáticamente, era susceptible de invertirse llegado a un punto con igual sencillez: el país cuyos precios fuesen ya demasiado altos tendría que exportar oro, y al hacerlo, a contraer el volumen de su propia circulación y de su crédito,...<sup>167</sup>

<sup>44</sup> Idem; pág.28.

<sup>45</sup> Carrillo Flores, Antonio; <u>El Sistema Monetario</u> Mexicano; pág. 58.

El patrón oro presenta algunas variantes que dificulta su definición, pero su característica principal es la existencia de una relación constante entre el valor de la unidad monetaria y el valor de una cierta cantidad de oro. Cuando en México se adopta el patrón oro en 1905 se fija el valor del Peso en 75 centígramos de oro puro, fenómeno idéntico en todas las naciones que adoptaron este patrón, con la única diferencia de variar la equivalencia de oro para la unidad monetaria propia.

## Las variedades del patrón oro son las siguientes:

- 1.-Patrón de circulación total de oro, consiste en la libre acuñación de oro, y las piezas gozan de poder liberatorio ilimitado, además de no existir limitación a la exportación y/o importación de este metal, por lo que la totalidad de la masa monetaria se compone de monedas de oro.
- 2.-Patrón de circulación parcial de oro, se caracteriza por la circulación conjunta de monedas de oro y billetes de banco (ya sea Banco Central o uno o varios bancos privados con concesión) convertibles en oro en cualquier momento (no tienen curso forzoso). También existe la libertad de acuñar este metal sin restricción alguna, tampoco la hay en cuanto a su exportación y/o importación. La ventaja de este sistema radica en la facilidad para controlar la masa monetaria, a través de la emisión de billetes, cuyo respaldo es el oro. Antes de la Primera Guerra Mundial era el patrón con mayor

aceptación a nivel mundial.

- 3.-Patrón de lingotes oro o talón oro invisible, en este sistema la moneda de oro deja de circular, ya que los únicos medios legales son los billetes de banco y la moneda metálica (que deja de fabricarse en metales finos). Sin embargo, el valor de la unidad monetaria permanece ligado al oro, que conserva la libre importación y/o exportación. El Banco emisor de billetes tiene la obligación de comprar el oro a un precio cierto o bien convertir los billetes en lingotes de oro de acuerdo a la paridad establecida. Este metal comienza a ser utilizado sólo a nivel internacional desapareciendo de las transacciones internas. Este sistema surge de la necesidad de economizar oro, quedando éste bajo el control del Banco Central pese a que lo particulares pueden atesorarlo.
- 4.-Patrón de divisas oro o patrón de cambio oro, este sistema recibe el nombre un tanto despectivo de "patrón oro sin oro", ya que las monedas de oro no circulan y la unidad monetaria establece su valor con el oro indirectamente, toda vez que fija éste en relación a una o varias divisas convertibles en oro: las divisas-oro. Este patrón se adoptó entre 1925 y 1930, constituyendo un aviso del abandono del oro como base de un sistema monetario, y del avance de los patrones ametálicos.

Los billetes son los únicos medios circulantes (con

poder liberatorio ilimitado, pues si bien hay moneda metálica ésta no se utiliza por encima de los límites prefijados por la ley), siendo inconvertibles por su emisor en divisas oro, es decir, en moneda extranjera que a su vez puede convertirse en oro. Este fue el caso de la Libra Esterlina -convertible hasta 1931v del Dólar norteamericano -convertible hasta 1968-, divisas que fueron la base de este sistema, pues lo bancos centrales respaldaban SU moneda acumulando estas divisas principalmente, con la posibilidad de convertirlas en oro si así lo requerían.

El banco emisor de billetes convertía éstos no en oro, sino en divisas-oro, asimismo las compraba a un precio fijo permitiendo su entrada y salida del país sin limitación.

Para que exista este patrón, el país cuya moneda sea la base del sistema, es decir, la que establece la relación entre su moneda y el oro, debe contar con una enorme reserva de este metal, además de adoptar el sistema de lingotes oro para evitar la circulación de éste, y mantener su economía estable para inspirar confianza en su moneda. Estados Unidos de Norteamérica tenía en Fort Knox reservas de oro que respaldaban la convertibilidad de su moneda (35 dólares por onza de metal) por 20 000 millones de dólares en 1945 y 23 000 millones en 1953, pero con el paso del tiempo éstas decrecieron a un ritmo alarmante: 20 500 millones en 1958, 14 000 millones en 1965, 11 000 millones en 1970, debido a

que los dólares en poder de los Bancos Centrales de todo el mundo eran convertidos en oro proveniente de las reservas norteamericanas. Ante esta situación, en marzo de 1968 se declara la inconvertibilidad del dólar en oro, con lo que este patrón desaparece tácitamente, dejando el campo libre para los sistemas de base papel.

Las ventajas del patrón divisas oro pueden resumirse diciendo que éste lleva a una gran economía de oro, pues si bien un país respalda su moneda con este metal, todos los demás pueden prescindir del oro totalmente, limitándose a las divisas; además se presenta una mayor coordinación monetaria internacional, apoyándose las monedas unas a otras. Pero el riesgo es grande, es el sentido de que si la moneda base pierde valor ante el oro, todas las demás monedas perderán tanto o más valor, con lo que la crisis del primer país se exportaría a los otros. Esto fue lo que sucedió con el dólar norteamericano.

Otro problema no menos grave es que la soberanía monetaria de cada Estado se ve supeditada a la Política Monetaria del Estado base, lo que de suyo no es aceptable, pero es un fenómeno común en nuestros días, merced a razones que no es de nuestro estudio contemplar.

Con la pérdida de la convertibilidad el respaldo de las monedas depende de las demás, algunas más aptas que otras, pero la evolución monetaria así lo ha determinado.

El sistema de base ametálica se presenta cuando billete es declarado inconvertible. adquiriendo curso forzoso. En este sistema, el dinero en circulación no está en relación con las reservas de oro, sino que "...depende de un conjunto de factores entre los que predominan estructura económica del país, su estado de desarrollo, su preponderancia industrial o agrícola, las vías de comunicación de que disponga v en definitiva su estructura financiera y crediticia, factores muy alejados todos del volumen de las reservas de oro..."50

La conveniencia dе un patrón metálico uno convertible, es en realidad tema de discusión de 1a Economía, por ello nos limitaremos a mencionar los hechos de que somos testigos, pues tomar partido por uno u otro necesitaria de estudios más profundos al respecto. Algo evidente es que en todo el mundo el patrón oro va no se utiliza, aunque este metal conserva su uso monetario, sólo que restringido a los pagos entre Estados, además de que su función como reserva monetaria ha perdido terreno al ceder su papel principal ante las divisas. El patrón fiduciario o de base ametálica es el único utilizado actualmente.

Mamírez Gómez, Ramón; La Moneda, El Crédito y la Banca a través de la Concepción Marxista y de las Teorías Subjetivas:págs. 200-201.

## 2.3 La Soberania Monetaria en el ámbito internacional

En el ámbito internacional encontramos que la soberanía monetaria de los Estados pierde el carácter de omnimoda y absoluta, toda vez que el Derecho Internacional Público (quien regula las relaciones en este ámbito) es un Derecho de coordinación entre iguales (cuando menos iguales en teoría), es decir, los sujetos que participan en estas relaciones son todos Estados soberanos, quienes pueden acordar entre sí limitaciones a su soberanía para lograr determinados fines. Estos acuerdos de voluntades entre Estados (y algunas veces entre organismos internacionales) son denominados Tratados, que son una fuente de gran importancia para el Derecho Internacional.

Por medio de los Tratados puede lograrse la cooperación internacional en diversas materias incluida la monetaria; en este punto destacan dos Tratados: el primero es la Convención de Ginebra de abril de 1929 (suscrito bajo el auspicio de la Sociedad de las Naciones), para la represión de la falsificación de moneda. Nuestro país firmó este acuerdo internacional por lo que está obligado a cumplirlo; el segundo es el más importante de todos toda vez que se trata del Tratado constitutivo del Fondo Monetario Internacional (llamado "Articles of Agreement of the International Monetary Fund") del cual México es miembro. Sobre el Fondo Monetario Internacional, al quien designaremos en lo subsecuente FMI, volveremos más adelante.

Los Tratados en materia monetaria implican restricciones a la soberanía monetaria de los Estados, pues al buscar, de manera general, la cooperación internacional, los Estados se comprometen a respetarlos, en donde radica la limitación a que hacemos referencia.

Ahora bien, una expresión de las posibles restricciones a la soberanía monetaria de los Estados es la creación de las llamadas Zonas Monetarias, cuyo concepto no está muy definido, toda vez que tenemos diversas manifestaciones de éstas, que van desde una acepción muy amplia y simple a otra más elaborada (la Unión Monetaria). La acepción más amplia de la Zona Monetaria "...es la de un conjunto de dos o más países cuyas monedas están relacionadas mediante tipos de cambio sujetos a cierto patrón de conducta. Esto en virtud de políticas que a tal efecto adoptan las autoridades de los países integrantes de la Zona, quizá con la excepción de uno: el que emite la moneda que sirve de referencia para la instrumentación de la política cambiaria đе los demás....(y)...y la versión más avanzada de la Zona monetaria, se encontraría el conjunto de países que adoptan una moneda común".51

Una Zona monetaria no requiere de un Tratado internacional para constituirse, basta la declaración unilateral de un Estado soberano que fije la paridad de su

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Mancera Aguayo, Miguel; <u>Características e implicaciones</u> de distintos tipos de Zonas Monetarias; pág. 7.

moneda en relación a otra; por el contrario, una Unión Monetaria requiere de un Tratado para constituirse, aunque tenemos el caso una excepción: Panamá y Estados Unidos utilizan la misma moneda, el dólar norteamericano, (pese a que la moneda panameña es el "balboa", el dólar tiene amplia circulación) y esto por decisión del gobierno de Panamá.

Podemos distinguir tres tipos de uniones monetarias, que no necesariamente implican la adopción de una moneda única por varios Estados, aunque para lograr esto, puede comenzarse con el primer tipo para más adelante ir aumentando los lazos hasta llegar al tercer tipo que corresponde a la uniformidad monetaria.

De acuerdo con Miguel Mancera Aguayo, las uniones monetarias son de tres tipos, siendo el primero aquel que se caracteriza por tipos de cambio fijos (o fluctuantes dentro de una banda, como hoy en día en Europa) pero revisables y apoyados por un sistema de créditos recíprocos. El segundo tipo coincide con el primero, si bien los tipos de cambio se fijan definitivamente. El tercero establece un banco central comunitario y la emisión de una moneda única para la zona". 32

Según vemos, la unión monetaria en todo momento implica la adopción de políticas monetarias semejantes (en grado variable) lo que significa simplemente restringir la

<sup>52</sup> Idem: pág. 9.

soberania monetaria estatal.

Pero los acuerdos internacionales no son la única limitación a la soberanía monetaria de un Estado, pues tenemos la figura de la responsabilidad internacional, que se presenta "...cuando se produce una violación del Derecho Internacional, el Estado que ha causado esta violación debe reparar el daño material (reparación) o moral (satisfacción) causado a otro o a otros Estados, "31 es decir, cuando algún Estado viole algún Tratado (no necesariamente monetario) o bien, que su actividad como ente público lesione los intereses de algún extranjero, y éste invoque la protección diplomática de su gobierno (ya que los particulares no son sujetos del Derecho Internacional Público) guien será el encargado de hacer valer la responsabilidad internacional (para saber si existe o no) ante un Tribunal Internacional. el Arbitraje o simplemente ante el Estado considerado infractor.

## 2.3.1 El Sistema Monetario Internacional

Si no es fácil definir al sistema monetario nacional es aún más complejo hacerlo con el internacional, pero existen intentos sumamente interesantes, es el caso de la definición siguiente que nos parece bastante elocuente, ya que afirma que "...el sistema monetario internacional aparece como el conjunto de reglas y arreglos internacionales que se

<sup>33</sup> Seara Vázquez, Modesto; <u>Derecho Internacional Público;</u> pág.351.

desarrollan para asegurar por la via de acuerdos internacionales, un método equitativo y eficar en la conducta de las transacciones internacionales".

Esta definición muestra que este sistema es producto de 1a voluntad de los Estados expresada por convencional, con miras a permitir el desenvolvimiento del comercio v de las relaciones económicas internacionales, v que se basa en reglas comunes que ellos (los Estados) crean v se comprometen a respetar en el ámbito financiero v monetario. Así. el sistema monetario internacional es producto de los Estados en conjunto y se aplica a ellos directamente, aunque indirectamente al menos, éste llega a condicionar la actividad de las personas privadas, toda vez que las actividades v/o transacciones que les autorizadas o prohibidas, lo serán en función de las reglas internacionales que su Estado tenga la obligación de respetar.

El sistema monetario internacional, como objeto del Derecho Internacional Público, consiste en el conjunto de reglas comunes destinadas a conciliar la existencia de una diversidad de órdenes jurídicos. Si bien podemos hablar de un único sistema monetario internacional sus manifestaciones son múltiples, según veremos más adelante.

Reporte Anual del FMI, 1970; pág. 9; citado por: Carreau, Dominique; Le Système Monétaire International, aspects jurídiques: pág. 18.

"...el sistema monetario internacional actual se compone de dos elementos esenciales e indisolubles. Su primer componente consiste en un cierto número de reglas, en un "código de buena conducta", que se imponen a los Estados y que tienen por objeto impedir el nacimiento de desequilibrios de la balanza de pagos y de prever los procesos flexibles de ajuste en el caso de desequilibrios inevitables. Su segundo componente comprende un conjunto de mecanismos de ayuda financiera y monetaria internacional del cual los países en dificultad se pueden beneficiar".

Hacer un estudio del sistema monetario internacional escapa a los fines del presente estudio, por lo que nos limitaremos a mencionar uno de los sujetos más importantes, por no decir el más importante de todos aquellos que participan en este sistema: el Fondo Monetario Internacional, (FMI).

Este organismo internacional, que actualmente tiene más de 140 Estados miembros, fue concebido en la reunión de Bretton Woods en 1944, cuyo convenio constitutivo entró en vigor el 27 de diciembre de 1945, comenzando a funcionar el primero de marzo de 1947.

Su historia se encuentra determinada por los intereses norteamericanos, pues al término de la Segunda Guerra Mundial la economía de los Estados Unidos necesitaba para su

<sup>55</sup> Carreau, Dominique; Opus Cit.; págs. 19-20.

expansión la estabilización de las finanzas internacionales, de la implantación del libre cambio sobre la base de acuerdos multilaterales, además de la extinción de los imperios coloniales aún existentes (en especial el británico) y de la limitación de la expansión del socialismo.

Era claro que las economías europeas requerían reconstruir su aparato productivo tras la guerra mundial, y satisfacer sus necesidades de materias primas y alimentarias en el corto plazo, por ello, la estrategia estadounidense era dotar a estos países de los recursos suficientes para que cubrieran sus requerimientos, pero los productos que adquirieran debian provenir (tanto alimentos como tecnología) de la floreciente industria norteamericana que lanzaba al mercado en grandes cantidades, pero ante la crisis general el riesgo de no colocarlos debidamente se presentaba amenazador. Además los Estados Unidos deseaban captar el resto del mercado mundial para sus productos, y también desplazar a la libra esterlina como moneda internacional imponiendo al dólar para dominar la economía internacional.

Otro importante objetivo estadounidense era el mantenimiento del patrón oro (en su variante de patrón de cambio oro pues la moneda de base sería el dólar) ya que sus reservas auríferas eran las mayores del mundo. Así, el orden económico que surge de Bretton Woods favorece los intereses

de los Estados Unidos, subordinando las demás economías a la suya, pues al instaurar la cooperación monetaria, expandir el comercio mundial sobre la base de la libertad de comercio, evitar los desequilibrios monetarios, crear un sistema monetario basado en el dólar, la hegemonía norteamericana se afianza totalmente.

Los fines del FMI los señala su convenio constitutivo en su artículo I, respondiendo a los postulados de la escuela económica liberal, al exigir de sus miembros determinadas acciones que aseguren la "cooperación" monetaria entre los Estados, al pugnar por la estabilidad cambiaria (se permite un margen de fluctuación del 1%, pero se desea devaluar en más del 10% se debe contar con la autorización del Fondo), además de no aceptarse ningún tipo de medidas proteccionistas por parte del Estado, en virtud de buscarse cierta "competencia leal" entre éstos. El cumplimiento de estas medidas se supervisa por el FMI, quien se erige en una especie de autoridad monetaria internacional.

Los recursos del FMI provienen de las cuotas de los países miembros, las que se fijan con base en diversos indicadores económicos. La cuota se cubre con la entrega de un 25% de la misma en oro y el resto en moneda nacional, pudiendo variar en casos especiales. Las decisiones se toman por mayoría de votos y cada miembro tiene 250 votos más uno suplementario por cada 100 000 dólares en su cuota. Por

ello, quien más aporta, mayor peso tiene en las decisiones.

En cuanto a su política crediticia el FMI establece que se tiene acceso al 25% de la cuota sin mayor condición, pero al momento de rebasarse este límite, se condiciona la concesión del préstamo a la adopción de ciertas medidas económicas por el país solicitante, mediante las llamadas "Cartas de Intenciones". Estos recursos prestados deben reembolsarse a corto plazo (de tres a cinco años) pero no hay obstáculo alguno para una renegociación, que amplíe un poco los plazos prefijados.

El FMI no es en realidad un banco y sólo a partir de 1952 concedió préstamos; los recursos que presta son pocos y su importancia no estriba en su cuantía sino que son una especie de voto de confianza para recibir créditos del Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo (BIRD) más conocido como Banco Mundial, y demás organismos públicos y privados, tanto nacionales como internacionales.

Entre las condiciones que establece el FMI a los demandantes de fondos, encontramos medidas que obedecen a los planteamientos de la llamada Escuela de Chicago, de carácter neoliberal, que atribuye a la moneda la causa y curación de todos los problemas económicos, (se les llama también monetaristas, con Milton Friedman a la cabeza), razón por la cual proponen: devaluar la moneda como condición previa a toda mejoría económica, la liquidación de

empresas estatales, reducción del gasto público (en especial gastos de seguridad social), reducir la intervención del Estado en la economía, congelar salarios pero no los precios que son incluso liberados, facilidades a la inversión extranjera directa y a la libre exportación de capitales y suprimir barreras comerciales y arancelarias.

El resultado de la aplicación de estas medidas resulta desclador desde un punto de vista social (desempleo, pérdida del poder adquisitivo de la moneda, depauperización de la población, extranjerización creciente de la economía. ensanchamiento de la brecha en la distribución de la riqueza nacional), aunque ciertos economistas. desde un espejismo financiero hablen de progreso y avance, basta con mirar la realidad cara a cara, sin maquillarla con estadísticas e índices que no alimentan, para darse cuenta de la miseria en que los pueblos deben sobrevivir. Ejemplos sobran de tan crueles vivencias: Chile y México son elocuentes. Es sabido que ningún país que hava seguido las directrices del FMI ha logrado desarrollarse, antes al contrario, únicamente aumentaron su dependencia con el exterior. "Entre el gobierno que hace el mal y el pueblo que lo consiente, hay una complicidad vergonzosa", afirmó Victor Hugo hace 100 años, tal parece que lo hizo en nuestro dias.

## 2.3.1.1 Moneda Internacional

Cuando mencionamos las características de la moneda y dijimos que ésta era un instrumento relativo a un espacio dado, aclaramos que si bien las monedas tienen por finalidad circular dentro de un territorio determinado, hay algunas que por reunir ciertas particularidades son aceptadas allende sus límites señalados. Esto es lo que denominaremos moneda internacional, pero también debemos incluir en ella las monedas que utilizan los Estados para pagarse recíprocamente, y -de acuerdo a la tendencia actual- a las monedas que unifican el circulante en varios Estados, es decir, aquella moneda creada con la finalidad de ser internacional, no restringida a un sólo territorio. es el avance más grande en esta materia que la humanidad ha dado desde la invención del papel moneda.

En un primer momento hablaremos de las monedas cuya circulación original era local pero se convirtió en internacional por alguna razón; más adelante mencionaremos la "moneda de los estados", es decir, la manera en que éstos se pagan entre sí, y finalizaremos analizando las monedas que se utilizan más allá de las fronteras de un estado nacional.

"La primera gran moneda internacional es el cauri, esa concha blanco-amarilla clara, semejante a la porcelana, que recogen antes y después de las grandes mareas los indígenas de las islas Maldivas, en el Océano Indico. Desde este centro ha irradiado durante siglos hacia el este hasta Indonesia, Filipinas. Nueva Zelanda; hacia el norte, la India, Indochina y China; hacia el Oeste, todo el continente africano hasta Mauritania. "14 Durante varios siglos se utilizó el cauri, incluso en el siglo XX se ha visto que algunas tribus en el Pacífico Sur las siguen usando en operaciones menudas.

Si bien el cauri no es un moneda, su uso era monetario, por lo que podemos afirmar que la primera moneda, propiamente dicha, con aceptación y uso internacional (aunque más modesto comparado con el cauri) es el dracma de plata ateniense, (conocido como "búho" por tener en una de sus caras un grabado con esta ave) cuya utilización fue común en todo el Mediterráneo.

La moneda romana fue impuesta por las armas a lo largo del Imperio, pero su aceptación no era total, toda vez que los gobernantes romanos constantemente alteraban su moneda, disminuyéndole su contenido de metal fino, por tal motivo se preferían otras monedas. Tras la caída del Imperio, el oscurantismo de la Edad Media también influyó en la moneda; por ello debemos esperar varios siglos para encontrar otro encontrar otro ejemplo de moneda internacional.

En el siglo XVI la moneda austro-española de 24 a 30

<sup>36</sup> Sédillot, René; Opus Cit; págs. 19-20.

gramos de plata llamada Joachimsthaler o simplemente Thaler (de donde viene el nombre de dolera, que pasa a dólar, según dijimos en páginas anteriores), obtiene gran uso en Europa.

Aproximadamente en esos mismos años, en 1572 comienzan a acuñarse en la Nueva España las monedas denominadas "reales de a ocho" (que es la pieza más representativa de este período, como veremos más adelante) la que logra gran aceptación internacional, pues el creciente comercio entre Europa y Asia, teniendo como intermediario a América, hizo aumentar el requerimiento de monedas, las que se acuñaron en la Casa de Moneda de México, con metal de las riquísimas minas de su territorio, y que circularon en Europa y en sus colonias americanas, asiáticas y africanas, e incluso en países libres del yugo colonial.

"Aun cuando al concluir el siglo XVI se había generalizado el uso del peso mexicano en el sur de China, como consecuencia del activo comercio que hacía a través de Manila, su máxima importancia la alcanzó a mediados del siglo XIX, cuando se intensificó el tráfico entre América con Europa y el Extremo Oriente, especialmente con Japón y China, país este último en el que circulaba más moneda mexicana que en México. La causa principal de esa demanda obedeció, sin duda, a que los pesos mexicanos eran notablemente puros en cuanto a su contenido, por esta razón, los capitanes de buques norteamericanos empleaban pesos mexicanos en la compra de esclavos en las costas

occidentales de Africa y para traer té de China a los Estados Unidos. Los pesos mexicanos se utilizaban en todas las islas del Pacífico y a lo largo de la costa de Asia, desde Siberia hasta Bombay. En las costas británicas de la América del Norte, los pesos mexicanos eran las únicas monedas que los colonos aceptaban en el cambio; incluso inundaron Europa sustituyendo al florín e imponiéndose a otras monedas de uso corriente".

Su aceptación fue tal que el Congreso de los Estados Unidos durante la guerra de Independencia, emitió billetes de banco y giró letras de cambió, ambos documentos pagaderos en pesos mexicanos exclusivamente, que llegaron a tener curso legal en los Estados Unidos, hasta 1857. Incluso circularon en Inglaterra en el transcurso de las guerras napoleónicas, <sup>34</sup> todo lo anterior debido a la calidad de la moneda y a su valor intrínseco.

La importancia de esta moneda se mantuvo hasta finales del siglo XIX, aunque a principios del mismo la cantidad de estas piezas disminuyó enormemente, debido a la inestabilidad política que se sufría en la Nueva España, ocasionada por la guerra de Independencia, que limitó en gran medida la acuñación de las monedas, impidiendo un nivel de producción acorde con la demanda, aunado a la depreciación de la plata (metal en que se acuñaron la

<sup>57</sup> López Rosado, Diego; Opus Cit; pág. 32.

<sup>58</sup> Idem; pág. 33.

mayoría de estas monedas de circulación internacional) debido al hallazgo de importantes minas de oro, que hizo más económica la acuñación de este metal desplazando a las de plata, además de la adopción del patrón oro por Inglaterra, quien gracias a su poder económico impuso la libra esterlina en el mercado internacional como moneda dominante.

Pero no debe soslayarse que en siglo XIX se logró en Europa cierta uniformidad monetaria con la llamada "Unión Latina", formada en 1865 alrededor de la pieza francesa de 20 francos llamada Luis y Napoleón indistintamente (tenía la imagen del "pequeño" no la del fantástico y genial corso. diciendo esto en palabras de Victor Hugo). En virtud de esta unión Francia, Bélgica, Suiza, Italia, Grecia, Finlandia, Rusia. Rumania, Austria y Bulgaria aceptaron utilizar sin límites las monedas de 5, 10, 20 (en especial esta) y 25 francos de oro. Napoleon III quiso unificar la moneda con base en las piezas francesas, pero el poderío de Inglaterra lo impidió; con la guerra franco prusiana de 1870 concluyó el sueño, pese a que en 1890 aun se encontraban vestigios de esta unidad. Desde este momento la libra esterlina afianzó su poder, que no perdería hasta que el dólar se lo arrebató tras la segunda guerra mundial.

En nuestros días, el dólar es ya una moneda en decadencia en todo el mundo, pues tenemos otras monedas en ascenso, como el yen y el marco alemán, pero aún no podemos afirmar que el dólar haya dejado de ser la moneda principal

en las operaciones internacionales, aunque tal parece que falta poco tiempo para ello.

Ahora bien, más allá de los cambios entre particulares tenemos las relaciones comerciales entre Estados, que no distan mucho de las primeras, tan sólo en el uso como moneda de otros objetos tales como barras de oro (la Unión Soviética en los años sesenta utilizaba preferentemente este metal para sus compras con el exterior al igual que Francia con De Gaulle), algunas divisas estables (dólar, libra, en su momento el rublo, el yen) dependiendo de la zona de influencia económica en que se encuentren, o bien aceptar como pago lo que los economistas llaman "moneda escritural", decir, depósitos bancarios de dinero que cambian de titular para saldar algún adeudo. Esto es muy común a nivel internacional, pues así un gobierno que tenga depositado dinero en algún banco puede cederlo a otro como pago sin moverlo de lugar.

Toca ahora el turno de hablar de las monedas cuyo uso no es local sino internacional; nos referimos al Derecho Especial de Giro (DEG) del FMI, al ECU (moneda de la Comunidad Económica Europea) y también aclararemos qué son las Europeadas.

Comenzaremos por explicar éstas últimas, tratando de la misma manera al llamado euromercado.

"El mercado de euromonedas es un sistema financiero integrado con una cobertura geográfica de indole planetaria, constituído por una red internacional de bancos, sucursales, subsidiarías y afiliadas, que aceptan depósitos y otorgan préstamos en monedas diferentes a la del país donde se registra la transacción.

Las monedas que forman parte de este sistema se conocen con el nombre de euromonedas, denominación con la cual se designan aquéllas que están negociadas en bancos fuera de su país de origen."<sup>59</sup>

Por esta razón un franco francés depositado en un banco domicialiado fuera de Francia es un eurofranco. En realidad, las monedas que forman parte del euromercado son solamente divisas "fuertes", es decir, estables y plenamente convertibles (en nuestros días la convertibilidad ya no se refiere al oro sino al cambio de una divisa por otra de acuerdo a su paridad), pero no necesariamente son monedas europeas, pues tenemos al yen, al dólar norteamericano y canadiense junto al marco, al fianco suizo, al franco francés, a la libra esterlina, el florín holandés, etcétera.

"Aunque la utilización del prefijo euro puede ocasionar confusión al llevar a pensar que una euromoneda es un moneda europea, ello no es así. El rasgo distintivo que determina

<sup>39</sup> Vázquez, Seijas, Alicia; Mercados Internacionales de Capital; pág. 22.

que una moneda sea una euromoneda es el hecho de estar negociada en instituciones financieras fuera de su país de origen.

La utilización del término euromonedas se deriva de que en los orígenes de este mercado, la mayor parte de las transacciones correspondían a dólares norteamericanos depositados en bancos europeos, de ahí el nombre de eurodólar, que posteriormente se hizo extensivo a otras monedas, acuñándose la expresión euromoneda.

En síntesis, se define a las euromonedas como activos y pasivos bancarios, expresados en monedas distintas a la del país en que estén domiciliados los bancos donde se lleve a cabo la transacción. 150

Como vemos, se trata de un mercado interbancario de divisas, pero no otorga ninguna característica especial a las monedas en comercio, pues son las mismas divisas que pueden adquirirse en otro mercado sin problema alguno.

El Derecho Especial de Giro (DEG) es una moneda creada en la reunión del FMI en Brasil en 1967, debido a los problemas surgidos con el dólar a nivel internacional, (en ese año aún era convertible a oro, y su número era inmenso en todo el mundo por lo que las reservas auríferas de Fort Knox difícilmente podían cubrirlos), ante este hecho se

<sup>40</sup> Idem; pág. 33.

generó la desconfianza por la moneda norteamericana, pues existía una contradicción entre el uso del dólar como moneda fines locales (en los Estados Unidos) v el uso internacional (como reserva monetaria para todos los bancos centrales de los países miembros del FMI). De esta forma. los Estados Unidos emitían más dólares que los necesarios para su uso interno, pues el mundo los necesitaba como respaldo de sus monedas. Asimismo, la "ayuda" financiera que otorgaba este país a quien consideraba en problemas tanto políticos como económicos, hasta militares, se realizaba con dinero que emitía sin límite, y éste era ávidamente recibido en cualquier parte del mundo. El problema comenzó cuando el mercado internacional se inundó de dólares que se miraron con desconfianza por su gran número y cada vez menor respaldo.

Por esta situación se crea el DEG, que no es una moneda tangible, es decir, no hay alguna pieza de metal o papel que lo represente, pues su función de reserva monetaria le exige esta existencia especial.

F. A. Mann dice que "Un DEG es simplemente una anotación contable, o sea un crédito en los libros del Fondo Monetario Internacional a favor de los miembros participantes, a cuyo respecto paga el Fondo intereses en términos del DEG a una tasa determinada por el propio Fondo."

<sup>61</sup> Mann, F.A.; Opus Cit; pág. 578.

El valor del DEG ha ido variando con el tiempo, pues en sus principios equivalía a 0.888671 gramos de oro (el valor del dólar de 1934 a 1972) pero la devaluarse el dólar frente al oro su valuación comenzó a hacerse frente a una "canasta" de monedas, es decir, la suma de diversas monedas que unidas crean un valor único. En 1974 fueron 16 monedas, las más fuertes de los países miembros: el dólar norteamericano, el marco alemán, la libra esterlina, el franco francés, el yen, el dólar canadiense, la lira, el florín holandés, el franco belga, la corona sueca, el dólar australiano, la corona noruega, la peseta española, el chelín austriaco, la corona danesa y el rand sudafricano. En 1978 éstas dos últimas monedas cedieron su lugar al rial iraní y al riyal de Arabía Saudita.

Desde el primero de enero de 1981, el FMI decidió que el DEG es la suma de tan sólo cinco monedas (lo que simplifica mucho los cálculos) que son: el dólar norteamericano, el marco alemán, el yen, el franco francés y la libra esterlina. Su valor en términos de estas monedas se publica en periódicos especializados por lo que puede saberse el diario valor del DEG.

"Los DEG asignados por el Fondo a los miembros participantes en porcentajes (indefinidos) de cuotas (indefinidas) determinadas por el Fondo, confieren a los participantes -ya sea por acuerdo de otros participantes de intercambiarlos por una cantidad equivalente de circulante o

porque se pruebe una necesidad el derecho a obtener una cantidad equivalente de circulante de un participante que será designado por el Fondo. En ambos casos los participantes que usen sus Derechos Especiales de Giro restaurarán sus tenencias de tales Derechos de acuerdo con las reglas que no están nada claras, pero que probablemente implican el pago de la moneda recibida. En estas circunstancias, un DEG es un patrón de valor. Es también un método para la obtención temporal de un activo en moneda extranjera, "12"

Cada moneda dentro de la "canasta", varía de valor en el tiempo (es común), pero la pérdida o ganancia de valor de ésta es compensada con la ganancia o pérdida recíproca de otra u otras monedas, por lo que el conjunto (el DEG) mantiene un nivel óptimo de valor.

El ECU es la moneda de la Comunidad Económica Europea (CEE) y podemos afirmar que será la base para la creación de una moneda única para toda Europa, emitida por un Banco Central supranacional. Los esfuerzos coinciden en este sentido pese a las inconformidades inglesas. Por el momento, el ECU es el intento más serio de unificar monedas con los mayores resultados. Aún es una institución muy joven (nació en 1979) y falta ver su desenvolvimiento en los próximos años. Cabe mencionar que en diciembre de 1991 se firmaron en Maestricht, Holanda, los acuerdos para unificar el

<sup>42</sup> Idem; pág. 580.

circulante de los países miembros de la Comunidad Económica
Europea en torno al ECU. Los detalles aún se encuentran en

El vocablo ECU tiene un origen interesante, pues según Yves Bernard y J. C. Colli, "El Ecu es el nombre de una antigua moneda de oro o plata empleada en Francia y en otros países en la época de la circulación metálica; aún permanece el nombre en algunas monedas, como la portuguesa y la chilena, el escudo". Asimismo, ECU es la sigla de la expresión inglesa "European Currency Unit", (ECU), que ha sido aceptada en el continente de manera prácticamente unánime.

El ECU"...es la unidad de cuenta europea, elemento central del sistema monetario europeo (SME). Cada moneda de la CEE tiene una paridad-base expresada en cierta cantidad de moneda por ECU. El cruzamiento de las paridades-base ecu permite obtener, para cada moneda, una paridad de mercado."

Es una unidad monetaria compuesta, es decir, constituida por una canasta de monedas comunitarias (igual que el DEG). La integración del ECU corresponde a las siguentes monedas: franco belga, franco francés, franco

Dictionaire Económique et Financiere: pág. 577.

Schor, Armand-Denis; Le Système Monètaire Européen; pág. 112.

luxemburgués, libra esterlina, libra irlandesa, florín holandés, corona danesa, marco alemán y lira italiana.

Dentro del sistema monetario europeo el ECU tiene las funciones de una moneda tradicional, pues funge como unidad de valor y de referencia para la contabilización de las operaciones comerciales (además de la determinación de la paridad-base) entre los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea (CEE); es también instrumento de conservación de valor de los créditos y adeudos por no estar amenazado por los riesgos cambiarios. A finales de esta década será el instrumento de cambio obligatorio en Europa.

Escribir sobre el ECU es difícil por ser ésta una institución joven e incierta cuya "...práctica..., al igual que su historia, extraordinariamente confusa y compleja; los detalles carecen de interés general, pero han sido descritos en obras muy específicas."

<sup>45</sup> Mann, F. A.; Opus Cit; pág. 577.

## CAPITULO TERCERO

#### EL DERECHO MONETARIO MEXICANO

# 3.1 La Moneda en el Derecho Mexicano

En el presente capítulo, haremos un recorrido por el Derecho Monetario Mexicano vigente, entendiendo por éste, "...el conjunto de disposiciones que determinan la unidad monetaria; fijan las condiciones de los signos que la representan; regulan la emisión, circulación de moneda y establecen el régimen aplicable a la moneda extranjera; a estas disposiciones se encuentran estrechamente vinculadas las normas que señalan la forma y términos para contraer y solventar obligaciones pecuniarias. Todas ellas comprenden el ámbito del Derecho Monetario."

Las primeras disposiciones del conjunto mencionado, se encuentran contenidas en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás están dispersas en diversos ordenamientos, lo que dificulta el estudio sistemático del Derecho Monetario Mexicano. Por esta razón, el orden de nuestra exposición será el mismo de la definición anterior: comenzaremos por analizar la Ley Monetaria en particular, y posteriormente entraremos a estudiar las demás normas relativas a la moneda.

<sup>66</sup> Borja Martínez, Francisco; El Sistema Monetario Maxicano; pág. 191.

Hacemos mención de que sólo analizaremos Derecho vigente, y esto obedece a que un apartado del presente trabajo se ocupa de la evolución histórica de la unidad monetaria mexicana (el Peso), donde esbozaremos el desarrollo de la legislación monetaria en nuestro país; además estamos ciertos de que un estudio de las normas jurídicas monetarias que hayan tenido vigencia en algún momento, es de suyo, merecedor de un trabajo particular, lo que escapa a los fines que por el momento perseguimos.

Ahora bien, "Determinar la connotación precisa que en nuestro derecho tiene la palabra "dinero", amerita un estudio minucioso de todas y cada una de las disposiciones de la legislación que emplean esta palabra, y además de ser una labor impropia de un estudio especial, sólo llegaríamos a la conclusión notada anteriormente por los filósofos del derecho de que las palabras que se emplean en el tecnicismo jurídico, tienen siempre significaciones diversas, según sea la materia a que se refieran, y aún la frase en que se emplean, siendo considerado esto unas veces como un mérito en la técnica del derecho y otras veces como un grave defecto". 67

Nuestro Derecho Monetario vigente se ve afectado (como ya dijimos) por su dispersión, pero éste no es su único problema, ya que las normas jurídicas que lo componen, han

<sup>67</sup> Trigueros Saravia, Eduardo; La <u>Devolución de los</u> <u>Depósitos Bancarios constituidos en oro</u>; pág. 5.

sido creadas en respuesta a situaciones específicas, desde conflictos cuya solución se buscó, hasta medidas de Política Monetaria a largo plazo, lo que provocó la coexistencia de disposiciones que obedecen a diferentes requerimientos, emitidas bajos distintas circunstancias, creando serios dilemas cuando deseamos interpretarlas en su conjunto, en virtud de permanecer algunas de estas normas sin modificación correspondiendo a un régimen de moneda metálica, cuando nos encontramos ahora en un sistema de moneda fiduciaria.

En su momento indicaremos dónde -a nuestro juiciodeben darse reformas que adapten las normas a nuestra
realidad. Un ejemplo nos aclarará esta cuestión: Los
billetes del Banco de México actuales, siendo inconvertibles
y con poder liberatorio ilimitado (con lo cual se erigen
como la moneda principal), conservan la leyenda relativa a
una promesa incondicional de pago, digna de un título de
créditos (un pagaré) naturaleza que en el pasado llegaron a
tener los billetes, pero en nuestros días, afirmar lo
anterior es verdaderamente inaceptable.

# 3.1.1 Análisis de la Ley Monetaria

La Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1931, y su texto ha sufrido diversas reformas y adiciones, que estudiarlas exigiría un ensayo particular, por ende nos limitaremos a analizar el texto vigente, para lo cual en el anexo hemos transcrito sus 23 artículos y con ello no romper la continuidad de la explicación, pues mencionaremos de qué trata cada artículo y citaremos el numeral que corresponda.

De acuerdo a la Ley Monetaria, la unidad del sistema monetario mexicano es el "Peso", cuya equivalencia sería señalada por ley,(art. 1). Su origen lo veremos más adelante cuando hablemos de su evolución histórica.

En nuestros días, el peso "...es una unidad abstracta de medición carente de una definición de valor específico en términos de metal o de algún otro parámetro extrínseco. Ello implica que el sistema monetario mexicano actual es totalmente fiduciario, a diferencia de los sistemas que el país tuvo hasta 1935, que fueron metálicos".

De esta forma, nuestra unidad monetaria tuvo equivalencia con metales finos, primero con la plata, y a partir de 1905 con el oro, pero tras la reforma monetaria iniciada en 1935 y consumada al año siguiente se abandona la definición del Peso en oro para arribar a un sistema fiduciario, (la moneda vale no por el material en que se fabrique, sino por determinación estatal).

Vázquez Pando, Fernando Alejandro; Deracho Monetario mexicano; Pág. 57.

El artículo 1. de la ley en cuestión, expresa en su ultima línea que la equivalencia del Peso será señalada con posterioridad, lo que hasta la fecha no se ha realizado, (entendiendo equivalencia en el sentido de referencia con el oro o algún otro metal fino), y esto obedece a que el Peso, como unidad monetaria, es un ficción jurídica que sirve como patrón abstracto de valor, es decir, se crea esta categoría jurídica con la cual se medirán todos los demás bienes y servicios existentes. Además esta abstracción viene a ser un requisito para su existencia, toda vez que si hubiere referencia a un metal fino, éste sería quien en última instancia otorgaría el patrón de valor a los bienes y no la unidad monetaria.

Ahora bien, la unidad monetaria se representa por monedas diversas que pueden ser múltiplos o submúltiplos de ésta, aunque los submúltiplos del Peso han dejado de acuñarse y por ende de circular, con base en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1983, y esto por razones económicas, lo que hizo necesaria la modificación del artículo 3. de la ley en comento imponiéndose la obligación de suprimir los centavos en los pagos a realizar, de acuerdo a las reglas que el propio artículo fija.

Asimismo, tenemos que estas piezas representativas del Peso, pueden ser clasificadas de diferentes maneras, cuya primera distinción se da entre monedas principales o fundamentales y las de apoyo, correspondiéndole a las primeras poder liberatorio ilimitado, y en oposición a éstas, las monedas de apoyo lo tendrán restringido; también podemos clasificar a las monedas de acuerdo al material en que se fabrican: metal o papel. Un tercer criterio de clasificación corresponde a las piezas que se destinan a la circulación en contraste con las que carecen de este fin, pese a que no se impide su circulación.

El artículo 2. de la ley establece cuáles serán las monedas circulantes: los billetes del Banco de México (moneda principal, pues su poder liberatorio es ilimitado según el artículo 4.); las monedas metálicas del tipo establecido en la ley y cuyo decreto respectivo señale sus características; además de las monedas conmemorativas que llegaren a acuñarse. Las anteriores monedas gozan de valor nominal, por lo que se entiende están destinadas a circular, pero con poder liberatorio limitado a cien piezas como máximo en cada pago. (art. 5.)

A diferencia de las señaladas, las monedas acuñadas en metales finos que señala el artículo 2 bis, (no gozan de valor nominal, su curso legal es el equivalente en Pesos de su cotización diaria por el metal fino contenido en ellas, cantidad que deberán expresar), no están destinadas a la circulación, pues su finalidad es el atesoramiento con fines de ahorro, ya sea interno o externo. El poder liberatorio de estas piezas está sujeto a reglas especiales, pues está

fundamentales y las de apoyo, correspondiéndole a las primeras poder liberatorio ilimitado, y en oposición a éstas, las monedas de apoyo lo tendrán restringido; también podemos clasificar a las monedas de acuerdo al material en que se fabrican: metal o papel. Un tercer criterio de clasificación corresponde a las piezas que se destinan a la circulación en contraste con las que carecen de este fin, pese a que no se impide su circulación.

El artículo 2. de la ley establece cuáles serán las monedas circulantes: los billetes del Banco de México (moneda principal, pues su poder liberatorio es ilimitado según el artículo 4.); las monedas metálicas del tipo establecido en la ley y cuyo decreto respectivo señale sus características; además de las monedas conmemorativas que llegaren a acuñarse. Las anteriores monedas gozan de valor nominal, por lo que se entiende están destinadas a circular, pero con poder liberatorio limitado a cien piezas como máximo en cada pago. (art. 5.)

A diferencia de las señaladas, las monedas acuñadas en metales finos que señala el artículo 2 bis, (no gozan de valor nominal, su curso legal es el equivalente en Pesos de su cotización diaria por el metal fino contenido en ellas, cantidad que deberán expresar), no están destinadas a la circulación, pues su finalidad es el atesoramiento con fines de ahorro, ya sea interno o externo. El poder liberatorio de estas piezas está sujeto a reglas especiales, pues está

referido únicamente al pago de las obligaciones surgieren al negociarse estas mismas piezas. (cuando hablemos de las obligaciones calificadas explicaremos este punto). El Banco de México recibe estas ilimitadamente, lo que no pueden hacer los particulares contra su voluntad. Estos signos, si bien forman parte del sistema monetario, lo que les conferiría la naturaleza de monedas (es moneda aquello que la Ley Monetaria dice que es moneda) no pueden ser -en puridad- consideradas como tales. por las siguientes razones:no tener valor nominal, su poder liberatorio restringido a cierto tipo de obligaciones, no están destinadas a la circulación, pero fundamentalmente porque éstas valen por el metal fino contenido en ellas, son, por así decirlo, metal acuñado, valen no por determinación estatal, sino como mercancía, al variar en el mercado internacional el valor del metal con que se fabricaron.

En este punto, volvamos a la interrogante planteada con anterioridad, relativa a si la moneda es o no una mercancía para Derecho Mexicano. Es el momento de contestarla.

Para el Derecho Mexicano, "En la actualidad el dinero ya no es una mercancía, pues aunque su valor se determina relacionándolo directa o indirectamente con el oro, no atribuye a su poseedor el derecho de cambiarlo por este metal. Ya no es una obligación del Estado la de canjearlo a la relación establecida por oro amonedado o en barras. La

desaparición del oro y la plata como metales amonedados es reciente..." 169

Pero esta consideración no ha sido válida en todo tiempo, incluso llegó a afirmarse lo contrario en los debates del Congreso Constituyente de 1857, en la sesión del 8 de octubre de 1856: "Pretender que el gobierno pueda de su propia autoridad dar valor a la moneda, es un disparate económico, un olvido de que el dinero no es más que una mercadería, cuyo valor se determina en el comercio por medio de comparaciones;..." No debemos olvidar que en siglo pasado y aún en las primeras décadas del presente, las monedas circulantes eran de oro y/o plata, por lo que el valor de éstas lo daban los metales utilizados, no la determinación del Estado. Pero con el abandono de los patrones metálicos, la moneda deja de depender del metal para valer y basta la voluntad estatal para que esté investida de valor.

Es cierto que durante mucho tiempo la moneda (el dinero en general) se consideró como mercancía, pero la doctrina más moderna se inclina por opinar lo contrario, por ejemplo, F. A. Mann, afirma que "...el dinero es el medio de cambio, no es un objeto de cambio; en otras palabras, no es una

<sup>69</sup> Cortina, Alfonso; <u>Curso de Política de Finanzas</u> <u>Públicas de México</u>; pág. 278.

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> Zarco, Francisco; <u>Historia del Congreso Constituyente</u> de 1857; pág. 666.

mercancia".7

Si bien la moneda puede estar sujeta a las leyes de la oferta y la demanda como cualquier mercancía, este hecho no la convierte en una de ellas.

En este punto debemos concluir diciendo que las monedas mexicanas (no las de metales finos) que circulan en nuestro país, señaladas en la ley Monetaria no son mercancias, aunque las que se fabrican con metales finos sí lo son, porque su valor depende de las fluctuaciones que en el mercado internacional sufran los metales, son por ello (repetimos) metal amonedado y no monedas propiamente.

Ya difimos que para Derecho Mexicano la moneda (incluyéndose los billetes del Banco de México, que son la moneda principal de nuestro sistema), no es una mercancía, pero debemos aclarar que la Nomenclatura Aduanera de Bruselas, que respeta nuestro país, establece en su capítulo 49 que los billetes pueden considerarse como mercancías para los efectos del comercio exterior, es decir, no les otorga el rango de mercancías pero sí acepta que para regular la exportación o importación de billetes, éstos podrán ser gravados como cualquier mercancía. Asimismo, este documento en su capítulo 72 se refiere a las monedas con idéntico tratamiento; por lo expresado afirmamos que la moneda ha dejado de ser ren Derecho Mexicanor una mercancía.

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> Mann, F.A.; El Aspecto Legal del Dinero: pág.48

Regresando al análisis de la Ley Monetaria, el artículo 6 obliga a las oficinas Federales, Estatales y Municipales a recibir en pago de los impuestos o derechos las monedas sin limitación alguna, es decir, sin restringir el poder liberatorio señalado en el artículo 5. Debemos entender el poder liberatorio, no en el sentido de la función de la moneda (que sigue siendo la misma) sino en la obligación del acreedor de recibir las monedas hasta determinado número, por ejemplo, no se puede pagar 20 millones de pesos en monedas de mil pesos. Por la incomodidad resultante la Ley Monetaria lo prohibe expresamente al señalar como límite la cantidad de 100 piezas en cada entrega como máximo, pero si el acreedor acepta recibirlas, el crédito se verá extinguido de todas formas.

El artículo 7 consagra el nominalismo en el Derecho Mexicano, ya que establece que las obligaciones se solventarán mediante la entrega de monedas a su valor nominal. Además su segundo párrafo señala cuándo las monedas mencionadas en el artículo 2 bis (las de metal precioso sin valor nominal) pueden gozar de poder liberatorio, es decir, cuando el deudor demuestre que recibió del acreedor este mismo tipo de monedas. Al hablar de las obligaciones calificadas volveremos a este punto.

El artículo 8 de la ley en comento, niega curso legal a la moneda extranjera en nuestro país; los detalles los estudiaremos al final del presente capítulo, por estar dedicado al régimen de la moneda extranjera en México,

El artículo 9 establece que las disposiciones de los artículos 7 y 8 no son renunciables y por ende nulas las estipulaciones en contrario. En relación a este artículo consideramos que no debe restringirse esta disposición a dos artículos solamente, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha apoyado en Jurisprudencia a la Ley Monetaria en su conjunto:

"LEY MONETARIA, FORZOSA APLICACION DE LA.- Tratándose del cumplimiento de obligaciones contraídas en moneda nacional de cualquier especie, debe estarse a los dispuesto por la Ley Monetaria en vigor, la cual, por ser de orden público, debe aplicarse en todos los casos aun cuando por ninguna de las partes se invoque".72

Asimismo, si alguna moneda es perforada, recortada o simplemente utilizada con fines no monetarios, perderá su curso legal, es el caso de las monedas usadas en joyería para fabricar pulseras o collares y al ser dañadas pierden su naturaleza monetaria, en los términos del artículo 10.

Los artículos 11, 12 y 13 se refieren a la emisión de moneda, pero remiten a la ley Orgánica del Banco de México, por lo tanto cuando hablemos de este organismo más adelante,

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> Jurisprudencia 650,-Compilación de fallos 1917 a 1954-Apéndice al tomo CXVIII, pág. 1156.

entraremos en detalles. En el mismo sentido, los artículos 14, 15 y 16 regulan la integración y función de la reserva monetaria, pero encontramos cierta oposición con el tratamiento que de ésta hace la Ley Orgánica del Banco de México, misma que estudiaremos posteriormente.

El capítulo de la Ley Monetaria relativo a la seguridad la circulación monetaria prohibe la imitación reproducción, total o parcial, de monedas o billetes, nacionales o extranjeros, con curso legal o sin él; y esto obedece a la necesidad de que el particular sólo conozca el dinero legal, el dinero "bueno", para que inmediatamente detecte las falsificaciones: igualmente este capítulo establece el procedimiento a seguir en caso de encontrarse piezas falsas o se presuma se existencia, (art. 17, 18, 19 y 20), además de fijar las sanciones administrativas a que se hace acreedor el infractor de estas disposiciones, pero se aclara que puede incurrirse con esta práctica en delitos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal, según veremos. (art. 21).

Los artículos 22 y 23 se ocupan de la desmonetización de las piezas monetarias, pero únicamente de los billetes del Banco de México, y no de las monedas metálicas, por ello se presume que si el Congreso de la Unión tiene facultad para fijar las condiciones de la moneda (art. 73 fracc. XVIII Constitucional) podrá asimismo desmonetizar las piezas metálicas.

La Ley Monetaria ha sido reformada en muchísimas ocasiones, lo que provoca contradicciones entre éstas y otras disposiciones, exigiendo un conocimiento de otras leyes para comprender al Derecho Monetario Mexicano que adolece -como ya dijimos- de grave dispersión, así como la disparidad cronológica de sus normas, impidiendo ambos factores un análisis fácil y una interpretación clara de esta rama jurídica en nuestro país. Por tal motivo, debemos ver, aunque sea someramente, el tratamiento que dan el Derecho Público y Privado mexicanos a la moneda.

# 3.1.2 La Moneda en el Derecho Público Mexicano

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene en su texto sólo 5 artículos donde la moneda se menciona directa o indirectamente, a saber: el artículo 28, el 73 fracciones VIII, X y XVIII, y el 117 fracción III.

El artículo 28 vigente (que no es el mismo que se promulgó en 1917, no difiere en lo relativo a la moneda en lo absoluto) establece como actividad reservada al Estado Mexicano la acuñación de moneda y la emisión de billetes (que deberá realizarse esto último a través de un sólo banco, que será un organismo descentralizado del gobierno federal), pero esta actividad no se constituye en monopolio.

Por lo tanto, las palabras del Diputado Constituyente

Heriberto Jara, en la sesión del 16 de enero de 1917 del Congreso Constituyente, corresponden aún al texto reformado:

"En México se ha observado un verdadero desbarajuste (sic) en la cuestión bancaria; se ha observado que los timos por las asociaciones bancarias, se han repetido con frecuencia y que han estado expuestos al fraude los incautos que han depositado su confianza en varios bancos de emisión que no han prestado al público la suficiente garantía. El banco único de emisión, desde luego, hace que la confianza por el papel vuelva a reinar en el público...<sup>193</sup>

Si bien el artículo en comento es reciente, adolece de un grave defecto, pues conserva la diferencia entre acuñación de moneda y emisión de billetes, que era aceptable en 1917 cuando nuestro país tenía un patrón monetario metálico y los billetes eran títulos de crédito (no eran aún moneda), pero en la actualidad, al tenerse un patrón fiduciario, esta distinción resulta arcaica.

Este precepto se relaciona con el artículo 73 fracción X constitucional, que expresa la facultad del Congreso de la Unión para establecer el Banco único de emisión.

El artículo 73 en su fracción VIII indirectamente trata a la moneda, al señalar la posibilidad de celebrar

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Citado por: Bórquez, Djed; <u>Crónica del Constituyenta</u>; pégs. 319-320.

empréstitos, aunque si bien establece que todos los que se realicen deben producir un incremento en los ingresos públicos, existe la excepción de la regulación monetaria, toda vez que de acuerdo a la Ley General de Deuda Pública (que analizaremos en la parte relativa a la estabilidad monetaria en el cuarto capítulo), el endeudamiento para fines de regulación monetaria no requiere autorización previa del Congreso de la Unión; ni está sujeto a la previsión en el Programa de Deuda (que la propia ley establece); además de no tener límite alguno y no computarse su monto dentro de los informes trimestrales del Ejecutivo, ni dentro de la Cuenta Pública Anual.

La fracción XVIII del artículo 73 constitucional señala como facultades del Congreso de la Unión, el establecer casas de moneda, fijar las condiciones de éstas, y determinar el valor de la moneda extranjera. La primera no requiere comentario alguno, pero las siguientes sí lo merecen, puesto que respecto a las condiciones de la moneda, se está refiriendo a la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de moneda, pero de manera muy superficial; y en cuanto al valor de la moneda extranjera señala que el Congreso dictará bases para la determinación de éste.

El artículo 117 fracción III prohibe a los Estados de manera terminante, el acuñar moneda y emitir papel moneda (misma distinción inaceptable en nuestros días); este

precepto podría parecer innecesario en virtud del artículo 124, toda vez que este señala que todas las facultades que la propia Constitución no otorque a la Federación se tomarán como propias de los Estados, pero debido a la proliferación de los bancos de emisión en todo el país a finales del siglo XIX y por los problemas que se derivaron de este fenómeno se decidió crear uno solo, marcando la prohibición, para no dejar lugar a dudas. Aunado a que nuestro Estado es Federal, debía existir uniformidad en una materia tan importante como la monetaria, razón por la cual se decide reservar a la Federación la potestad monetaria.

Por lo anterior consideramos que es pertinente llevar a cabo la reforma de lo artículos de la Constitución "...a fin de establecer claramente las facultades del Congreso, no específicamente referidas a determinar las condiciones de la moneda, sino, en general, para legislar en materia monetaria y cambiaria. Esto daría un soporte constitucional más claro a la expedición de las leyes secundarias que establecen el marco jurídico dentro del cual la Administración Pública Federal actúa en la emisión de los signos monetarios cuyas características tienen hoy en día, propósitos y requisitos a cumplir diversos de aquellos propios de un sistema metálico..."

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 31 fracciones XI y XII establece que la

<sup>74</sup> Borja Martinez, Francisco; Opus cit; pág. 195.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dirigirá la política monetaria, al igual que administrará las casas de moneda y ensaye.

El Código Fiscal de la Federación de 1966, expresaba en su artículo 2. que los impuestos eran prestaciones pagaderas en dinero o en especie. Ernesto Flores Zavala opinó al respecto que "Esto significa que no pueden ser considerados como impuestos los servicios personales obligatorios: el servicio militar, el de jurados, los cargos consejiles, etc.; para que la prestación pueda llamarse impuesto debe ser en dinero o en especie, no en servicios".

Este ordenamiento fue abrogado por el vigente Código Fiscal de la Federación (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981) que establece en su artículo 20 que "las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate"; (el propio artículo 2. de este Código clasifica a las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos), con lo cual vemos que el impuesto ya no se paga en la actualidad en especie, sólo en dinero, aunque existen los derechos que excepcionalmente pueden cubrirse en especie: "El Derecho a la producción de oro se paga en especie entregando oro a las oficinas recaudadoras, según la

<sup>75</sup> Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas; pág. 35.

ley Federal de Derechos..."76

Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive las fracciones del peso, pero al realizarse el pago deberá aplicarse el artículo 3. de la Ley Monetaria que prescribe el ajuste de las transacciones donde intervengan submúltiplos del peso.

En el ámbito penal, la falsificación de moneda ha sido considerada como delito desde hace muchos años. En Roma se castigó tanto la imitación de la moneda como el uso de la falsa, e incluso el cercenamiento de la moneda legítima, penándose dichas acciones con la muerte.

El Fuero Juzgo, El Fuero Real y las Siete Partidas consideraron a la falsificación de moneda como delito de lesa majestad, y en la Pragmática de Felipe IV de 1658 fue establecida la pena de muerte en el fuego a los falsificadores y a todos aquellos que se relacionaren con ellos, incluso los menores.

En nuestra legislación penal vigente, los artículos del Código Penal para el Distrito Federal 234, 235, 236 y 237 sancionan la falsificación de la moneda nacional y extranjera, (esto último en cumplimiento de la Convención de Ginebra, mencionada anteriormente y que nuestro país

<sup>76</sup> De la Garza, Sergio Francisco; <u>Derecho Financiero</u> <u>Mexicano</u>; pág. 603.

suscribió). En concordancia la distinción superada entre moneda metálica y billete de banco que nuestra Constitución hace suya, el Código Penal citado en su artículo 238 sanciona al falsificador de billetes de banco.

"...son múltiples los intereses jurídicos afectados por la falsificación de moneda. Pero esencialmente la ley tutela, con las disposiciones penales, la seguridad en la emisión y circulación de ella; y la eficacia del servicio público que representa"."

# 3.1.3 La Moneda en el Derecho Privado Mexicano

Con el propósito de mantener el mismo orden de ideas relativo a la seguridad en la circulación monetaria, pero ahora desde el ámbito del Derecho Privado Mexicano, debemos citar que existen normas que prohiben a los particulares la emisión o suscripción de documentos o piezas con características especiales que las pudiera hacer circular sustituyendo a la moneda.

De esta manera, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prohibe el libramiento de cheques de caja al portador, pues todos deben ser nominativos y no negociables (art. 200 de la citada ley), de lo contrario no será considerado título de crédito, pues así lo especifica el

<sup>&</sup>lt;sup>77</sup> Moreno, Antonio de P.: <u>Curso de Derecho Penal Mexicano</u>; pág. 527.

artículo 72 de la misma ley. Abundando, tampoco permite esta ley (art. 199) que un cheque certificado sea al portador, forzosamente debe ser nominativo.

Al principio del presente trabajo, mencionamos a las tarjetas de crédito, que vienen a ser verdaderas sustitutas del dinero; La tarjeta de crédito recibe el nombre genérico de "moneda plástica", pues usándola podemos obtener lo que nos plazca sin portar efectivo, pero debemos tener claro que "No pagamos con la tarjeta, sino que mediante ella el proveedor nos identifica como acreedores de confianza y acepta vender a crédito con base en el aparato contractual que respalda dicha tarjeta. Entonces, hav un derecho incorporado en la tarjeta, puesto que sin ella no podemos cumplimentar nuestro personal interés. Ese derecho no es de crédito, ni de pago; no le quedamos a deber a la tienda que nos vendió el servicio o el producto....; Tampoco es un derecho de pago protegido, como es el caso del cheque, puesto que el bien o servicio que recibimos lo seguimos debiendo; entonces el derecho que se incorpora en la tarjeta es de uso: portamos la posibilidad de utilizar el crédito que un banco nos otorgó".78

Por esta razón, nosotros suscribimos un pagaré, con el cual obtenemos inmediatamente el bien o servicio deseado, pero el proveedor de éste recibe el pagaré mencionado y es

Dávalos Mejía, Carlos L.; Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras; págs. 236-237.

cubierto por el banco que nos otorgó el crédito (el servicio de tarjeta de crédito) y éste se convierte en nuestro acreedor, que sólo recibirá dinero para saldar la deuda. En realidad el uso de la tarjeta de crédito, implica un aumento de los medios de pago, por encima del total de bienes y servicios ofrecidos, lo que en exceso puede provocar presiones inflacionarias, por tanto debe la autoridad monetaria ser muy cautelosa con el uso de este servicio, que sustituye en gran medida al dinero.

En materia civil, una de las formas de extinguir las obligaciones es la pérdida de la cosa objeto de la obligación (art. 2021 del Código Civil para el Distrito Federal) pero si se trata de una obligación pecuniaria (un mutuo) aún desapareciendo los signos monetarios en que se haya hecho el préstamo subsistirá la obligación que podrá ser cubierta "devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la Ley Monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago,..." según el artículo 2389 del Código Civil.

Este mismo ordenamiento protege al acreedor que de buena fe reciba dinero en pago, no podrá ser desposeído da él por no ser de la propiedad de quien se lo entregó (lo que va en contra del principio general de la dación de cosa ajena es nula), pero las obligaciones pecuniarias, por tener como objeto un bien fungible, éste no puede ser reivindicado. Los artículos 800 y 2087 del Código Civil se expresan en este sentido, al no permitir la reivindicación

del adquirente de buena fe.

Según el artículo 2080 del mismo ordenamiento, el vencimiento de las obligaciones de dar (cuando son por tiempo indefinido) es de 30 días, y una vez transcurridos pueden exigirse; al respecto, como las obligaciones pecuniarias entran en este supuesto, opina Germán Fernández del Castillo que tratándose "...de obligaciones de dinero ese plazo resulta amplio pues para hacerse del numerario, el deudor no necesita realmente del mismo plazo que para la entrega de otra cosa, por eso convendría acortar el término cuando se trata de obligaciones pecuniarias"."

Igualmente, dentro de las obligaciones de dar, el artículo 2078 de Código civil no permite el cumplimiento parcial de la obligación, (a menos que se acuerde en estos términos) lo que llevado a las obligaciones pecuniarias (de ser absoluta la prohibición) sería sumamente dafino, pues si un deudor no pudiendo saldar el total de su deuda, tampoco podrá cubrir una parte y por consiguiente deberá pagar intereses sobre saldos insolutos, lo que no sucedería de aceptarse el pago parcial, pues los intereses moratorios serían sobre le monto del adeudo restante. Recuérdese que los títulos de crédito aceptan pagos parciales que deben constar en su cuerpo, debido al principio de literalidad que lo rige.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Notas para la Teoria Jurídica del Dinero en México; pág. 179.

Junto con las obligaciones pecuniarias simples están las llamadas obligaciones calificadas, que no son otra cosa que obligaciones en moneda calificada, pues se contraen en moneda cuya especie se determina. Especificar la moneda de pago era común al existir un sistema metálico, especialmente cuando dos metales circulaban, así se contrataba en "pesos oro o pesos plata", de acuerdo a los intereses de las partes.

Conforme a derecho vigente y al nominalismo que priva en él, podemos decir que no está permitido el pactar la especificidad de la moneda de pago, en términos generales, pero esta regla tiene excepciones, a saber: tratándose de moneda extranjera (con las salvedades que veremos más adelante) y de las obligaciones resultantes de la aplicación de los artículos 2 bis y 7 de la ley monetaria. El artículo 7 consagra el nominalismo pero permite el uso de moneda calificada, si el deudor logra probar que recibió del acreedor piezas de las mencionadas en el artículo 2 bis (sin valor nominal, con contenido en metal fino y cuyo poder liberatorio está referido únicamente al pago de esta obligaciones), podrá liberarse de la obligación entregando piezas de la misma naturaleza, pero de acuerdo a la cotización que tengan el día de pago.

El Código de Comercio (vigente desde el primero de enero de 1890) en su texto contiene un título que regula la moneda, el XIII cuyos artículos son de sumo interés:

"Art. 635. La base de la moneda mercantil es el peso mexicano y sobre esta base se harán todas operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero.

Art.636. Esta misma base servirá para los contratos hechos en el extranjero y que deban cumplirse en la República mexicana, así como los giros que se hagan de otros países.

Art.637. Las monedas extranjeras efectivas o convencionales no tendrán en la República más valor que el de la plaza.

Art.638.Nadie puede ser obligado a recibir moneda extranjera.

Art.639. El papel, billetes de banco y títulos de deuda extranjera no pueden ser objeto de actos mercantiles en la República, sino considerados como simples mercancías; pero podrán ser objeto de contratos puramente civiles."

Los primero cuatro artículos no merecen comentario especial, (lo relativo a la moneda extranjera se verá más adelante) pero el último merece la aclaración de su significado, pues parece conferirle a la moneda extranjera el carácter de mercancía, pero debemos comprender el momento histórico de la promulgación de este ordenamiento (1889) cuando aún existían los sistemas metálicos en todo el mundo, y la moneda valía en referencia al metal fino que las sustentaba. Además la imperfección de las normas contenidas en el Código de Comercio, se ha subsanado creando leyes especiales en cada caso que llegó a requerirlo, por ejemplo,

la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley de Sociedades Mercantiles, las diversas leyes bancarias y en su muy particular ámbito, la Ley Monetaria, lo que nos hace dudar, en cierta medida de la aplicabilidad en estos temas del Código de Comercio.

# 3.1.4 Régimen Jurídico de la Moneda Extranjera en México

De acuerdo con nuestra normas jurídicas monetarias la moneda extranjera carece de curso legal en el país, es decir, no tiene poder liberatorio de obligaciones pecuniarias establecido en la ley e independiente de la voluntad de las partes y por ende no está incluida en el conjunto de las monedas circulante.

Así lo expresa el artículo 8 de la Ley monetaria, en concordancia con otras disposiciones legales, como los mencionados artículos 638 y 635 del Código de Comercio. Estos artículos buscan reservar la función de medio de pago dentro del territorio nacional al peso mexicano, único con curso legal, pero se aclara que la moneda extranjera sí puede ser objeto de obligaciones a solventarse en el país. De esta forma lo señala el artículo 359 del código de Comercio: "Consistiendo en dinero pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la Ley Monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta la especie de moneda, siendo extranjera, en que se ha

de hacer el pago, la alteración que experimente en valor será en daño o beneficio del prestador". El artículo 2389 del Código Civil ya mencionado prevé la celebración de contratos de mutue en moneda extranjera. Asimismo el artículo 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito acepta los depósitos bancarios en moneda extranjera.

Incluso el mismo artículo 8 de la Ley Monetaria permite la existencia de obligaciones en moneda extranjera, pero (la que viene a ser la regla general) éstas se solventan entregando su equivalente en moneda nacional. De esta forma, distinguimos el concepto de "moneda de contrato" (objeto de la obligación) y el de "moneda de pago" (la que se entrega y extingue la obligación).

El mismo artículo 8 de la Ley Monetaria establece que la moneda extranjera tendrá curso legal cuando la ley así lo determine, y esto obedece a razones históricas, pues durante el siglo pasado, ante la escasez de signos monetarios se permitió la circulación de la moneda extranjera con pleno curso legal. Es el caso del decreto del 19 de diciembre de 1855 del presidente Ignacio Comonfort (que deroga a su vez el del 9 de mayo de 1853) que permite la circulación en toda la República de la moneda extranjera. El decreto de 1853, siendo presidente Antonio López de Santa Anna, prohibió la circulación de la moneda no nacional, y establecía que la entonces circulante se llevara las casas de moneda para su reacuñación.

Volviendo a Derecho vigente, ya dijimos que las obligaciones en moneda extranjera pueden solventarse entregando moneda nacional, pero la conversión de la primera en la segunda debe hacerse de acuerdo a un tipo de cambio, y según el artículo 73 fracción XVIII constitucional, el Congreso de la Unión dicta bases, para la determinación del valor de la moneda extranjera.

Debemos aclarar que antes de noviembre de 1982, ésta fracción expresaba que el propio Congreso debía determinar el valor de la moneda extranjera, por ello se reformó el texto de la Carta Magna, para señalar que éste dictaría bases para hacerlo. En este orden de ideas, el 27 de diciembre de 1982 se publican en el Diario Oficial de la Federación, las bases del Congreso para la determinación del valor de la moneda extranjera. Estas bases se encuentran en la llamada "Ley Reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 constitucional en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglar para (sic) determinar el valor relativo de la moneda extranjera". El organismo encargado de fijar este tipo de cambio será el Banco de México, con base en los criterios y factores que la propia ley contiene en su texto.

## CAPITULO CUARTO

#### EL SISTEMA MONETARIO MEXICANO

## 4.1 El Sistema Monetario

Como ya dijimos en páginas anteriores, la moneda no ha sido estudiada jurídicamente con frecuencia, (lo que la Economía sí ha hecho asiduamente), y desgraciadamente los temas monetarios sufren de un abandono similar. Tal es el caso del concepto "sistema monetario".

La expresión "sistema", denota un conjunto de elementos que se relacionan entre sí, de lo cual inferimos que un sistema monetario -en sentido amplio- es aquel conjunto de elementos de índole monetaria que se encuentran interrelacionados entre sí. Como este intento de definición no aclara en lo absoluto el sentido de la expresión apuntada, debemos analizarla con más cuidado.

La doctrina no es abundante sobre la moneda, y la existente no se detiene a explicar el sistema monetario, pues se prefiere tocar puntos en concreto más que especular sobre este concepto. Así, "Escapa a los límites de un examen de los problemas legales del dinero la descripción detallada de los numerosos elementos incluidos en la organización de un sistema monetario; los métodos de emisión de dinero, la composición de las monedas, las formas o los símbolos del dinero, las normas de la fineza, los límites de error, la

corrección de los errores: éstos son algunos de los elementos de un sistema monetario que el legislador debe cuidar y que los economistas han descrito a menudo. El sistema comprende de ordinario un banco central que disfruta de privilegios y funciones peculiares, así como la creación de reservas monetarias, incluido el oro (aunque ya no puede describirse como "oro monetario"), pero éstos son aspectos que tienden a caer dentro del ámbito del derecho constitucional más bien que del derecho monetario".

Vemos -conforme a lo expresado- que un sistema monetario, se encuentra constituído no sólo por normas jurídicas (de Derecho Monetario principalmente, aunque caben dentro de aquél otras disposiciones, tales como las constitucionales o incluso de Derecho Privado), sino también por cierto órganos que tienen a su cargo determinadas actividades, (son los que llamamos sujetos del sistema monetario mexicano), establecidos por ley, cuya trascendencia para el régimen monetario merecen un estudio especial; pero el elemento principal y podríamos decir característico, es la llamada "unidad ideal" o unidad monetaria, (que analizaremos en el siguiente apartado) que es la base de las transacciones, pues con ella (y sus múltiplos y submúltiplos) éstas pueden llevarse a cabo.

El concepto jurídico de la moneda está intimamente ligado al de sistema monetario, toda vez que cada Estado al tener su propio sistema monetario, crea por este hecho su

Mann, F.A.; El Aspecto Legal del Dinero; págs. 56-57.

moneda; así, un pago realizado en pesos mexicanos implica obligatoriamente el uso de piezas monetarias constitutivas del sistema monetarios mexicano.

Resumiendo, podemos afirmar que un sistema monetario se compone de 3 elementos: el primero, es el conjunto de normas jurídicas que organizan al propio sistema, y éstas son de diferente jerarquía (constitucionales, ordinarias o reglamentaria) y de diversa naturaleza, pues tenemos normas tanto de Derecho Público (monetario en primer lugar) como de Derecho Privado; como segundo elemento, tenemos a la llamada unidad monetaria; y finalmente a los sujetos que tienen a su cargo actividades específicas dentro del sistema. El primer elemento lo estudiamos en capítulo anterior, por ende, retomaremos el análisis del sistema monetario mexicano, continuando por la unidad monetaria y posteriormente por los sujetos de éste.

## 4.2 Unidad Monetaria Mexicana

Al hablar de la evolución de la moneda, mencionamos que en sus inicios, ésta se pesaba, más tarde comenzaron a contarse las piezas entregadas, con lo cual, la unidad de peso (que originalmente fue la moneda), se desliga de su materialidad física para convertirse en una unidad abstracta determinada coactivamente por el Estado. (En el primer capítulo explicamos este proceso). Por ello, cuando se habla de unidad monetaria, se habla de esta unidad ideal, que si

bien primitivamente fue medida de peso, (tanto de las mercancías obtenidas en el cambio, como del metal utilizado como patrón) en nuestro días, es una medida -repetimos-abstracta cuya materialización la tenemos en la moneda, que sirve como medida de los demás bienes y servicios existentes.

"La unidad ideal, esencia del concepto de la moneda, es conocida por varios nombres. A menudo es llamada "unidad monetaria", expresión que, por supuesto, anticipa e١ significado de "moneda" y es conveniente en la mayoría de los casos. La palabra "unidad de cuenta", empleada también con frecuencia, no es recomendable, puesto que existen otras unidades de cuenta para las cuales debe ser reservada. Lo mismo puede decirse de la frase "unidad de valor", que es aún más vaga......Pero para llegar a la claridad de nuestro debemos comenzar por encontrar un específico para la "cosa" usualmente llamada "moneda". La palabra "moneda". por consiguiente, debería ser reservada para la moneda en su materialidad física, vale decir para las piezas acuñadas y el papel moneda. El empleo del vocablo "moneda" para designar la unidad ideal destruye un distingo esencial"."

En México, de acuerdo al artículo 1 de la Ley Monetaria, la unidad ideal o unidad monetaria de nuestro

Nussbaum, Arthur; <u>Derecho Monetario Nacional e</u> Internacional; pág. 21-22.

sistema es el "Peso", cuya historia veremos más adelante. Su determinación, al igual que en todo el mundo ha variado conforme a dos posturas que se han sucedido: la primera es el metalismo, que relaciona la unidad monetaria a determinada cantidad de metal fino que la ley establece; la segunda, se le conoce como nominalismo, señala a la unidad monetaria como una creación jurídica del Estado, cuya representación numérica se hace con piezas tanto de metal como de papel, con valor independiente de sus características físicas, pues lo fija el Estado. En la primera postura, el valor lo determinaba el material con que se fabricaba la moneda.

## 4.2.1 Evolución Histórica

La historia de la moneda mexicana es sumamente interesante, pero hacer un estudio de ella corresponde a la numismática; por ende, nos limitaremos a enunciar el desarrollo de la unidad monetaria mexicana, pero tomándola en el sentido señalado anteriormente, es decir, como creación del orden jurídico, y no como una moneda concreta, aunque para una mejor exposición, haremos alusión a piezas específicas.

Entre los astecas propiamente no existía la moneda, pese a la utilización de ciertos objetos con fines monetarios, con lo cual podemos hablar de que el sistema predominante era el trueque y el valor que se otorgaba a los

objetos utilizados en especial para los cambios, se basaba en su escasez o deseabilidad. La afirmación anterior se fundamenta en el hecho de que los objetos utilizados no tenían como único uso el monetario, además de que no era obligatorio recibirlos en pago ni había control en sus relaciones con los precios de los bienes recibidos; en otras palabras, no cumplían con las funciones de la moneda que señalamos en el primer capítulo del presente trabajo.

Si bien los objetos utilizados no eran moneda, su uso era monetario, por lo cual, no resultaría tan descabellado darles ese nombre para designarlas, aunque los economistas prefieren denominarlas protomonedas.

Los aztecas usaron como moneda diversos objetos de variados materiales con diferentes usos. "Los más conocidos fueron: 1) Granos de cacao, o cacáhuatl, 2) pedazos de tela de algodón, o patolcuachtli, 3) polvo o granos de oro, en cañones de pluma de ave, 4) plaquitas de estaño, y 5) azadas o tajaderas". 12

Del cacao encontramos mayores referencias, y por ende se presume su mayor utilización, además de que éste era el instrumento para las compras menudas, y los pagos mayores se hacían con las mantas de algodón o patolcuachtli. La medida de los granos de cacao se denominaba "xiquipilli" y

<sup>&</sup>lt;sup>82</sup> López Rosado, Diego G.; <u>Historia del Peso Mexicano</u>; pág.

equivalía a 8 mil granos, y tres xiquipillis formaban un "canasto" (24 mil granos).

Para las adquisiciones de mayor precio se usaban los cañones de pluma de ave rellenos de polvo de oro, pues su alto valor los mantenía fuera del mercado común. Las placas de estaño las menciona Cortés en sus "Cartas de Relación a Carlos V", aclarando que su uso era restringido.

Las azadas o tajaderas eran una especie de hachas, fabricadas de cobre pero "...algunos (autores) consideran que uso tenía una finalidad artesanal por encima de la monetaria. Quizá por esta razón existe discrepancia en las referencias sobre este objeto empleado en el trueque; para algunos las tajaderas no fueron fabricadas para servir como moneda, pero en virtud de la escasez de medios de cambio y por su variedad de usos, se convirtió en signo de cambio,..., aunque se le adjudican otros diversos usos, tanto como herramienta como de ornato, y aún religioso".

Tras la conquista, la concepción europea de la moneda es impuesta por los españoles, pero no con la eficacia debida. El sistema monetario creado en la Nueva España tuvo las características técnicas y legales para funcionar sin problema, pero su objeto era el acuñar monedas con el metal de las minas mexicanas, para enviarlas a España provocando grave escasez de circulante (en especial de moneda menuda)

<sup>83</sup> Idem; pág. 11.

que caracterizó al período virreinal. Por tal motivo, el cacao se siguió usando incluso después de consumada la Independencia.

En los primeros años del dominio español hubo coexistencia de los sistemas indígena y europeo, hecho provocado por la falta de moneda, pues la poca española era limitada, y no era posible importarla de la metrópoli, pues la entonces imperante escuela mercantilista prohibía la exportación de moneda.

El problema de la carencia de monedas originó que se utilizara el trueque, además de polvo de oro y plata, e incluso en láminas fundidas con forma de disco, que se popularizaron bastante, pero provocaron falsificaciones, mediante aleaciones que se denominaron "tepuzque", que significaba "cobre". Estas piezas circularon de 1522 a 1598 aproximadamente.

El origen del nombre de nuestra unidad monetaria lo encontramos en esta época, pues "...los conquistadores se vieron obligados a entregar en calidad de pago sus metales preciosos, según el peso, lo que dio origen a tantos pesos como diferentes eran las proporciones de mezcla de los metales. Probablemente de esta práctica surgió la denominación "peso", que llegó a ser tan general que tuvo que aceptarse oficialmente, dando así nombre a la unidad

monetaria mexicana." De estos diversos "Pesos", el que más circuló fue el llamado "Peso de tepuzque", que fue la base del sistema monetario hasta el establecimiento del sistema decimal en la moneda hasta bien entrado el siglo XIX, y que se dividía en 8 reales.

En esta época, "...el sistema era bimetálico, con monedas de oro y de plata....como fundamentales; y moneda de vellón de apoyo. Sin que se haya podido hasta el momento encontrar acto de autoridad que aprobara u ordenara la acuñación de monedas de ocho reales de plata, lo cierto es que ésta se acuñó y en la práctica se le llamó "peso", término que llegó incluso a los documentos oficiales. Recién con la independencia del país en 1822, se adoptó la moneda de ocho reales de plata como unidad monetaria,....

Ante escasez de piezas monetarias en la Nueva España, Carlos V decidió fundar casas de moneda en América, pues con ello podía transportar el metal acuñado más fácilmente a España (ésta era la razón principal) y en último lugar, dotar a sus colonias de cierta cantidad de circulante.

De la llegada de los españoles a 1537 (fecha en que se acuñaron las primeras monedas de manera organizada) la situación en la colonia era grave, debido a la coexistencia

<sup>14</sup> Idem; pág. 14.

<sup>85</sup> Vázquez Pando, Fernando Alejandro: <u>Derecho Monetario</u> <u>Mexicano</u>: pág. 57.

de varios medios de cambio (todos con diferente valor) dificultándose el comercio, por ende, el trueque fue sumamente común en esos primeros años.

El 11 de mayo de 1535 se funda la Casa de Moneda de México, comenzando sus acuñaciones tiempo después, pero con técnica rudimentaria, pues se carecía de máquinas apropiadas, llevándose a cabo el troquelado de las monedas a mano, lo que provocaba que las piezas no fueran circulares, además de no estar exentas de fallas en el grabado. Es hasta 1732 cuando se acuñan las primeras piezas redondas, gracias a las máquinas utilizadas. En esta época existía plena libertad de acuñación para los particulares, pues podían llevar todo el metal que tuviesen para acuñarlo en la Casa de Moneda, previo pago de los derechos respectivos.

Hasta 1810 la de México fue la única Casa de Moneda que funcionó en nuestro país, si bien existieron otras, ésta es la que subsiste en la actualidad. Con base en el tipo de moneda acuñada podemos distinguir tres períodos en la actividad de la Casa de Moneda en el Virreinato:

El primero, la moneda llamada "macuquina" de 1537 a 1732; la "columnaria" de 1732 a 1771; y la de "busto" de 1772 a 1822.

La moneda llamada "macuquina" (su nombre deriva del árabe "mahcuc", que significa aprobado o revisado), no tenía cordón en el borde y su forma era pentagonal o hexagonal. En el anverso tenía grabado el escudo de armas de España con la levenda "Carolus II Dei Gratia". (Estamos hablando de las piezas de oro, que comenzaron a acuñarse en los primeros años, pero se suspendió el uso de este metal de 1538 a 1679. precisamente bajo el reinado de Carlos II). En el reverso llevaba la "Cruz de Jerusalén", por lo cual también se le dio el nombre de "Cruz". Asimismo, el lema "Plus Ultra". inscrito en el reverso de la pieza. dio origen al signo de Pesos (\$). Aunque también existe la opinión de que el signo \$ "...es probablemente resultado de una evolución del signo mexicano Ps="pesos" (1528) habiéndose hecho bajar la letra "s" sobre la letra "P", se utilizó en la América Española (documentado en Nueva Orleans -que estaba bajo el dominio español de 1762 a 1800- en 1778) antes de que los Estados Unidos adoptaran el dólar en 1785. 186

La moneda "columnaria" posee ya la forma redonda (mencionamos que en 1732 comenzaron a utilizarse máquinas para la acuñación de las piezas), y su nombre proviene de la representación de "Las columnas de Hércules" acompañadas de una cinta ondulante con el lema "Plus Ultra" que tenían grabadas.

Las monedas "de busto" se diferenciaron de las demás porque en ellas se troquelaron las efigies de Carlos III,

<sup>&</sup>quot;Gómez de Silva, Guido; Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española; pág. 9.

Carlos IV v Fernando VII.

La acuñación de moneda en la Nueva España fue verdaderamente abundante, pero ésta no tenía como finalidad satisfacer la demanda interna, pues en territorio americano circuló un porcentaje muy pequeño en relación con lo exportado a Europa. Es paradójico que mientras todo el mundo recibía verdaderas mareas de oro y plata (ésta en especial) provenientes de la Nueva España, la colonia vivía una angustiosa carencia de medios de pago, específicamente las de baja denominación, razón por la cual el comercio no lograba desarrollarse convenientemente. Mencionamos anteriormente el surgimiento de monedas "privadas" que buscaron subsanar este problema: los "tlacos" y "pilones" ya citados.

Este fenómeno no se presentó de manera imprevista, toda vez que la Corona española lo provocó conscientemente, obedeciendo a motivos políticos, "...pues pretendía que los indígenas, que no tenían recursos para obtener monedas de altas denominaciones, se vieran obligados a efectuar sus transacciones a base del trueque, y cuando por algún otro medio lograren obtener monedas, fueran despoiados de ellas mediante las contribuciones que les imponían, porque sólo debían ser pagadas con numerario. En esencia, se procuraba evitar que pudieran acumular riqueza, aunque ello fuera menos que imposible por la extrema pobreza en que se

encontraban."4

Al inicio del movimiento independentista e incluso algún tiempo después, coexisten tanto la moneda realista (acuñada por las autoridades coloniales) como la fabricada por los insurgentes, aunque también existía la moneda "privada" que ya mencionamos. Como datos interesantes debemos expresar que José María Morelos y Pavón en un decreto del 13 de julio de 1811, ordena la acuñación de moneda de cobre para uso de sus tropas, al igual que el retiro de los tlacos de cobre para que sólo circularan los de madera. Este hecho implica la creación de la primera moneda fiduciaria de nuestro país.

Cuando se consuma la independencia, se considera que las facultades de la Corona española tenía en materia monetaria pasaban a la naciente República, y por ello, desde la primera hasta la vigente, todas las Constituciones mexicanas otorgaron facultades un órgano legislativo (el Congreso) para regular la moneda. La excepción la tenemos en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, que en su artículo 30 encargaba al Emperador cuidar la acuñación de la moneda y no a un órgano legislativo. Cabe decir, que Iturbide intenta, sin exito la primera emisión de billetes, que es también la primera con la denominación oficial de un "peso".

<sup>37</sup> López Rosado, Diego G.; Opus cit; pág. 36.

Tras la caída de Iturbide, el decreto del 1 de agosto de 1823 determinó las características de las nuevas monedas pero conserva el régimen bimetalista (plata y oro) novohispano. En 1861, siendo Presidente Don Benito Juárez, el país se incorpora al sistema métrico decimal, y por ende se ajustó el sistema monetario otorgándole organización, de la que carecía.

La moneda mexicana conservó su alto contenido de metal fino, pero después de consumada la independencia, si bien mantenía estas cualidades su aceptación disminuye en todo el mundo, por las razones que apuntamos en el segundo capítulo.

Este período histórico en nuestro país se caracteriza por la inestabilidad política sufrida, que impidió, entre otras muchas cosas, llevar un control de la acuñación practicada por las casas de moneda dispersas por el territorio nacional. Recuérdese que de 1810 a 1905 no sólo la Casa de Moneda de la Ciudad de México funcionó, hubo otras que trabajaron incansablemente, hasta que fueron cerradas por razones que más adelante explicaremos.

En 1864 se establece el Banco de Londres, México y Sudamérica, primer banco autorizado para emitir billetes, más tarde en 1870 se funda el Banco de Santa Eulalia, el Mexicano en 1878, el Nacional Mexicano en 1881, el Mercantil, Agrícola e Hipotecario en 1882, el de Empleados en 1883; todos autorizados también como bancos de emisión.

La depreciación de la plata obligó al Gobierno mexicano a tomar medidas al respecto, por ello José Yves Limantour, Secretario de Hacienda del gabinete del General Díaz, crea en 1902, entre otras medidas, la Comisión Monetaria, a quien se le encarga analizar posibles soluciones al conflicto existente. Como resultado se aprueba la nueva Ley Monetaria de 1905 que entró en vigor el 1 de mayo de ese año, que reformó todo el sistema monetario de entonces, al tomar las siguientes medidas:

"I.-Implantar el patrón oro con circulación de plata, adoptando como unidad de cuenta 75 centigramos de oro puro, denominado "peso", con equivalencia al peso plata en circulación, con 24.4338 gramos de plata pura.

II.-Suspender la libre acuñación de la plata u autorizar la del oro.

III.-Abolir la aberración de la legislación anterior, que daba igual peso, ley y poder liberatorio a las monedas divisionarias de plata que al "peso", en proporción a su valor intrínseco.

IV.-Acuñar un nuevo "peso" con peso y ley iguales pero con distinta efigie, y prohibir la reimportación de pesos mexicanos".\*\*

A partir de este momento las monedas llevan grabado el escudo nacional y la leyenda "Estados Unidos Mexicanos".

<sup>88</sup> Idem; pág. 61.

Consideramos que no es pertinente mencionar el cúmulo legislativo correspondiente a las modificaciones que sufrió la moneda en sus características físicas, (la época revolucionaria da enormes ejemplos al respecto), por ende, sólo nos estamos refiriendo a las modificaciones del sistema monetario, aunado a que el presente apartado trata de la evolución histórica de la unidad monetaria y no de la moneda, como pieza metálica, en concreto.

La plata continuó depreciándose a ritmo acelerado, provocando que las piezas de oro aumentaran su valor por encima del facial, por lo que eran atesoradas o exportadas. Además los billetes del Banco de México no gozaban de plena circulación; por tal motivo, entre los problemas que sufría el comercio y la economía en general, se promulga la Ley Monetaria del 25 de julio de 1931 (vigente hasta nuestro días pero con múltiples reformas), que si bien conserva el patrón oro, desmonetiza estas piezas y prohibe la acuñación de las de plata; y prescribe que las necesidades de circulante se satisfagan mediante la emisión de billetes del Banco de México (creado unos pocos años antes), dándoles por primera vez el carácter de moneda, aunque no les otorga poder liberatorio al conservar su aceptación completamente voluntaria.

Esta medida provocó grave escasez de circulante, por lo que al año siguiente se reformó la Ley Monetaria para permitir acuñaciones de moneda de plata pero con valor

intrinseco menor que el de las anteriores, aumentando el carácter fiduciario del circulante.

"En 1935 se produce el cambio fundamental del sistema monetario mexicano. El alza que para entonces experimentan los precios de la plata hace que las piezas acuñadas en ella alcancen un valor intrínseco, como mercancía, superior a su valor facial, provocando serios trastornos en la circulación monetaria. Para hacer frente a este problema v dado que los billetes del Banco de México tenían ya para entonces amplia circulación se les confiere, de manera exclusiva, poder liberatorio ilimitado, retirándose las piezas blancas en circulación para sustituirlas por otras con menor contenido de metal fino que, en unión de diversas piezas metálicas de valor intrínseco inferior, configuran su carácter de moneda de apovo con limitada obligatoriedad de aceptación que las refiere a pagos fraccionarios o de escaso monto. El proceso concluye en 1936 cuando la correspondiente reforma legal abandona el patrón oro teórico suprimiendo la paridad o equivalencia del peso con dicho metal. El sistema metálico se abandonó definitivamente por el fiduciario que rige actualmente.

# 4.3 Sujetos del Sistema Monetario Mexicano

En el capítulo anterior hicimos un recorrido por el

Borja Martínez, Francisco; <u>El Sistema Monetario</u> Mexicano; págs. 193-194.

Derecho Monetario Mexicano, limitándonos a citar normas jurídicas, dejando para este apartado el estudio de los sujetos que conforman al Sistema Monetario en nuestro país.

"Sin duda, en el derecho monetario tienen especial relevancia aquellos sujetos cuyas funciones afectan la emisión y la circulación dineraria, sea en el ámbito internacional o en el interno".

Si bien el ámbito internacional no es objeto de nuestro estudio, es pertinente mencionarlo aunque sea someramente. En el segundo capítulo al analizar el sistema monetario internacional, citamos la definición de Dominique Carreau, (apartado 2.3.1 cuarto párrafo) de donde se desprende que los sujetos que participan en él, son tanto los Estados Nacionales, como los organismos financieros creados por éstos cuya actividad se relaciones en el Derecho Monetario.

El ámbito interno corresponde al Sistema Monetario nacional, que en nuestro país está compuesto por el Congreso de la Unión, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Casa de Moneda, y el Sistema Bancario nacional. Dada la importancia que cada uno reviste, merecen ser analizados en particular.

Yazquez Pando, Fernando Alejandro; <u>Derecho Monetario</u> Mexicano; pág. 35.

# 4.3.1 Congreso de la Unión

Como vimos anteriormente, de acuerdo a los artículos constitucionales 28, 73 y 117 (a contrario sensu), el Congreso de la Unión es competente para:

- 1.-Legislar en materia de moneda, actividad que lleva a cabo mediante la expedición de leyes como la misma Ley Monetaria, y demás ordenamientos contenidos en leyes federales diversas.
- 2.-Establecer y regular el funcionamiento de casas de moneda, que si bien la Constitución en su texto se expresa en plural, en nuestro días sólo funciona una, radicada en la Ciudad de México, cuya Ley Orgánica se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1986.
- 3.-Establecer y regular el funcionamiento del Banco único de emisión, siendo éste el Banco de México, cuya Ley Orgánica se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984.
- 4.-Dictar las bases para determinar el valor de la moneda extranjera frente a la mexicana. Dichas bases se encuentran contenidas en la llamada "Ley reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 constitucional en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para (sic) determinar el valor relativo de la moneda extranjera" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de

diciembre de 1982.

# 4.3.2 Secretaría de Hacienda y Crédito Público

De acuerdo a la ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 31, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde:

- 1.-Dirigir la Política Monetaria nacional.
- 2.-Vigilar, planear y coordinar al sistema bancario del país, que tiene gran importancia en esta materia, y por ende reservamos un apartado en el presente capítulo para su análisis. Dentro de este sistema se incluye al Banco de México, el cual como Instituto Central, tiene a su cargo (entre otras facultades) la de ser el Banco único de emisión.
- 3.-Administrar la Casa de Moneda y ensaye.

Además, esta Secretaría es la coordinadora del sector al cual se incorporó tanto al Banco de México como a la Casa de Moneda, ambos organismos descentralizados del Gobierno Federal.

# 4.3.3 Banco de México

Si bien la idea de crear un banco único de emisión surge en la época revolucionaria y se incluye en la Constitución de 1917 (en el original artículo 28) hasta 1925 se establece. Su Ley Orgánica vigente es sumamente reciente,

se publicó el 31 de diciembre de 1984. Esta Ley señala sus fines, facultades y funciones, asimismo define las relaciones entre el Gobierno Federal y el Banco Central, al fijar la participación de aquél en los órganos de gobierno de éste.

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de febrero de 1983, da al Banco de México carácter de organismo descentralizado del Gobierno Federal. De esta forma reitera su inclusión dentro de la Administración Pública, atribuyéndole una naturaleza jurídica más propia a sus funciones que la de sociedad anónima con participación mayoritaria gubernamental, la cual tuvo desde su creación en 1925 hasta noviembre de 1982 año en el que, mediante una reforma a su Ley Orgánica, el citado carácter societario fue sustituido por el de organismo público descentralizado".

Las funciones del Banco de México, conforme al artículo 20. de su Lev Orgánica son:

- Regular la emisión y la circulación monetaria, el crédito y los cambios.
- Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia, así como regular el servicio de cémara de compensación.
- 3) Prestar servicios de tesorería al gobierno federal y

<sup>&</sup>lt;sup>91</sup> Borja Martínez, Francisco; <u>El Nuevo</u> <u>Sistema Financiero</u> <u>Mexicano</u>; págs. 79-80.

The second of the second of

- The second of the second second of the second
- THE SECRETARY SHOWS SECRETARY SECRET

The second of the second with the second sec

E emissio de consecucionel dos se consecucionel del ser consecución del media de consecución del la emission de consecución del la emission de consecución d

El articulo 30, de la les decunics del Mando de Marting aclara perfectamente esta cuestion, al deoli:

"Art. 3.- Correspondera privativamente al Banco de México emitir billetes y ordenar la acuntación de modeda metálica, así como poner ambes elunce en otrophación a través de las operaciones que neta lay la antiques casilent

El Banco podra (abrica: aux propins hilletes a unestigni dicha fabricación a toronous", actuar como agente financiero del mismo en operaciones de crédito interno v externo.

- 4) Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y particularmente financiera.
  - 5) Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales.

Tras mencionar lo anterior, debemos expresar cómo se lleva a cabo la emisión de moneda, aclarando que por emisión no entendemos el acto material de elaborar los signos monetarios, sino el ponerlos en circulación.

El artículo 28 constitucional en su cuarto párrafo prescribe que la emisión de billetes debe llevarse a cabo a través de un sólo Banco, organismo descentralizado del Gobierno Federal, (el Banco de México), pero no existe en la Constitución alguna mención sobre la acuñación de la moneda metálica.

El artículo 30. de la Ley Orgánica del Banco de México, aclara perfectamente esta cuestión, al decir:

"Art. 3.- Corresponderá privativamente al Banco de México emitir billetes y ordenar la acuñación de moneda metálica, así como poner ambos signos en circulación a través de las operaciones que esta ley le autoriza realizar.

El Banco podrá fabricar sus propios billetes o encargar dicha fabricación a terceros".

El monto de la moneda circulante es variable, pero debe estar en concordancia con la Política Económica en vigor.

La reserva monetaria es mencionada tanto en la Ley Monetaria como en la Ley Orgánica del Banco de México, pero al respecto debemos hacer un análisis especial.

Es común creer que la reserva monetaria tiene por objeto responder del valor de la moneda. "Sin embargo, actualmente la moneda no tiene más valor que el tipo de cambio frente a otras monedas o, si se quiere, el de su poder adquisitivo; es decir, carece de valor intrínseco."

La moneda de un país llega a tener valor en relación a las monedas de otros, a través del llamado tipo de cambio. En México, durante muchos años esta relación se mantuvo fija, pero actualmente el sistema es muy complejo (tanto que merece un estudio particular) y por ende no lo contemplaremos en el presente trabajo.

"En la actualidad la reserva monetaria no tiene por finalidad responder del valor de la moneda, aunque hace años fue esa su función, pero incluso desde la reforma monetaria de 1935, la relación entre la reserva y el valor del peso es indirecta, pues a partir de tal reforma se abandonó el sistema monetario de talón metálico para establecer un sistema fiduciario. En los sistemas de talón metálico la

<sup>92</sup> Vázquez Pando, Fernando Alejandro; Opus Cit; pág. 72.

reserva tiene por función responder de la moneda en circulación, en tanto el tenedor de signos puede exigir su conversión al metal fino de la reserva. Posteriormente, es decir, cuando se abandonó el sistema de talón metálico, la reserva conservó una relación indirecta con el valor del peso, en tanto debía guardar cierta proporción con el circulante...."

Por esta razón el artículo 15 de la Ley Monetaria establece aún que "La reserva monetaria se destinará exclusivamente a sostener el valor de la moneda nacional, a regular su circulación y los cambios sobre el exterior".

El régimen que privó en la reserva monetaria de 1935 hasta la promulgación de la nueva Ley Orgánica del Banco de México no fue eficaz, ya que buscaba sostener el valor del peso, mediante el atesoramiento de metales finos, valorándose éstos a su valor comercial. Si existía algún desequilibrio entre el circulante y la reserva bastaba en revaluar al oro y la plata para reestablecer el orden.

Este hecho obligó a que la nueva Ley Orgánica del Banco de México de 1984 desvinculará la reserva del circulante para así destinarla a su función actual, a saber, resolver problemas en la balanza de pagos nacional, por ello, es acertado afirmar que la reserva monetaria tiene como finalidad el permitir que nuestro país pueda cumplir con sus

<sup>93</sup> Idem; pág. 73.

obligaciones con el extranjero.

Cuando analizamos la Ley Monetaria, los artículos relativos a la reserva monetaria no los consideramos, toda vez que la vigente Ley Orgánica en comento se opone a ellos, pues mientras los primeros aún conservan las disposiciones relativas a una reserva monetaria propia a un sistema metálico (véase anexo) los artículos 11, 12, 13 y 16 de la citada Ley Orgánica regulan la reserva monetaria, pero conforme al régimen fiduciario que rige en nuestro sistema monetario.

El artículo 11 de la Ley Orgánica del Banco de México, a la letra dice:

"Art. 11.- El Banco contará con una reserva de activos internacionales, que tendrá por objeto procurar la compensación de desequilibrios entre los ingresos y egresos del país, propiciando con ello la realización de las operaciones internacionales de forma que contribuyan al desarrollo económico nacional".

Esta reserva estará integrada por oro, plata y divisas (art. 12 del mismo ordenamiento), entendiéndose por éstas: los billetes y monadas metálicas extranjeras, depósitos bancarios, títulos de crédito y toda clase de documentos de crédito, sobre el exterior y denominados en moneda extranjera, así como los demás medios internacionales de pago. (Derechos Especiales de Giro, por ejemplo).

# 4.3.4 Casa de Moneda

La Casa de Moneda de México tiene una historia apasionante. Ya mencionamos brevemente algunos antecedentes numismáticos que revisten especial interés, pero desgraciadamente escapan del objeto de nuestro estudio. Si bien ésta es la única Casa de Moneda que funciona actualmente, no siempre ha sido así. Desde su fundación en 1535 (comenzó a acuñar monedas al año siguiente) hasta 1810 trabajó sin rival en territorio colonial, pero en 1811 se funda la Casa de Moneda de Chihuahua que acuñó piezas de plata. (ésta laboró hasta 1814).

Hubo otras, tales como la de Durango, Guadalajara, Guanajuato, Sombrerete, Zacatecas, Tlalpan (de 1828 a 1830). En el año de "...1880 existían once casas de moneda en: México, Culiacán, Guanajuato, Alamos, Chihuahua, Guadalajara, Oaxaca, Durango, Hermosillo, San Luis Potosí y Zacatecas".

La proliferación de las casas de moneda se debió a que la inseguridad reinante en los caminos, hacía peligroso llevar los metales finos para acuñarse a la Ciudad de México, por ello no es gratuito que se fundaran en zonas mineras o de gran influencia mercantil.

A principios de este siglo, al aumentar las vías de

<sup>&</sup>lt;sup>94</sup> López Rosado, Diego G.; Opus Cit; pág. 45.

comunicación y mejorar las condiciones de seguridad en los transportes, aunado a que los contratos de arrendamiento existentes concluyeron o se rescindieron, (debido a la caótica situación financiera del Gobierno Mexicano durante el siglo pasado, las casas de moneda llegaron a arrendarse a particulares), en 1905 fueron cerradas todas las casas de moneda excepto la existente en la Ciudad de México, que a la fecha sigue trabajando sin competencia alguna.

De acuerdo al artículo 10. de la Ley de la Casa de Moneda (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1986) "La acuñación de moneda es una función que ejerce de manera exclusiva el Estado en los términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes y decretos del Congreso de la Unión, y conforme a las políticas y lineamientos establecidos por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público".

La Casa de Moneda es quien se encarga de la acuñación de piezas metálicas de curso legal en el país (art. 4 del mismo ordenamiento) y por ello goza del carácter de Organismo Descentralizado del Gobierno Federal (art. 20. de la Ley en comento), aunque también diseña y produce las medallas que otorga el Ejecutivo Federal, elabora piezas y placas de metales preciosos, y diseña (llegando incluso a fabricarlas) monedas extranjeras.

# 4.3.5 Sistema Bancario

El sistema bancario mexicano es de suyo tan complicado que merece estudios especializados, pero reviste especial interés en nuestra materia, en razón del llamado "multiplicador bancario" que consiste en la "creación" de dinero por los bancos.

"El proceso de creación de dinero por los Bancos es tan simple que repugna a la mente. Tratándose de algo tan importante parece que un mayor misterio sería lo adecuado<sup>181</sup> afirma John Kenneth Galbraith, y es sumamente cierto.

Si un particular deposita en un banco cierta cantidad de dinero, podrá disponer de ella mediante las operaciones que le convengan, pero mientras no la requiera el banco podrá canalizarla a quien la necesite: así otro particular recibe en préstamo dinero proveniente del depósito original, pero este no se mueve de lugar, pero aparentemente se está "desdoblando", ya que subsiste la obligación del banco de reintegrar el depósito, pero este dinero "se prestó" a otro particular que tendrá que reembolsarlo al banco. Todo el proceso de "creación" bancaria de dinero se hace a través de asientos contables.

En realidad, el dinero no se reproduce ya que mediante la intermediación bancaria se crea una serie de créditos que

<sup>55</sup> Galbraith, John Kenneth; El Dinero; pág. 30.

en la práctica se utilizan como dinero. Es la llamada "moneda escritural" de los economistas, también conocida como "agregados monetarios," que si bien no son moneda, sino depósitos de ésta, circulan como tal, garantizados por el depósito que puede extenderse en operaciones complejas s i n ningún problema.

Pero debemos tener en cuenta que el proceso del multiplicador bancario no se agota en un sólo banco, ya que "Si todo ocurriera....en la hipótesis inexistente de un unico banco, no habría más dinero disponible para inversiones que la diferencia entre los depósitos de sus clientes y el efectivo en caja conservado para hacer frente a los requerimientos normales de retiro de fondos, ni habría dinero bancario, que es el resultado de la operación conjunta de todos los bancos. Si el sistema se limitara a un solo banco no existiría la cadena que multiplica los activos disponibles para la inversión...."

"Si un banco recibe un depósito de \$ 1,000 dentro de la hipótesis del sistema bancario norteamericano, podría prestar 4/5 de ese depósito, de modo que en su activo hubiere 200 en caja, bastantes para el pago de los cheques girados normalmente contra el banco y 800 invertidos a corto plazo. Para el pago de esta inversión se expiden cheques por esta suma, los que a su vez se depositan en el banco o

<sup>16</sup> Cortina, Alfonso; Curso de Política de Finanzas Públicas de México; pág. 282.

# 4.4 La Política Monetaria dentro de las Finanzas Públicas 4.4.1 Concepto

La Política Monetaria es un tema que es analizado por los economistas más que por los abogados, y que de suyo merece un tratamiento especial. Por ello, nos vamos a limitar a enunciar lo que consideramos es la Política Monetaria sin entrar en detalles, toda vez que éstos pertenecen al ámbito del Derecho Bancario, pero enormemente influenciado por la Economía. De ahí su alto grado de especialización.

"Entendemos por política monetaria el señalamiento de prioridades y finalidades en la actividad del Estado sobre la moneda y el crédito, así como de aquellos instrumentos necesarios para su control, a fin de obtener esas finalidades que generalmente son: perseguir la estabilidad de la moneda, de los precios, la estabilización de la cantidad de dinero circulante, de los gastos, un nivel aceptable de desempleo y un crecimiento económico

<sup>37</sup> Idem; págs. 284-285.

sostenido. "#"

# 4.4.2 La Emisión de Moneda como Recurso Fiscal del Estado

El emisionismo, es decir, la tendencia a emitir moneda por parte del Estado cada vez que se requiera, en ejercicio de la potestad monetaria estatal, puede verse desde dos ángulos:

1.-El emisionismo como regulador económico, va que la emisión es un acto de singular relevancia, en virtud de que los medios de pago deben estar en proporción al volumen de los bienes y servicios disponibles. "Además, las medidas monetarias tienen importancia COMO instrumento đe intervencionismo estatal. Así, por ejemplo, en casos agudos de depresión con desempleo de recursos económicos v capacidad productiva no utilizada. la emisión monetaria (debidamente complementada con medidas antiinflacionarias de control v dirección económica) puede influir favorablemente en la capitalización y en la reactivación general de la economia en crisis, sin imponer un costo real a los individuos. ""

2.-El emisionismo como medio de obtener ingresos; en este punto existen divergencias, toda vez que mientras la concepción clásica de la Hacienda la condena

Acosta Romero, Miguel; Derecho Bancario; pág. 134-135.

<sup>&</sup>quot;Villegas, Héctor; Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario; Tomo I; pág. 68.

terminantemente, "Los hacendistas modernos no niegan los peligros de una utilización sin reparos de las emisiones de dinero. Igual que los hacendistas clásicos prohiben el recurso ciego a la impresión de billetes para cubrir los déficits presupuestarios. Pero en cambio, no prohiben al Estado en todos los casos utilizar las emisiones monetarias; incluso en ciertas circunstancias consideran tales emisiones como indispensables.<sup>1800</sup>

La emisión de moneda como recurso fiscal es sumamente tentadora, ya que logra procurar medios económicos al Estado inmediatamente, aún con mayor celeridad que un impuesto o un empréstito, máxime que su costo viene a ser reducido en relación con los mencionados.

No olvidemos que dentro de los efectos del emisionismo está la "amortización indirecta" de la deuda pública, que se produce por la emisión de mayor cantidad de moneda, toda vez que "...la moneda pierde valor y puede conducir a la situación paradójica de que aumenta la deuda pero disminuye su peso sobre las finanzas del Estado,... "101 y esto por pagarse la deuda pública con moneda depreciada.

Podemos concluir este apartado expresando que "Con

Duverger, Maurice; <u>Instituciones Financieras</u>; pág. 210.

<sup>101</sup> Giuliani Fonrouge, C. M.; <u>Derecho Financiero</u>; Tomo II; pág. 1228.

razón pude decirse que a las emisiones se entra, como a las casas de juego, con el corazón alegre, y se sale de ellas llorando. 1602

# 4.4.3 La Estabilidad Monetaria

Hablar de estabilidad monetaria es difícil, habría que definirla primero, y esto ha sido intentado por diversas escuelas tanto económicas como propias de otras disciplinas, pero no se ha logrado el consenso. No intentaremos dar reglas absolutas ni universales para lograrla, pues requerimos un análisis mesurado y completo de las condiciones de un país en concreto, para así, una vez conocido el lugar donde se aplicarán las medidas, opinar con conocimiento de causa. No es posible importar "recetas económicas" de un país a otro, lo que funciona en uno puede ser dañino en los demás.

El presente apartado, por la razón expuesta, será dedicado únicamente a hablar de los empréstitos que se celebran con base en la Ley General de Deuda Pública, con finalidades de regulación monetaria, y que -a nuestro juicio- se ven regulados de manera precaria por la citada Lev.

Cuando hablamos de la moneda en el Derecho Público

Jaramillo, Esteban; Tratado de Ciencia de la Hacienda; pág. 461.

Mexicano dijimos que el endeudamiento para fines de regulación monetaria no requería de autorización previa del Congreso de la Unión, ni que estaba sujeto a la previsión en el Programa de Deuda (que esta Ley establece), además de no tener límite alguno y de no computarse su monto dentro de los informes trimestrales que el Ejecutivo Federal debe rendir al Congreso de la Unión, ni en la Cuenta Pública anual. Es el momento de explicar las razones.

El artículo 9 de la Ley General de Deuda Pública, a la letra dice: (el subrayado es nuestro)

"Art. 9.- El Congreso de la Unión autorizará los montos del endeudamiento directo neto interno y externo que sea necesario para el financiamiento del Gobierno Federal y de las entidades del sector público federal incluídas en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como del Departamento del Distrito Federal. El Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión del estado de la deuda, al rendir la cuenta pública anual y al remitir el proyecto de ingresos, asimismo informará trimestralmente de la misma. No SE COMPUTARAN DENTRO DE DICHOS MONTOS LOS MOVIMIENTOS REFERENTES A PROPOSITOS DE REGULACION MONETARIA."

El artículo 10 del mismo ordenamiento precribe que el Congreso de la Unión podrá autorizar al Ejecutivo Federal a "...ejercer o autorizar montos adicionales de financiamiento

cuando a juicio del propio Ejecutivo, se presenten circunstancias económicas extraordinarias que así lo exijan".

El artículo 19 de la citada ley excluye del Programa de Deuda a los empréstitos para fines de regulación monetaria, (segundo párrafo del artículo), máxime que esta Ley si bien establece el Programa de Deuda, no entra en detalles referentes a su funcionamiento o finalidad, se limita a mencionarlo simplemente.

La regla general de que todo empréstito debe celebrarse sólo para producir un incremento en los ingresos públicos tiene excepciones: los que se realicen con propósito de regulación monetaria; o con fines de conversión de deuda; y los contratados en alguna emergencia declarada en los términos del artículo 29 constitucional. Dichas excepciones se encuentran señaladas en la propia Constitución, en su artículo 73 fracción VIII. La Ley General de Deuda Pública las recoge.

La razón de la liberalidad con que se trata este tipo de endeudamiento no se explica en la Ley General de Deuda Pública ni en su exposición de motivos. Pensamos que obedece a lo siguiente:

Cuando es necesario obtener un empréstito con fines de regulación monetaria, la situación es producto de alguna

emergencia económica, y por ende, el Ejecutivo Federal debe actuar con celeridad para lograr su pronta solución. Consideramos peligroso el dotar al Ejecutivo Federal de tan amplias facultades sin límite, en virtud de las amargas experiencias que nuestro país ha sufrido en materia de endeudamiento, dirigido por gobiernos que no han sabido conducirse. El endeudamiento con fines de regulación monetaria, según se encuentra regulado, viene a ser la vía para un endeudamiento sin límite ni control alguno, cuyas consecuencias serían verdaderamente trágicas.

El bienestar de una nación no debe entregarse a un sólo hombre, ni siquiera en las pecres circunstancias, máxime que el presidencialismo en nuestro sistema de gobierno es apabullante, el poder concentrado en un órgano no es peligroso, (dice el Derecho Constitucional), lo perjudicial viene a ser el poder sin control; a nuestro juicio, el Congreso de la Unión debe tener, en todo momento el control de todo endeudamiento, interno o externo, aún con fines de regulación monetaria.

# CONCLUSIONES

PRIMERA.- La moneda es objeto del Derecho, pero su importancia no es ponderada a su justo nivel, y esto en virtud de verse absorbida por la complejidad de las innúmeras transacciones donde interviene.

Es grave para el abogado desconocer la naturaleza jurídica de la moneda, toda vez que al tratarse de una creación normativa, surgida de la necesidad humana de contar con un instrumento de cambio eficiente, ignora un aspecto de la realidad jurídica en que se manifiesta su actuación profesional.

Consideramos que el casi nulo tratamiento jurídico de la moneda por parte de los Planes de estudio de la Licenciatura en Derecho en nuestras Universidades, (lo que de suyo es perjudicial) es claro ejemplo del abandono a que se ha orillado a esta institución jurídica en nuestro medio. Pensamos que el estudio del Derecho Monetario puede ser muy útil para la formación de jóvenes abogados, ya que su campo de acción, al ser tan amplio, exige un conocimiento, panorámico cuando menos, de varias ramas del sistema jurídico mexicano. Nos permitimos proponer su inclusión en el Plan de estudio de la Licenciatura en Derecho, impartida la ENEP/Acatlán de UNAM, pero no en Preespecialización, sino incluirla dentro de las materias obligatorias en los primeros cuatro años, para así, lograr

que todo estudiante, no sólo el interesado por las Finanzas Públicas, conozca tan importante institución jurídica.

SEGUNDA.- Sólo es moneda lo que el Estado, en ejercicio de su soberanía monetaria (parte de la soberanía estatal, que si bien es indivisible, uno de sus aspectos es evidentemente financiero), establezca como tal. Dicha soberanía monetaria se ejerce no sólo por la simple regulación del fenómeno monetario, sino que incluye la exclusividad estatal en la emisión de la moneda, con la relativa protección a su circulación.

TERCERA.- El Derecho Monetario existe como rama autónoma del Derecho, toda vez que tiene por objeto regular la forma en que la moneda (un bien ultrafungible cuya función consiste en sustituir a los demás bienes) interviene en las relación jurídica. Es cierto que al ser un Derecho conflictual, su existencia puede ponerse en duda, pero como podemos identificar en él instituciones, procedimientos y principios propios, su autonomía aparece con claridad.

CUARTA.- El Derecho Monetario forma parte del Derecho Público, toda vez que éste es la expresión de la soberanía monetaria del Estado, lo que otorga a sus disposiciones el carácter de normas de orden público.

QUINTA.- El Derecho Monetario Mexicano se encuentra en un grave estado de dispersión, lo que dificulta su conocimiento y posterior aplicación, máxime que algunas de sus normas son ya anacrónicas, por haber sido dictadas en momentos históricos ya superados, por ejemplo, la propia Ley Monetaria conserva en su articulado disposiciones que corresponden a sistemas de patrón metálico, y no al fiduciario, por el cual nos vemos regidos.

Consideramos necesario la adaptación de todo el régimen jurídico monetario a la realidad económica por la que vivimos, comenzando por la propia Constitución, que no se ve exenta de anacronismos. Pero debemos aclarar que las reformas necesarias deben hacerse con base en la tradición jurídica mexicana, y con la única finalidad de lograr el bienestar de toda la población, y no el provecho de un sólo grupo económico.

#### ANEXO

# LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (Texto vigente)

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1931.

- Art. 1.- La unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos es el "peso", con la equivalencia que por ley se señalará posteriormente.
  - Art. 2. Las únicas monedas circulantes serán:
- a) Los billetes del Banco de México, con las denominaciones que fijen sus estatutos;
- b) Las monedas metálicas de diez mil, cinco mil, dos mil, mil, quinientos, doscientos, cien, cincuenta, veinte, diez, cinco, y un pesos, con los diámetros, composición, cuños y demás características que señalen los decretos relativos.
- Art. 2 bis.- También formarán parte del sistema las monedas metálicas acuñadas en platino, en oro y en plata, cuyo peso, cuño, ley y demás características señalen los decretos relativos.
- I.-Gozarán de curso legal por el equivalente en pesos de su cotización diaria;
  - II.-No tendrán valor nominal:
  - III.-Expresarán su contenido de metal fino, y
  - IV.-Tendrán poder liberatorio referido exclusivamente

al pago de las obligaciones mencionadas en el segundo párrafo del artículo 7. Dicho poder liberatorio será ilimitado en cuanto al número de piezas a entregar en un mismo pago.

El Banco de México determinará diariamente la cotización de estas monedas, con base en el precio internacional del metal fino contenido en ellas.

El Banco de México, directamente o a través de sus corresponsales, estará obligado a recibir ilimitadamente estas monedas a su valor de cotización, entregando a cambio de ellas billetes y monedas metálicas de los mencionados en el artículo 2 de esta ley.

Art. 3.- Los pagos en efectivo de obligaciones cuyo importe sea o comprenda fracciones de la unidad monetaria, se efectuarán ajustando su monto a la unidad más próxima. Tratándose de cantidades terminadas en cincuenta centavos, el ajuste se hará a la unidad inmediata inferior.

Las operaciones cuya realización no implique entrega en efectivo se efectuarán incluyendo, en su caso, fracciones de un peso.

- Art. 4.- Los billetes del Banco de México tendrán poder liberatorio ilimitado.
- Art. 5.- Las monedas metálicas a que se refieren los incisos b) y siguientes del artículo 2 de esta ley, tendrán poder liberatorio limitado al valor de cien piezas de cada

denominación en un mismo pago.

Art. 6.- Las oficinas de la Federación, de los Estados y de los Municípios estarán obligadas a recibir las monedas a que se refiere el artículo que antecede sin limitación alguna, en pago de toda clase de impuestos, servicios o derechos.

Art. 7.- Las obligaciones de pago, de cualquier suma en moneda mexicana se denominarán invariablemente en pesos y, en su caso, sus fracciones. Dichas obligaciones se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas de las señaladas en el artículo 2.

No obstante, si el deudor demuestra que recibió del acreedor monedas de las mencionadas en el artículo 2 bis, podrá solventar su obligación entregando monedas de esa misma clase conforme a la cotización de éstas par el día en que se haga el pago.

Art. 8.- La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

Este tipo de cambio se determinará conforme a las

disposiciones que para esos efectos expida el Banco de México en los términos de su ley orgánica.

Los pagos en moneda extranjera originados en situaciones o transferencias de fondos desde el exterior, que se lleven a cabo a través del Banco de México o de instituciones de crédito, deberán ser cumplidos entregando la moneda, objeto de dicha transferencia o situación. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de control de cambios en vigor.

Las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, originadas en depósitos bancarios irregulares constituidos en moneda extranjera, se solventarán conforme a lo previsto en dicho párrafo, a menos que el deudor se haya obligado en forma expresa a efectuar el pago precisamente en moneda extranjera, en cuyo caso deberá entregar esta moneda. Esta última forma de pago sólo podrá establecerse en los casos en que las autoridades bancarias competentes lo autoricen, mediante reglas de carácter general que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación; ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de control de cambios en vigor.

Art. 9.- Las prevenciones de los dos artículos anteriores no son renunciables y toda estipulación en contra será nula.

Art. 10.- Las piezas perforadas o recortadas, las que tengan marcas o contraseñas, y las que presenten vestigios

de usos no monetarios, carecerán de curso legal y no serán admitidas en oficinas públicas.

Se prohibe alterar o transformar las monedas metálicas en circulación, mediante su fundición o cualquier otro procedimiento, que tengan por objeto aprovechar su contenido metálico. Los infractores serán sancionados administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito con multa hasta de un tanto del valor del metal contenido en las piezas alteradas o transformadas. El importe de la multa correspondiente se fijará oyendo al Banco de México y tomando en cuenta el valor y número de las piezas utilizadas, el destino que se haya dado o pretendido dar a las monedas o a sus componentes, la utilidad percibida por el infractor, las circunstancias peculiares de éste y el daño producido a la circulación monetaria.

La prevención del párrafo anterior en cuanto al aprovechamiento del contenido metálico de las piezas, no es aplicable al Banco de México.

# CAPITULO II

### De la emisión de moneda

Art. 11.- La emisión de billetes del Banco de México se ajustará a lo dispuesto en esta ley y en la constitutiva de dicha institución.

Art. 12.- Corresponderá privativamente al Banco de

México ordenar la acuñación de moneda según lo exijan las necesidades monetarias de la República y estrictamente dentro de los límites de esas necesidades.

Art. 13.- La acuñación de monedas metálicas sólo podrá ser ordenada por el Banco de México, en los términos de su ley orgánica por resolución que tome su consejo de administración en votación secreta, por mayoría de siete votos, cuando menos, quedando tal resolución sujeta al veto del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

La acuñación que se haga en forma distinta a la prevenida en esta ley será causa de destitución inmediata y de responsabilidad civil para los consejeros y funcionarios del banco que la ordenen y para los funcionarios y empleados que la ejecuten. Quienes lleven a cabo acuñaciones deberán, bajo su responsabilidad más estricta, observar los acuerdos que el Banco de México dicte conforme a este artículo, no vetados por el Secretario de Hacienda y Crédito Publico, cualquiera que sean las órdenes que en contrario reciban y la autoridad de que procedan.

El Banco de México sólo podrá ordenar la fabricación de moneda metálica a quienes previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya autorizado para ese efecto.

#### CAPITULO III

## De la Reserva Monetaria

Art. 14.- La reserva monetaria estará formada por los

#### siguientes recursos:

- a) Los que la integren al ser expedida esta ley;
- b) La plata contenida en las antiguas monedas de un peso y de cincuenta, veinte y diez centavos, retiradas de la circulación en ejecución de esta ley:
- c) La parte de las utilidades del Banco de México que la lev respectiva señala:
- d) La diferencia que resulte entre el costo y el valor monetario de las monedas fraccionarias que se acuñen;
- e) El producto de los préstamos que se contraten para el aumento de la reserva:
- f) La suma que anualmente asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación para ese objeto.

Igualmente corresponderán a la reserva monetaria todos los incrementos que tenga, sea por el aumento del valor de sus bienes, sea por los provechos que alcance en las operaciones que por su cuenta se practiquen.

Art. 15.- La reserva monetaria se destinará exclusivamente a sostener el valor de la moneda nacional y a regular su circulación y los cambios sobre el exterior.

Art. 16.- Los recursos que constituyen la reserva monetaria, en los términos del artículo 14 de esta ley, serán considerados por su valor comercial en los estados y balances que el Banco de México publique conforme a su ley constitutiva.

#### CAPITULO IV

#### De la seguridad en la circulación monetaria

Art. 17. - Queda prohibida la imitación o reproducción total o parcial, de monedas metálicas o de billetes, nacionales o extranjeros, en rótulos, viñetas, anuncios o en cualquier otra forma, salvo en aquellos casos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente al Banco de México, lo autorice expresamente, por tratarse de imágenes de monedas que carezcan de idoneidad para engañar, que no conduzcan o puedan conducir a la falsificación de dichas piezas ni, en general, afecten la seguridad de la circulación monetaria.

Queda igualmente prohibida la comercialización de reproducciones o imitaciones no autorizadas.

Las personas que contravengan lo dispuesto en este artículo, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con multa de hasta de un millón de pesos. El importe de la multa respectiva se fijará oyendo al Banco de México y tomando en cuenta el número de las imitaciones o reproducciones, los efectos de éstas en la seguridad de la circulación monetaria, la utilidad percibida por el infractor y las circunstancias de éste.

Art. 18.- Queda prohibida la fabricación de piezas nacionales o extranjeras que hubieren tenido el carácter de billetes o de monedas metálicas. Los infractores serán

sancionados administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo al Banco de México, con multa hasta de un tanto del valor de mercado de las piezas reproducidas, o de no existir éste, del valor que les fije la propia Secretaría.

El Banco de México, con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá fabricar piezas mexicanas de las señaladas en el párrafo anterior.

Art. 19.- Cuando exista presunción de que una moneda nacional o extranjera es falsa o ha sido alterada, su tenedor podrá pedir al Banco de México, directamente o por conducto de cualquier institución de crédito del país, verificar estas circunstancias, contra la entrega del recibo correspondiente. En el caso de que tal petición se formalice por conducto de una institución de crédito, ésta deberá remitir al Banco de México, en los términos que él mismo señale y en un plazo no mayor de un día hábil, contado a partir de la fecha de su recibo, las piezas que les sean entregadas para su análisis.

Cuando las piezas sean auténticas serán devueltas a su tenedor; si por el contrario resultaren falsas, estuvieren alteradas o no se pudiere determinar la autenticidad de las mismas, el Banco de México procederá de inmediato a dar parte a las autoridades competentes, poniéndolas a su disposición para el aseguramiento correspondiente.

Art. 20. Si las monedas respecto a las cuales exista presunción de que son falsas o han sido alteradas; llegan a poder de una institución de crédito por medio diverso al previsto en el artículo anterior, dicha institución, como auxiliar del Ministerio Público y de la Policía Judicial, deberá dar parte de inmediato a las autoridades competentes, poniendo las piezas respectivas a su disposición. Las citadas autoridades deberán remítir al Banco de México, para su análisis, las piezas objeto de la averiguación o instrucción, quedando las mismas al cuidado y bajo la responsabilidad de este último.

Cuando, en los términos previstos en este artículo, se proceda al aseguramiento de monedas, su tenedor tendrá derecho a que la institución de crédito respectiva le extienda un recibo provisional en que se identifiquen las piezas de que se trate, en tanto la autoridad competente le entrega, por conducto de la propia institución, el recibo definitivo.

El carácter de auxiliar del Ministerio Público y de la Policía Judicial que se atribuye a las instituciones de crédito es exclusivamente para los propósitos señalados en este artículo.

Art. 21.- Las sanciones previstas en esta ley se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades que resulten por haberse cometido alguno o algunos de los ilícitos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República

en materia del Fuero Federal.

#### CAPITULO V

### De la desmonetización

Art. 22.- Para la adecuada integración del sistema monetario, en función de las necesidades del público y de la duración y costo de los materiales relativos, el Banco de México podrá sustituir los billetes que forman parte de dicho sistema por otros nuevos o dejar de emitir los de cierta denominación.

Las resoluciones que al efecto adopte esta institución deberán de publicarse en el Diario Oficial de la Federación y especificar los billetes a que estén referidas, así como el término durante el cual éstos conservarán su poder liberatorio, mismo que no será inferior a veinticuatro meses contados a partir de la fecha en que se publique la resolución correspondiente.

Art. 23.- El Banco de México, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, directamente o a través de sus corresponsales, canjeará ilimitadamente y al valor nominal los billetes que se retiren de la circulación conforme a ese artículo.

#### BIBLIOGRAFIA

- -Acosta Romero, Miguel.

  DERECHO BANCARIO.

  Editorial Porrúa, S.A.

  1978 México.
- -Acosta Romero, Miguel.

  LEGISLACION BANCARIA.

  Doctrina, Compilación legal y Jurisprudencia.

  Editorial Porrúa, S.A. 2a. edición actualizada.
- -Aftalión, Enrique R.
  García Olano, Fernando.
  Vilanova, José.
  INTRODUCCION AL DERECHO.
  Ediciones La Ley. 7a. edición.
  1964 Argentina.
- -Antezana Paz, Franklin.

  MONEDA, CREDITO, CAMBIOS EXTRANJEROS Y ESTABILIZACION.

  Biblioteca de Economía Política.

  Editorial América. 3era. edición revisada.

  1947 México.

-Bazdresch P., Carlos.

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE TEORIA ECONOMICA.

Jurídica: Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. No. 16.

1984 México.

-Eernard, Yves.

Colli, J. C.

DICTIONNAIRE ECONOMIQUE ET FINANCIERE.

Editions Du Seuil. 3éme. édition.

1981 France.

-Borja Martínez, Francisco.

EL NUEVO SISTEMA FINANCIERO MEXICANO.

Colección Popular No. 49.

Fondo de Cultura Económica.

1991 México.

-Boria Martinez, Francisco.

LA REFORMA MONETARIA DE 1905.

Fondo para la Difusión del Derecho Mexicano.

Colección Varia Jurídica.

Escuela Libre de Derecho/Miguel Angel Porrúa.

-Borja Martinez, Francisco.

EL SISTEMA MONETARIO MEXICANO.

Juridica: Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Ibercamericana. No. 16. 1984 México.

-Bórquez, Djed.

CRONICA DEL CONSTITUYENTE.

Ediciones Botas.

1938 México.

-Cabanellas, Guillermo.

REPERTORIO JURIDICO DE LOCUCIONES, MAXIMAS Y AFORISMOS LATINOS Y CASTELLANOS.

Editorial Bibliográfica Argentina. s/e 1959 Argentina.

-Carbonnier, Jean.

LEXISTE UN DERECHO MONETARIO?

Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Año IX No. 39 julio agosto

1954 Argentina.

-Carreau. Dominique.

LE SYSTEME MONETAIRE INTERNATIONAL. Aspects Juridiques.
Collection V. Série "Droit International Economique".
Dirigée par Claude-Albert Colliard.
Librairie Armand Colin.
1972 France.

-Carrillo Flores, Antonio.

EL SISTEMA MONETARIO MEXICANO.

INPLUENCIAS QUE DETERMINAN LAS FLUCTUACIONES DE NUESTRA HONEDA.

Serie: Problemas vitales de México. (4 conferencias). Biblioteca Enciclopédica Popular No. 129. Secretaría de Educación Pública.

-Cortina, Alfonso.

CURSO DE POLITICA DE FINANZAS PUBLICAS DE MEXICO.

Editorial Porrua, S.A.

1977 México.

-Dávalos Mejía, L. Carlos.

TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIEBRAS.

Colección Textos Jurídicos Universitarios.

Editorial Harla. Edición revisada y actualizada.

-De la Garza, Sergio Francisco.

DERECHO FINANCIERO MEXICANO.

Editorial Porrúa, S.A. 15a. edición.

1988 México.

-Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto.

EL DERECHO DISCIPLINARIO DE LA FUNCION PUBLICA.

Tesis Doctoral.

Unidad de Estudios de Posgrado/Facultad de Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. 1990 México.

-Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto.

PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO.

Editorial Limusa. 3a. edición.

1988 México.

-Dublán, Manuel.

1877 México.

Lozano, José María.

LEGISLACION MEXICANA O COLECCION COMPLETA DE LAS
DISPOSICIONES LEGISLATIVAS EXPEDIDAS DESDE LA INDEPENDENCIA
DE LA REPUBLICA.

Tomo VI Volumen I. Tomo VII Volumen II. Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez. -Duverger, Maurice.

INSTITUCIONES FINANCIERAS.

Casa Editorial Bosch.

1960 España.

-Fernández del Castillo, Germán,

NOTAS PARA LA TEORIA JURIDICA DEL DINERO EN MEXICO.

Jus: Revista de Derecho y Ciencias Sociales.

Tomo XI No. 61. agosto

1943 México.

-Flores Zavala, Ernesto.

ELEMENTOS DE FINANZAS PUBLICAS MEXICANAS (LOS IMPUESTOS)

Editorial Porrúa S.A. 7a. edición.

1965 México.

-Franco, Gabriel,

#### MONEDA.

Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XIX

Bibliográfica Omeba.

1975 Argentina.

-Galbraith, John Kenneth.

EL DINERO. De dónde vino/Adónde fue.

Biblioteca de Economia No. 1.

Ediciones Orbis. S.A.

1983 España.

-Gaytan, Carlos.

LA REVOLUCION MEXICANA Y SUS MONEDAS.

Editorial Diana.

1969 México.

-Gide, Charles.

PRINCIPES D'ECONOMIE POLITIQUE.

Librairie de la Societé de Recueil Sirey, 146me, édition. 1913 France.

-Giuliani Fonrouge, Carlos M.

DERECHO FINANCIERO. II Tomos.

Ediciones De Palma. 4ta. edición.

Actualizada por Susana C. Navarrine y Rubén O. Asorey.

1987 Argentina.

-Gold. Joseph.

DERECHOS ESPECIALES DE GIRO.

Serie de Folletos, No. 13-S

Fondo Monetario Internacional.

1969 Estados Unidos de América.

-Gómez de Silva, Guido.

BREVE DICCIONARIO ETIMOLOGICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.

Fondo de Cultura Económica/El Colegio de México.

lera, reimpresión.

-Guillien, Raymond.

Vincent, Jean.

LEXIQUE DE TERMES JURIDIQUES.

Dalloz, 2éme. édition.

1972 France.

-Guitton, Henri.

Bramoullé, Gérard.

LA MONNAIE.

Dalloz, 5éme. édition. 1983 France.

-Hirschberg, Eliyahu.

EL DERECHO MONETARIO: DEFINICION, CRISIS, PROBLEMAS,

Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico.

Volumen 40 No. 2 mayo

1979 Fuerto Rico.

-Jaramillo, Esteban,

TRATADO DE CIENCIA DE LA HACIENDA PUBLICA.

Editorial Voluntad. 6a. edición.

1960 Colombia.

-López Rosado, Diego G.

HISTORIA DEL PESO MEXICANO.

Archivo del Fondo No. 29.

Fondo de Cultura Económica.

-Mancera Aguavo, Miguel.

CARACTERISTICAS E IMPLICACIONES DE DISTINTOS TIPOS DE ZONAS MONETARIAS.

El Mercado de Valores: Revista publicada por Nacional Financiera, S. N. C.

No. 19 Año LI octubre 1

1991 México.

-Mann, F. A.

EL ASPECTO LEGAL DEL DINERO.

Fondo de Cultura Económica/Banco de México. 1986 México.

-MANUAL DE ECONOMIA POLITICA.

Academia de Ciencias de la URSS. Editorial Grijalbo. 41a. edición. 1986 México.

-Mcconnell, John W.

ENSENANZAS BASICAS DE LOS GRANDES ECONOMISTAS.

Tipográfica Editora Argentina.

1961 Argentina.

-Moreno, Antonio de P.

CURSO DE DERECHO PENAL MEXICANO.

Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho.

Serie A Volumen VIII/Editorial JUS.

-Nussbaum, Arthur.

DERECHO MONETARIO NACIONAL E INTERNACIONAL.

Estudio comparado en el linde del Derecho y de la Economía. Ediciones Aravú.

1954 Argentina.

-Ramírez Gómez, Ramón.

LA MONEDA, EL CREDITO Y LA BANCA A TRAVES DE LA CONCEPCION MARXISTA Y DE LAS TEORIAS SUBJETIVAS.

Instituto de Investigaciones Económicas/Universidad Nacional Autónoma de México. 1era, reimpresión. 1977 México.

-Roll, Eric.

HISTORIA DE LAS DOCTRINAS ECONOMICAS.

Fondo de Cultura Económica. 3era. edición. 1958 México.

-Schoo, Alberto A.

DERECHO MONETARIO.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VII.

Bibliográfica Omeba.

1975 Argentina.

-Schor, Armand-Denis.

LE SYSTEME MONETAIRE EUROPEEAN.

Col. Que sais-je? No. 2225

Presses Universitaires de France. 2éme. édition.

1987 France

-Seara Vázquez, Modesto.

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

Editorial Porrua, S. A. 12a. edición 1988 México.

-Sédillot. René.

EL ABC DE LA INFLACION.

Ediciones Siglo XX.

1962 Argentina.

-Sédillot. René.

HISTORIA DE LAS PRINCIPALES MONEDAS: DOS MIL AÑOS DE

Colección Universitaria de Bolsillo. No. 137. Punto Omega. Ediciones Guadarrama. Editorial Labor.

1975 España.

-Seidler. Ned.

HISTORIA DEL DINERO.

Colección Odisea. Editorial Novaro.

-Serra Rojas, Andrés.

CIENCIA POLITICA.

La Proyección actual de la Teoría General del Estado.

Editorial Porrúa, S.A. Sa. edición.

1980 México.

-Sorensen, Max.

MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

Fondo de Cultura Económica. 3era. reimpresión.

1985 México.

-Soto Sobreyra y Silva, Ignacio.

LA NUEVA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO.

Editorial Porrúa S.A. 4a edición.

1990 México.

-Triqueros Saravia, Eduardo,

LA DEVOLUCION DE LOS DEPOSITOS BANCARIOS CONSTITUIDOS EN ORO.

Ranco Nacional de México.

1943 México.

-Vázquez Pando, Fernando Alejandro.

DERECHO MONETARIO MEXICANO.

Colección Textos Jurídicos Universitarios.

Editorial Harla.

-Varquez Pando, Fernando Alejandro.

NOTAS PARA EL ESTUDIO DE LA NUEVA "LEY GENERAL DE DEUDA PUBLICA".

Juridica: Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. No.9

-Vázquez Seijas, Alicia.

MERCADOS INTERNACIONALES DE CAPITAL.

División de Ciencias Sociales y Humanidades.

Universidad Autónoma Metropolitana.

1989 México.

-Villegas, Héctor B.

CURSO DE FINANZAS, DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO. Tomo I Ediciones De Palma. 3era. edición. 1979 Argentina.

-Weber, Max.

HISTORIA ECONOMICA GENERAL.

Fondo de Cultura Económica. 6a, reimpresión. 1978 México.

-Yáñez Ruiz, Manuel.

EL PROBLEMA FISCAL EN LAS DISTINTAS ETAPAS DE NUESTRA ORGANIZACION POLITICA. Tomo VI.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 1961 México. -Zarco, Francisco.

HISTORIA DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE DE 1856 Y 1857. Tomo II.

Imprenta de Ignacio Cumplido. 1857 México.

### LEGISLACION CONSULTADA

- -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- -Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.
- -Lev Orgánica de la Administración Pública Federal.
- -Lev General de Deuda Pública.
- -Código Fiscal de la Federación de 1966. (abrogado)
- -Código Fiscal de la Federación. (vigente)
- -Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.
- -Código de Comercio.
- -Ley Orgánica del Banco de México.
- -Ley de la Casa de Moneda de México.
- -Ley reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 constitucional en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera.
- -Codigo Penal para el Distrito Federal en el fuero común y
- para toda la República en el fuero Federal.
- -Código Civil para el Distrito Federal.